

Miércoles, 25 de abril de 2012

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que declara a la Ciudad de Jauja como la primera capital del Perú

LEY Nº 29856

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA A LA CIUDAD DE JAUJA COMO LA PRIMERA CAPITAL DEL PERÚ

Artículo Único. Declaración

Declárase a la ciudad de Jauja como la Primera Capital del Perú, fundada el 25 de abril de 1534.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

CULTURA

Autorizan viaje de personal del Ministerio a Bolivia, en comisión de servicios

Sistema Peruano de Información Jurídica**RESOLUCION MINISTERIAL N° 154-2012-MC**

Lima, 24 de abril de 2012

Vistos, la Carta N° CLT/WHC/74/225/QN/NS/NA/777 de fecha 29 de febrero de 2012, remitida por la Unidad América Latina y Caribe del Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO; la Carta N° MC/DGP/RRII/119/2011 de fecha 30 de marzo de 2012 del Ministerio de Culturas del Estado Plurinacional de Bolivia; el Oficio N° 227-2012-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y, el Memorándum N° 161-2012-ST-PQÑ/MC de fecha 19 de abril de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2001-ED, se declaró de preferente interés nacional la investigación, identificación, registro, protección, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio Incaico dentro del territorio nacional, para lo cual se estableció que el Poder Ejecutivo constituiría una Comisión Nacional que cumpla con el objetivo propuesto;

Que, con el Decreto Supremo N° 039-2001-ED, modificado por la Ley N° 28260, se constituyó la Comisión Nacional a la que se refiere el Decreto Supremo N° 031-2001-ED, estableciendo, entre sus funciones, realizar las actividades tendientes al reconocimiento de la red de caminos inca como Patrimonio Cultural de la Humanidad;

Que, a través de la Ley N° 28260, se otorgó fuerza de ley al Decreto Supremo N° 031-2001-ED;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene, entre sus funciones, realizar acciones de declaración, investigación, protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, contemplando que toda referencia al Instituto Nacional de Cultura debe entenderse como efectuada al Ministerio de Cultura; por lo que, la Comisión Nacional antes mencionada viene siendo presidida por un representante del Ministerio de Cultura;

Que, en virtud del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 039-2001-ED, modificado por la Ley N° 28260, actúan como Secretaría Técnica de la referida Comisión Nacional los siguientes organismos: para los tramos de la red de caminos ubicados en el departamento del Cusco, la Dirección Regional de Cultura de Cusco; y, para los tramos que partiendo del Cusco se encuentren situados en otros departamentos del territorio nacional, el Ministerio de Cultura;

Que, con la Carta N° CLT/WHC/74/225/QN/NS/NA/777 de fecha 29 de febrero de 2012, la Unidad América Latina y Caribe del Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO informó de la convocatoria a los países que integran el Sistema Vial Andino/Qhapaq Ñan para participar en una reunión de coordinación a fin de armonizar el expediente de candidatura del Qhapaq Ñan en el marco de su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, reunión que se llevará a cabo en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 26 al 28 de abril de 2012;

Que, según el Memorándum N° 161-2012-ST-PQÑ/MC de fecha 19 de abril de 2012, el referido evento tiene por objeto evaluar la base del trabajo desarrollado por los países, así como los alcances, criterios aplicados y otros aspectos referidos a la identificación y registro de los tramos del Qhapaq Ñan y de los sitios arqueológicos e históricos asociados, dando a conocer el Qhapaq Ñan - Perú a los demás países que integran el Sistema Vial Inca y al Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO, para efectos de diseñar y armonizar el expediente de nominación a la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO; así como, consolidar el liderazgo del Perú en el proceso de nominación del Qhapaq Ñan; por lo que, el viaje tiene por objeto realizar acciones de promoción de importancia para el país;

Que, asimismo, en el citado Memorándum se sustentó la necesidad de que en el evento participen tanto personal de la Sede Central del Ministerio de Cultura como personal de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debido a la especialidad de los aspectos a ser tratados y sustentados en el mencionado evento, entre ellos: la identificación del bien patrimonial; conservación; codificación de tramos; zonas de amortiguamiento; gestión, manejo y uso público del bien; criterios de intervención; y, cartografía;

Que, además se indica en el Memorándum N° 161-2012-ST-PQÑ/MC que el personal del Ministerio de Cultura (Sede Central y Dirección Regional de Cultura de Cusco) se trasladará a la ciudad de La Paz, Estado

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Plurinacional de Bolivia, por vía terrestre, tanto para la ida como para el retorno al país, haciendo uso de uno de los vehículos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que la Resolución de autorización de viaje será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del Artículo 10 de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo algunos casos, entre ellos, los viajes que se efectúen con el objeto de realizar acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que las acciones de promoción que se llevarán a cabo en el referido evento son de importancia para el Perú, se estima por conveniente autorizar el viaje de los señores Ricardo Andrés Chirinos Portocarrero y Rodrigo Ruiz Rubio, personal de la Sede Central; y, los señores María Elena del Carmen Córdova Burga, Secretaria Técnica de la Sede Cusco; Wilfredo Yépez Valdez; y, Víctor Ángel Huamán Atauluco, personal de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 25 al 29 de abril de 2012;

Estando a lo visado por el Secretario General, la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a los señores Ricardo Andrés Chirinos Portocarrero y Rodrigo Ruiz Rubio, personal de la Sede Central; y, los señores María Elena del Carmen Córdova Burga, Secretaria Técnica de la Sede Cusco; Wilfredo Yépez Valdez; y, Víctor Ángel Huamán Atauluco, a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 25 al 29 de abril de 2012, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura, de acuerdo al siguiente detalle:

A cada uno de los comisionados, Ricardo Andrés Chirinos Portocarrero, Rodrigo Ruiz Rubio, Wilfredo Yépez Valdez, María Elena del Carmin Córdova Burga y Víctor Ángel Huamán Atauluco les corresponderá:

Viáticos: US \$ 800.00 (US \$ 200 x 3 días + 1 día de instalación)

Todos los comisionados se trasladarán a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, por vía terrestre, utilizando vehículo de la Dirección Regional de Cultura de Cusco.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas indicadas en el Artículo 1 de la presente Resolución, deberán presentar ante el Ministerio de Cultura un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas documentada de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

DEFENSA

Designan Director de Asuntos Multilaterales y Convenios Internacionales de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 433-2012-DE-SG

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el cargo de Director de Asuntos Multilaterales y Convenios Internacionales de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, se encuentra vacante;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0293-RE del 07 de marzo de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dispone el destaque del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Librado Augusto Orozco Zapata, al Ministerio de Defensa, para que asuma el cargo de Director de Asuntos Multilaterales y Convenios Internacionales de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa;

Que, mediante el Informe N° 019 DGRIN-AL del 09 de abril de 2012, la asesoría legal de la Dirección General de Relaciones Internacionales ha señalado que desde el 07 de marzo de 2012, el mencionado diplomático viene representando al Ministerio de Defensa en distintas reuniones de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y delegaciones extranjeras, además de visar diversas resoluciones;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 17, numeral 17.1, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en ese contexto, resulta necesario designar al señor Ministro en el Servicio Diplomático de la República Librado Augusto Orozco Zapata en el cargo para el cual ha sido destacado a este Ministerio, con eficacia anticipada al 07 de marzo de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29605, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-DE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Librado Augusto OROZCO ZAPATA, en el cargo de Director de Asuntos Multilaterales y Convenios Internacionales de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, con eficacia anticipada a partir del 07 de marzo de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

Conforman el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior Aleatoria

RESOLUCION MINISTERIAL N° 434-2012-DE-SG

Lima, 20 de abril de 2012

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1003-2011-DE-SG, de fecha 08 de octubre de 2011, se conformó el Equipo Técnico responsable de la Fiscalización Posterior Aleatoria, de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado en uso de los procedimientos administrativos y de los servicios prestados en exclusividad, de aprobación automática o evaluación previa que se consignan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINDEF vigente, en aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, y al amparo de lo señalado en los numerales 5.6 y 5.7 de la Directiva N° 017-2009-MINDEF-VPD-A-3, aprobada por Resolución Ministerial N° 420-2009-DE-SG;

En tal sentido, habiéndose producido cambios de colocación del personal militar o desplazamientos de personal civil (profesionales o directivos), de las unidades orgánicas en las cuales se tramita los requerimientos de los mencionados procedimientos y servicios exclusivos del TUPA del MINDEF, que han sido integrantes del aludido Equipo, es necesario actualizar la indicada Resolución Ministerial que los designó, con la finalidad de continuar con el citado proceso de Fiscalización semestral, teniendo en consideración que el personal propuesto no sea el mismo que participó en la tramitación de dicho documento de gestión administrativa vigente;

Asimismo, en aplicación a lo señalado en el artículo 8 del referido Decreto Supremo que crea la Central de Riesgo Administrativo, de acceso exclusivo a las entidades de la Administración Pública, se designó a los Funcionarios Titular y Suplente encargados de registrar la información correspondiente, en caso de haberse comprobado documentación fraudulenta presentada por algún usuario, durante el proceso de fiscalización;

Es así que, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.6 de la Directiva N° 017-2009-MINDEF-VPD-A-3 de fecha 07 de mayo de 2009, de Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos del TUPA del Ministerio de Defensa, aprobada por Resolución Ministerial N° 420-2009-DE-SG, la Directora General de Planificación y Presupuesto, el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Director General de Educación y Doctrina: CAEN y CDIH-DH, el Secretario General del MINDEF, la Directora General de Recursos Humanos y el Director de Logística, proponen a los integrantes del Equipo Técnico del citado proceso, encargados de comprobar la autenticidad de la documentación e información presentada por el usuario, de acuerdo a los requisitos exigidos para cada procedimiento consignado en el TUPA;

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 096-2007-PCM y Resoluciones Ministeriales N° 048-2008-PCM y N° 420-2009-DE-SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior Aleatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, que estará integrada por las siguientes personas:

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

Dirección de Racionalización

- Abog. Nubie Marali Chavez Tejeda - Presidente

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

- Teniente Coronel EP Pedro Roberto Cardoza Pulache

- Mayor EP Edgar Paredes Beraun

- CPC. Damer Eladio Angeles Peña

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION Y DOCTRINA

Centro de Altos Estudios Nacionales

- Teniente Coronel EP Fernando Vera Vega

Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

- Teniente Coronel EP Eduardo Lezama Díaz

SECRETARIA GENERAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

- Capitán de Corbeta AP Tomas Pulido Mendoza

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Dirección de Personal Civil

Sistema Peruano de Información Jurídica

- EC MD Héctor Enrique Hurtado Guillen

DIRECCIÓN DE LOGISTICA

- EC SPB Vilma Tito Cueva

Artículo 2.- Los mencionados representantes de las unidades orgánicas, integrantes del citado Equipo Técnico son responsables de cumplir con el cronograma aprobado por la Secretaría General del MINDEF, quedando obligados a verificar la autenticidad de la documentación presentada por el administrado, en el plazo previsto.

Artículo 3.- El Presidente del Equipo es el encargado de registrar los datos correspondientes de los administrados, que hayan presentado información falsa o fraudulenta dentro de un procedimiento a iniciativa de parte, en la Central de Riesgo Administrativo - CRA de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.- Se designa a la EC F-3 Licenciada María del Carmen Inga Parra como miembro suplente para los efectos de registrar los datos de los administrados en la Central de Riesgo Administrativo; quien deberá inscribirse para el acceso a la CRA, debiendo efectuar las acciones consignadas en el artículo precedente, según corresponda.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal del Ministerio de Defensa (www.mindef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan funcionarios en diversos cargos del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 001-2012-MIDIS-PNCM

Lima, 26 de marzo del 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) como sistema funcional;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29792 dispone la adscripción del Programa Nacional Wawa Wasi al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 001-2011-MIDIS, el Programa Nacional Wawa Wasi y el Programa Nacional Cuna Más, que se crearía sobre la base del primero, quedaron formalmente adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a partir del 1 de enero de 2012;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional Cuna Más como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema; extinguiéndose el Programa Nacional Wawa Wasi de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29792;

Que, conforme la Resolución Ministerial Nº 043-2012-MIDIS, se designó a la señora Andrea Portugal Desmarchelier como Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más;

De conformidad con la Ley Nº 29792, el Decreto Supremo Nº 001-2011-MIDIS, la Resolución Ministerial Nº 015-2012-MIDIS literal g) y el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIDIS.

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, con eficacia desde el 24 de marzo de 2012, a las siguientes personas como funcionarios del Programa Nacional Cuna Más en los cargos que se indica:

1. Señor HUMBERTO EDUARDO MIRANDA FUENTES, en el cargo de Jefe de Contabilidad de la Unidad Administrativa.

2. Señor CHRISTIAN ALEJANDRO VÁSQUEZ ESPINOZA en el cargo de Jefe de Tesorería de la Unidad Administrativa.

3. Señora ANA SILVIA HERRERA SARMIENTO en el cargo de confianza de Gerenta de la Unidad Administrativa.

4. Señora MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO en el cargo de confianza de Jefa de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva.

5. Señor RUBINO JOHN CÁCERES BLAS en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados.

6. Señor SANTIAGO NAPOLEÓN SORIANO PEREA en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Gestión Comunal y Redes Sociales.

7. Señora PATRICIA ELENA GONZÁLEZ SIMÓN en el cargo de confianza de Gerenta de la Unidad Gerencial de Atención Integral.

8. Señor SERGIO EUGENIO MIRANDA FLORES en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese y comuníquese.

ANDREA PORTUGAL DESMARCHELIER
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan Gerentes de la Unidad de Planeamiento y Resultados y de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 009-2012-MIDIS-PNCM

Lima, 9 de abril del 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) como sistema funcional;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29792 dispone la adscripción del Programa Nacional Wawa Wasi al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 001-2011-MIDIS, el Programa Nacional Wawa Wasi y el Programa Nacional Cuna Más, que se crearía sobre la base del primero, quedaron formalmente adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a partir del 1 de enero de 2012;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional Cuna Más como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema; extinguiéndose el Programa Nacional Wawa Wasi de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792;

Que, conforme la Resolución Ministerial N° 043-2012-MIDIS, se designó a la señora Andrea Portugal Desmarchelier como Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con fecha 26 de marzo de 2012, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2012-MIDIS-PNCM, se designó al Sr. Rubino John Cáceres Blas en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con fecha 04 de abril de 2012, el Sr. Rubino John Cáceres Blas renunció al cargo de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con fecha 26 de marzo de 2012, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2012-MIDIS-PNCM, se designó al Sr. Sergio Eugenio Miranda Flores en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con fecha 04 de abril de 2012, el Sr. Sergio Eugenio Miranda Flores, renunció al cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del Programa Nacional Cuna Más;

De conformidad con la Ley N° 29792, el Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 015-2012-MIDIS literal g), la Resolución Ministerial N° 043-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del Sr. Rubino John Cáceres Blas, en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del Sr. Sergio Eugenio Miranda Flores, en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo Tercero.- Designar al Sr. Sergio Eugenio Miranda Flores en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo Cuarto.- Designar a la Sra. Dora Elsa Ruiz Béjar en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia en todos sus extremos el 10 de abril de 2012.

Artículo Sexto.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y a las Unidades Gerenciales del Programa Nacional Cuna Más.

Regístrese y comuníquese.

ANDREA PORTUGAL DESMARCHELIER
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

ENERGIA Y MINAS

Aprueban transferencia a título gratuito de bienes que conforman el proyecto “Pequeño Sistema Eléctrico Muyo Kuzu II Etapa” a favor de Electro Norte S.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 175-2012-MEM-DM

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

9 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2007-EM de fecha 5 de mayo de 2007, se dispuso la fusión del Proyecto de Mejoramiento de la Electrificación Rural mediante la Aplicación de Fondos Concursables - Proyecto FONER y la Dirección Ejecutiva de Proyectos, creándose la Dirección General de Electrificación Rural, la misma que ha entrado en funciones el 01 de enero de 2008;

Que, previa Licitación Pública N° LP-0002-2010-MEM/DGER, con fecha 25 de mayo de 2010, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y la empresa contratista Hidroenergía S.A.C., suscribieron el Contrato N° 020-2010-MEM/DGER para la ejecución de la obra: "Pequeño Sistema Eléctrico Muyo Kuzu II Etapa" ubicado en el departamento de Amazonas, por un monto de S/. 2 840 328,23 incluido impuestos y un plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 223-2011-EM-DGER de fecha 13 de octubre de 2011 se aprobó la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 020-2010-MEM/DGER, suscrito entre la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Hidroenergía S.A.C., para la ejecución de la Obra "Pequeño Sistema Eléctrico Muyo Kuzu II Etapa" ubicado en el departamento de Amazonas, por un monto final de S/. 2 415 743,05, incluido impuestos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2012-EM-DGER de fecha 17 de febrero de 2012 se aprobó la Liquidación Final del Proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Muyo Kuzu II Etapa" ubicado en el departamento de Amazonas, que estableció un monto final a la fecha de transferencia de S/. 2 875 883,15, incluido impuestos;

Que, el artículo 5 de la Ley General de Electrificación Rural -Ley N° 28749, establece que el Ministerio de Energía y Minas a través de la (DEP) hoy Dirección General de Electrificación Rural, es el organismo competente en materia de electrificación rural;

Que, del mismo modo el artículo 18 de la Ley 28749 concordante con el artículo 53 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal o en su defecto a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

Que, el Especialista en Liquidaciones y Transferencias mediante Informe N° 014-2012-MEM/DGER/DPR-JER, de fecha 2 de marzo de 2012, señala que la transferencia de los bienes financiados por la DGER/MEM que conforman el proyecto señalado en los considerandos precedentes, se realizará a título gratuito a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - ELECTRO NORTE S.A., por la suma de S/. 2 875 883,15, según el siguiente detalle de gastos: **a)** Contrato de Ejecución de Obra N° 020-2010-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 2 464 057,91, **b)** Contrato de Supervisión de Obra N° 025-2010-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 209 580,78, **c)** Contrato de Elaboración de Estudio Definitivo N° 052-2008-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 148 054,20, y **d)** Servidumbre, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 54 190,26, montos que incluyen impuestos;

Que, la Jefatura de Energías Renovables mediante Memorándum N° 024-2012-MEM/DGER/DPR-JER, de fecha 2 de marzo de 2012, señala que el expediente de transferencia fue elaborado en concordancia con la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en tal sentido solicita a la Jefatura de Administración y Finanzas efectúe la conciliación contable correspondiente, la misma que se realizó el 05 de marzo de 2012, según lo informado en el Memorándum N° 104-2012-MEM/DGER-JAF;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Electrificación Rural - Ley N° 28749, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 042-2011-EM; la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas - Decreto Ley N° 25962, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas - Decreto Supremo N° 031-2007-EM, sus normas modificatorias, y la Directiva N° 005-2008-EM-DGER - Normas y Procedimientos para la Transferencia de Proyectos ejecutados por la DGER/MEM;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la opinión favorable del Director de Proyectos, del Director General de Electrificación Rural y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Muyo Kuzu II Etapa", ubicado en el departamento de Amazonas y financiado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - ELECTRO NORTE S.A.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - ELECTRO NORTE S.A. y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

Aprueban transferencia a título gratuito de bienes que conforman el proyecto "Instalación de Electrificación Rural del Distrito de Conduriri" a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 176-2012-MEM-DM

9 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2007-EM de fecha 5 de mayo de 2007, se dispuso la fusión del Proyecto de Mejoramiento de la Electrificación Rural mediante la Aplicación de Fondos Concursables - Proyecto FONER y la Dirección Ejecutiva de Proyectos, creándose la Dirección General de Electrificación Rural, la misma que ha entrado en funciones el 01 de enero de 2008;

Que, previa Licitación Pública Nº LP-0004-2009-MEM/DGER, con fecha 30 de julio de 2009, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y el Consorcio Chepén, integrado por José Luis Barba Barahona e Iván Gonzalo Uribe Hoyos, suscribieron el Contrato Nº 022-2009-MEM/DGER para la ejecución de la obra: "Instalación de Electrificación Rural del Distrito de Conduriri", ubicado en la provincia de El Collao, departamento de Puno, por un monto de S/. 3 682 194,85 incluido impuestos y un plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 207-2010-EM-DGER de fecha 27 de septiembre de 2010 se aprobó la Liquidación Final del Contrato de Obra Nº 022-2009-MEM/DGER, suscrito entre la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y el Consorcio Chepén, para la ejecución de la Obra "Instalación de Electrificación Rural del Distrito de Conduriri", ubicado en la provincia de El Collao, departamento de Puno, por un monto final de S/. 3 739 302,57, incluido impuestos;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 015-2012-EM-DGER de fecha 30 de enero de 2012 se aprobó la Liquidación Final del Proyecto "Instalación de Electrificación Rural del Distrito de Conduriri" ubicado la provincia de El Collao, en el departamento de Puno, que estableció un monto final a la fecha de transferencia de S/. 4 305 267,88, incluido impuestos;

Que, el artículo 5 de la Ley General de Electrificación Rural - Ley Nº 28749, establece que el Ministerio de Energía y Minas a través de la (DEP) hoy Dirección General de Electrificación Rural, es el organismo competente en materia de electrificación rural;

Que, del mismo modo el artículo 18 de la Ley 28749 concordante con el artículo 53 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, a favor de las empresas concesionarias

Sistema Peruano de Información Jurídica

de distribución eléctrica de propiedad estatal o en su defecto a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

Que, el Especialista en Liquidaciones y Transferencias mediante Informe N° 016-2012-MEM/DGER/DPR-JER, de fecha 2 de marzo de 2012, señala que la transferencia de los bienes financiados por la DGER/MEM que conforman el proyecto señalado en los considerandos precedentes, se realizará a título gratuito a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., por la suma de S/. 4 305 267,88, según el siguiente detalle de gastos: **a)** Contrato de Ejecución de Obra N° 022-2009-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 3 814 088,62, **b)** Contrato de Supervisión de Obra N° 023-2009-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 285 752,86, **c)** Contrato de Elaboración de Estudio Definitivo N° 001-2008-MEM/DGER, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 204 870,37, y **d)** Servidumbre, cuyo monto ajustado a la fecha de transferencia asciende a la suma de S/. 556,03, montos que incluyen impuestos;

Que, la Jefatura de Energías Renovables mediante Memorándum N° 026-2012-MEM/DGER/DPR-JER, de fecha 2 de marzo de 2012, señala que el expediente de transferencia fue elaborado en concordancia con la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en tal sentido solicita a la Jefatura de Administración y Finanzas efectúe la conciliación contable correspondiente, la misma que se realizó el 05 de marzo de 2012, según lo informado en el Memorándum N° 105-2012-MEM/DGER-JAF;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Electrificación Rural - Ley N° 28749, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 042-2011-EM; la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas - Decreto Ley N° 25962, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas - Decreto Supremo N° 031-2007-EM, sus normas modificatorias, y la Directiva N° 005-2008-EM-DGER - Normas y Procedimientos para la Transferencia de Proyectos ejecutados por la DGER/MEM;

Con la opinión favorable del Director de Proyectos, del Director General de Electrificación Rural y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el proyecto "Instalación de Electrificación Rural del Distrito de Conduriri", ubicado en la provincia de El Collao, departamento de Puno y financiado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Acceden a solicitud de extradición de ciudadano peruano****RESOLUCION SUPREMA N° 063-2012-JUS**

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 04-2012/COE-TC, del 20 de enero de 2012, sobre la solicitud de extradición activa al Estado Plurinacional de Bolivia del ciudadano peruano ULSER PILLPA PAITÁN, formulada por el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 13 de octubre de 2011, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ULSER PILLPA PAITÁN, para ser procesado por la presunta comisión del delito de afiliación a organizaciones terroristas en agravio del Estado peruano (Expediente N° 95-2011);

Que, el literal "a" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 04-2012/COE-TC, del 20 de enero de 2012, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, actualmente Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en la ciudad de Lima, el 27 de agosto de 2003;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ULSER PILLPA PAITÁN, formulada por el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de afiliación a organizaciones terroristas, en agravio del Estado peruano y disponer su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición de ciudadano colombiano

RESOLUCION SUPREMA N° 064-2012-JUS

Lima, 24 de abril de 2012

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 142-2011/COE-TC, del 25 de noviembre de 2011, sobre la solicitud de extradición activa a la República de Colombia del ciudadano colombiano GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HINCAPIÉ, formulada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 07 de setiembre de 2011, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HINCAPIÉ, por la presunta comisión del Delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - tipo base (favorece y facilita mediante actos de tráfico, transporte de clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado peruano (Expediente N° 82-2011);

Que, el literal "a" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 142-2011/COE-TC, del 25 de noviembre de 2011, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito en la ciudad de Lima el 22 de octubre de 2004; y, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HINCAPIÉ, formulada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - tipo base (favorece y facilita mediante actos de tráfico, transporte de clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado peruano y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Colombia, de conformidad con los Acuerdos vigentes y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición de ciudadano peruano

RESOLUCION SUPREMA Nº 065-2012-JUS

Lima, 24 de abril de 2012

Lima,

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 27-2012/COE-TC, del 04 de abril de 2012, sobre la solicitud de extradición activa a la República Argentina del ciudadano peruano IVAN GUILLERMO AGUILAR LUNA, formulada por el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 28 de marzo de 2012, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano IVAN GUILLERMO AGUILAR LUNA, para ser procesado por la presunta comisión del: (i) delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual y contra el Patrimonio - Estafa y Robo, en agravio de Ana Fiorella Silva Bravo; (ii) delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de Nancy Apaza Bellido y Carolina Ibeth Vilela Sandoval; (iii) delito contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de Nancy Apaza Bellido y otras; y, (iv) delito de Ofensas al Pudor Público - Pornografía Infantil, en agravio de la Sociedad (Expediente Nº 24-2012);

Que, el literal "a" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe Nº 27-2012/COE-TC, del 04 de abril de 2012, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 11 de junio de 2004;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano IVAN GUILLERMO AGUILAR LUNA, formulada por el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la comisión del: (i) delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual y contra el Patrimonio - Estafa y Robo, en agravio de Ana Fiorella Silva Bravo; (ii) delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

de Nancy Apaza Bellido y Carolina Ibeth Vilela Sandoval; (iii) delito contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de Nancy Apaza Bellido y otras; y (iv) delito de Ofensas al Pudor Público - Pornografía Infantil, en agravio de la Sociedad y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición de ciudadano alemán

RESOLUCION SUPREMA Nº 066-2012-JUS

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 011-2012/COE-TC, del 09 de marzo de 2012, sobre la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, del ciudadano alemán HERBERT HAHN, formulada por el Tribunal Municipal Francfort del Meno, a través del Ministerio Federal de Justicia de la República Federal de Alemania;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 07 de setiembre de 2011, declaró procedente la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, del ciudadano alemán HERBERT HAHN, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de introducción y comercio ilícito con estupefacientes - heroína, aplazando su entrega hasta que cumpla la condena impuesta en nuestro país por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano, que vencerá el 15 de octubre de 2018 (Expediente Nº 54-2011);

Que, el literal "b" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe Nº 011-2012/COE-TC, del 09 de marzo de 2012, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS antes acotado señala que la ejecución de la extradición pasiva podrá ser aplazada cuando el solicitado estuviere procesado o cumpliendo pena;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en la ciudad de Viena el 20 de diciembre de 1988;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, del ciudadano alemán HERBERT HAHN, formulada por el Tribunal Municipal Francfort del Meno, a través del Ministerio Federal de Justicia de la República Federal de Alemania y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por los delitos de introducción y comercio ilícito con estupefacientes - heroína, aplazando su entrega hasta que cumpla la condena impuesta en nuestro país por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano, que vencerá el 15 de octubre de 2018, al amparo de la Convención multilateral vigente que se menciona en la parte considerativa de la presente Resolución, de la cual ambos Estados forman parte, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición de ciudadana ecuatoriana

RESOLUCION SUPREMA Nº 067-2012-JUS

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 017-2012/COE-TC, del 23 de marzo de 2012, sobre la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, de la ciudadana ecuatoriana GLADIS ERNESTINA TORRES TORRES, formulada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Morona Santiago de la ciudad de Quito de la República del Ecuador;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 04 de enero de 2012, declaró procedente la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, de la ciudadana ecuatoriana GLADIS ERNESTINA TORRES TORRES, para ser procesada por la presunta comisión del delito de Asesinato, en agravio de Lauro Ramón Ramón (Expediente Nº 122-2011);

Que, el literal "b" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 017-2012/COE-TC, del 23 de marzo de 2012, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad Quito el 4 de abril de 2001;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, de la ciudadana ecuatoriana GLADIS ERNESTINA TORRES TORRES, formulada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Morona Santiago de la ciudad de Quito de la República del Ecuador y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesada por la presunta comisión del delito de Asesinato, en agravio de Lauro Ramón Ramón y disponer su entrega a la República del Ecuador, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana

RESOLUCION SUPREMA N° 068-2012-JUS

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 116-2011/COE-TC, del 13 de setiembre de 2011, con Informe Complementario, del 13 de enero de 2012, de la Presidencia de la referida Comisión, sobre la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana DOROTEO ISAAC OBREGON BELALCAZAR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 543 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el Juzgado Penal Colegiado del lugar donde se encuentra cumpliendo pena el condenado extranjero, decide sobre la solicitud de traslado pasivo;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2011, declaró procedente la solicitud de traslado pasivo desde la República del Perú a la República de Colombia del condenado de nacionalidad colombiana DOROTEO ISAAC OBREGON BELALCAZAR, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento

Sistema Peruano de Información Jurídica

Penitenciario de Sentenciados de Río Seco - Piura, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 385-2007-13-2001-SP-PE-02);

Que, el literal "d" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al traslado pasivo de condenado, remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 116-2011/COE-TC, del 13 de setiembre de 2011, con Informe Complementario de la Presidencia de la referida Comisión, del 13 de enero de 2012, en el sentido de acceder a la solicitud de traslado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir el traslado de condenados, activo o pasivo, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo Informe de la referida Comisión Oficial;

Que, se hace necesario facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de los métodos adecuados, siendo uno de éstos, el traslado a su país de origen, para cumplir su condena cerca a su entorno social y familiar.

De conformidad con la aplicación del Principio de Reciprocidad en un marco de respeto a los derechos humanos en materia de cooperación judicial internacional;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana DOROTEO ISAAC OBREGON BELALCAZAR, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Río Seco - Piura, para que cumpla el resto de la condena impuesta por nuestras autoridades judiciales en un Establecimiento Penitenciario de la República de Colombia, solicitud que fuera declarada procedente por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

Crean el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0116-2012-JUS

Lima, 23 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con el marco constitucional y en concordancia con lo dispuesto por su Ley de Organización y Funciones, aprobada por la Ley N° 28909, tiene como

Sistema Peruano de Información Jurídica

función rectora velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, postulando la vigencia de los principios de igualdad, legalidad, transparencia, ética pública, seguridad jurídica y paz social;

Que, conforme a lo dispuesto por la citada Ley, el Sector Justicia y Derechos Humanos, comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de derechos humanos, defensa jurídica del Estado y acceso a la justicia;

Que, asimismo acorde con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio se encarga de formular las políticas de defensa jurídica de los intereses del Estado y, en particular, contra los actos que afecten la probidad en el ejercicio de la función pública, para lo cual ejerce la rectoría del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que, según el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, asimismo, el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1068 establece un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que, es política del gobierno impulsar la lucha contra la corrupción y las actividades ilícitas que atentan contra los intereses nacionales, a fin de garantizar el cobro efectivo de las reparaciones civiles que se deben al Estado;

Que, es necesario formular políticas conducentes a lograr el cobro efectivo de todo aquello adeudado al Estado, resultando conveniente crear el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE, cuya naturaleza es la de un registro administrativo, con el fin de contar con información consolidada sobre los deudores de reparaciones civiles a favor del Estado peruano que hayan incurrido en morosidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE.

Artículo 2.- El Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE, tiene por finalidad contar con información consolidada sobre las deudas por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado que hayan incurrido en morosidad.

Artículo 3.- El Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE constituye un registro administrativo que estará a cargo del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá lo pertinente a fin de facilitar el soporte logístico, técnico y los recursos humanos necesarios para su implementación.

Artículo 4.- El acceso a la información del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE es gratuito y tiene carácter público. Su publicidad permitirá que los ciudadanos colaboren con el Estado brindando información relevante para lograr el cobro efectivo de las reparaciones civiles

Dicho Registro será difundido en el portal institucional^(*) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 5.- El Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado - REDEE contendrá los datos que establezca el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "intitucional" debiendo decir: "institucional"

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 6.- Los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, Especializados, así como los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, bajo responsabilidad, deberán remitir al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la información a que se refiere el artículo precedente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado actualizará la información que será remitida mensualmente por los Procuradores Públicos referidos en el artículo precedente.

Artículo 8.- Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado se emitirán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tarma

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 095-2012-MIMP

Lima, 24 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 898-2006-MIMDES se designó al señor ULDARICO ELIAS FABIAN LAZARO y al señor ORLANDO ENRIQUE BLANCO CAHUANA como Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tarma, respectivamente;

Que, por convenir al servicio, es necesario dar por concluidas las citadas designaciones, así como designar a las personas que los reemplazarán;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26918 - Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo; la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones; y, el Decreto Supremo Nº 004-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor ULDARICO ELIAS FABIAN LAZARO y del señor ORLANDO ENRIQUE BLANCO CAHUANA como Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tarma, respectivamente, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al Licenciado RÓMULO MOISÉS FABIAN BUENO y a la Licenciada ESPERANZA LUNA LEONARDO como Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tarma, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Designan Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chachapoyas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 096-2012-MIMP

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 24 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 028-2007-MIMDES se designó al señor Miguel Felipe Muñoz Tuesta como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chachapoyas;

Que, por convenir al servicio, resulta necesario dar por concluida la citada designación, así como designar a la persona que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26918 - Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES; y, el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor MIGUEL FELIPE MUÑOZ TUESTA como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chachapoyas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor NIRTON KENNEDY ASCONA SALAZAR como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chachapoyas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 097-2012-MIMP

Lima, 24 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 315-2011-MIMDES se designó al señor Henry Aguilera Rodríguez en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, el referido funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde dictar el acto de administración por el cual se acepte dicha renuncia, así como se designe a la persona que se desempeñará en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ al cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Designar a la Abogada BERTHA CAROLINA BENGEO BARRERA en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú a efectuar pago de cuotas del año 2012 a organismos internacionales

RESOLUCION SUPREMA Nº 109-2012-RE

Lima, 24 de abril de 2012

Visto el Oficio G.500-1275 del Secretario del Comandante General de la Marina de fecha 19 de marzo de 2012, mediante el cual solicita la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de las cuotas del año 2012, a la International Association of Lighthouse Authorities - IALA (Asociación Internacional de Autoridades de Faros) y a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI);

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 67 Numeral 67.3 de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de las cuales el Perú es miembro;

Que, la International Association of Lighthouse Authorities - IALA (Asociación Internacional de Autoridades de Faros) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), proporcionan entre otros, asistencia técnica científica, asesoramiento, información actualizada sobre el estado actual y el progreso de ayudas a la navegación y señalización marítima; contribuyen con el desarrollo de tecnologías y temas técnicos relacionados a las ciencias hidrográficas, cartográficas y de seguridad a la navegación; así como, establecen normas internacionales para la producción de datos hidrográficos y cartográficos;

Que, es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas a los Organismos Internacionales de manera que permitan potenciar y acrecentar el beneficio de flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de las cuotas del año 2012, con cargo al presupuesto del Pliego 026: Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú;

Estando a lo opinado por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú a efectuar el pago de las cuotas correspondiente al año 2012, a los siguientes Organismos Internacionales:

ORGANISMO	CUOTA
International Association of Lighthouse Authorities - IALA (Asociación Internacional de Autoridades de Faros)	S/. 55,000.00
Organización Hidrográfica Internacional (OHI)	S/. 72,000.00

Artículo 2.- Los gastos que demande lo dispuesto en el Artículo precedente, serán financiados con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Aprueban el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención

RESOLUCION MINISTERIAL N° 325-2012-MINSA

Lima, 24 de abril del 2012

Visto, el Expediente N° 11-060914-001, que contiene el Informe N° 003-2012-DGSP-DGS/MINSA de la Dirección General de Salud de las Personas, el Informe N° 00035-2012/IEGIC de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, el Informe N° 0235-2011-OGPP-OPGI/MINSA de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 240-2011-SIS-GNF-GREP de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen Derecho a la protección de su salud, del medio familiar y a la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el artículo 11 de la Constitución, señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando asimismo su eficaz funcionamiento;

Que, el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud, creado por Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, cuya misión es la de administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud individual de conformidad con la política del sector;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece que, el Ministerio de Salud es el órgano del Poder Ejecutivo rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, el Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-SA, dispone que la Dirección General de Salud de las Personas es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados entre otros, a la atención integral y gestión sanitaria;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud establece que las Enfermedades de Alto Costo que no están incluidas en el PEAS (Plan Esencial de Aseguramiento en Salud) pueden ser financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y semicontributivo, con el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL), estableciendo además que el listado de las enfermedades que serán aseguradas deberá ser definido previamente por el Ministerio de Salud;

Que, el artículo 129 del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley N° 29344, regula que el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención a cargo del FISSAL, será aprobado por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, se creó la Unidad Ejecutora Fondo Intangible Solidario de Salud (Fissal) sobre la base del fondo creado por la Ley 27656, Ley de Creación del Fondo Intangible Solidario de Salud, con el fin de financiar la atención de las enfermedades de alto costo de atención, así como la atención de

Sistema Peruano de Información Jurídica

salud de las personas con enfermedades raras o huérfanas, establecida en la Ley 29698, Ley que Declara de Interés Nacional y Preferente Atención el Tratamiento de Personas que Padecen Enfermedades Raras o Huérfanas;

Que, en tal sentido, resulta pertinente emitir el acto resolutivo que aprueba el Listado de Enfermedades de Alto Costo, el mismo que está sustentado en estudios de siniestralidad, incidencia y prevalencia, así como a los costos que implican las prestaciones respectivas y las probabilidades de recuperabilidad de las enfermedades, elaborado de manera consensuada por la Dirección General de Salud de las Personas y el Seguro Integral de Salud en concordancia con las disposiciones antes descritas;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud de las Personas y el Seguro Integral de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud de las Personas, del Seguro Integral de Salud, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 29344, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA y en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo de atención serán financiados por la Unidad Ejecutora 002 del Seguro Integral de Salud - Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL) de conformidad a lo previsto en la Ley N° 29761.

Artículo 3.- Disponer que la revisión y actualización del Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención será como mínimo cada dos años, a iniciativa y propuesta de la Dirección General de Salud de las Personas en coordinación con instituciones e instancias correspondientes.

Artículo 4.- Las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud, o son los órganos responsables de la adecuada y oportuna difusión, de lo establecido en la presente Resolución, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.- La Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, supervisará la calidad y la oportunidad de las prestaciones que forman parte del Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención, según la normatividad vigente.

Artículo 6.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal de Internet del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/portada/transparencia/normas.asp>

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud

ANEXO 1

Capítulo CIE 10	GRUPO DE PATOLOGÍAS
C	Cáncer de cuello uterino,
C	Cáncer de mama, ¹
C	Cáncer de colon, ¹
C	Cáncer de estómago,
C	Cáncer de próstata,
C	Leucemias (C91.0 a C95.9 y C90.1) ² ,
C	Linfomas (C81.0 a C85.9 y C96.3),

Sistema Peruano de Información Jurídica

N	Insuficiencia renal crónica (N18).
---	---

- 1 Tratamiento se hará de acuerdo a Guías de Práctica Clínica vigentes.
2 Incluye tratamiento de Trasplante de Médula Ósea.

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo****DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los derechos a la vida y a la salud se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú y en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por el Perú;

Que, a nivel regional, el Perú, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cuenta con el Instrumento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece la obligación de los Estados miembros de implementar una política de prevención de riesgos laborales y vigilar su cumplimiento; el deber de los empleadores de identificar, evaluar, prevenir y comunicar los riesgos en el trabajo a sus trabajadores; y el derecho de los trabajadores a estar informados de los riesgos de las actividades que prestan, entre otros;

Que, una política nacional en seguridad y salud en el trabajo debe crear las condiciones que aseguren el control de los riesgos laborales, mediante el desarrollo de una cultura de la prevención eficaz; en la que los sectores y los actores sociales responsables de crear esas condiciones puedan efectuar una planificación, así como un seguimiento y control de medidas de seguridad y salud en el trabajo;

Que, en este contexto, se ha aprobado la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo con el objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, resulta necesario dictar normas reglamentarias que permitan su adecuada aplicación, en armonía con las normas antes descritas; y,

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que consta de siete (7) títulos, quince (15) capítulos, ciento veintidós (123) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, catorce (14) Disposiciones Complementarias Transitorias, un (1) Glosario y dos (2) Anexos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sistema Peruano de Información Jurídica

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2.- En aplicación del principio de prevención, se entienden incluidos dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el artículo 2 de la Ley, a toda persona bajo modalidad formativa y a los trabajadores autónomos. También se incluye a todo aquel que, sin prestar servicios, se encuentre dentro del lugar de trabajo, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 3.- Por convenio colectivo, contrato de trabajo o por decisión unilateral del empleador se pueden establecer niveles de protección superiores a los contemplados en la Ley. Asimismo, los empleadores podrán aplicar estándares internacionales en seguridad y salud en el trabajo para atender situaciones no previstas en la legislación nacional.

Artículo 4.- En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley, en la medida en que lo previsto por los respectivos Reglamentos sectoriales no resulte incompatible con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, esas disposiciones continuarán vigentes. En todo caso, cuando los Reglamentos mencionados establezcan obligaciones y derechos superiores a los contenidos en la Ley y el presente Reglamento, aquéllas prevalecerán sobre éstos.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 5.- El reexamen periódico, total o parcial, de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que hace referencia el artículo 4 de la Ley, es prioridad del Estado, y debe realizarse por lo menos una (1) vez al año con la participación consultiva del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El resultado del reexamen se considera en las modificaciones de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 6.- Con una periodicidad no mayor a dos (2) años debe realizarse un examen global o un examen sectorial de la situación de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en función de las prioridades establecidas en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual se somete a consulta del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 7.- El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo es la instancia máxima de diálogo y concertación social en materia de seguridad y salud en el trabajo, de composición tripartita, e instancia consultiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene su sede en Lima y sus sesiones de trabajo se celebran en dicha ciudad. No obstante, puede reunirse en cualquier otro lugar, previo acuerdo del Pleno.

Artículo 8.- Los consejeros tienen derecho a:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y en las comisiones técnicas que integren.

- b) Asistir, únicamente con voz, a cualquiera de las comisiones técnicas de las que no formen parte.
- c) Asistir a los plenos acompañados de asesores, cuando lo estimen conveniente.
- d) Solicitar información y documentación que obre en poder de la Secretaría Técnica.
- e) Proponer la realización de informes o estudios sobre las materias de competencia del Consejo.

Artículo 9.- Los consejeros tienen la obligación de:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y a las comisiones técnicas de las que formen parte.
- b) Guardar reserva con relación a las actuaciones del Consejo, cuando éste así lo determine.
- c) Promover los objetivos y funciones del Consejo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son órganos del Consejo:

- a) El Pleno.
- b) Las comisiones técnicas, cuando se estimen convenientes.
- c) El Presidente.
- d) La Secretaría Técnica.

Artículo 11.- El Pleno está integrado por la totalidad de los consejeros y constituye el órgano máximo de decisión del Consejo.

La Presidencia está a cargo del representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, en su ausencia, del representante alterno.

Artículo 12.- Las sesiones del Pleno son convocadas por su Presidente en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, remitiéndose a cada miembro la citación con el orden del día y la documentación correspondiente.

El Pleno se reúne en sesión ordinaria al menos una (1) vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente por el Presidente a propia iniciativa o a solicitud de la mayoría simple de los representantes por sector.

El informe anual del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo es elaborado en enero de cada año.

Artículo 13.- Existe quórum con la asistencia de más de la mitad de los consejeros legalmente establecidos.

Artículo 14.- Los acuerdos o decisiones del Pleno se adoptan por consenso. En el caso de no alcanzar consenso, se requiere mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tiene el voto dirimente.

Las sesiones constan en actas que deben ser firmadas por todos los Consejeros asistentes.

Artículo 15.- El Pleno puede acordar la constitución de comisiones técnicas permanentes o para asuntos específicos, con el fin de elaborar opiniones, estudios, planes, informes u otros que se le encomienden.

Artículo 16.- Las comisiones técnicas tienen una composición tripartita, procurando la equidad de género en la representación de cada sector. El número de integrantes es determinado por el Pleno, no pudiendo ser mayor de seis (6). Se puede convocar a asesores técnicos para contribuir a los trabajos de las comisiones.

Los integrantes de las comisiones técnicas no son necesariamente los integrantes del pleno.

Los resultados del trabajo de las comisiones técnicas son presentados al Pleno para su aprobación.

Artículo 17.- El Presidente es el representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su mandato se extiende por el tiempo que estime dicha entidad. Sus funciones son:

a) Ejercer la representación del Consejo ante los poderes del Estado, instituciones públicas y privadas, así como ante los medios de comunicación social.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

c) Fijar la agenda de las sesiones del Pleno en coordinación con la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por los consejeros.

d) Coordinar con la Secretaría Técnica el seguimiento y ejecución de los acuerdos del Pleno.

e) Vincular al Consejo con otras instituciones nacionales e internacionales afines a éste, y con los consejos regionales.

f) Otras que le sean asignadas por el Pleno.

Artículo 18.- El mandato de los representantes de las organizaciones que conforman el Consejo, de acuerdo al artículo 10 de la Ley, es de dos (2) años renovables. En caso de vacancia, las organizaciones deben nombrar al reemplazante. Son causales de vacancia:

a) La inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o alternadas del Pleno en un período de tres (3) meses.

b) El dejar de ser representante de su organización por retiro de la representación acordada por su organización de origen.

c) El impedimento legal sobreviniente determinado por Resolución Judicial firme.

d) La enfermedad física o mental debidamente comprobada que inhabilita para el ejercicio de cargo.

e) El vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del cargo sin renovación.

f) La muerte.

Artículo 19.- La Secretaría Técnica del Consejo es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, está a cargo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo y sus funciones son:

a) Dirigir y coordinar los servicios administrativos y técnicos del Consejo.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de las comisiones técnicas.

c) Extender las actas de las sesiones para que sean aprobadas por el Pleno.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

e) Solicitar al Pleno del Consejo, por iniciativa propia o a pedido de las partes, autorización para grabar determinadas sesiones, cuyos contenidos serán de carácter reservado, a fin de facilitar el desarrollo de sus funciones.

f) Archivar y custodiar la documentación del Consejo.

g) Servir de enlace permanente con las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

h) Las demás que señale el Pleno.

Artículo 20.- Para el desarrollo de sus funciones técnicas y administrativas la Secretaría Técnica puede contar con la colaboración financiera y técnica de otros organismos nacionales e internacionales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 21.- Todas las situaciones no previstas expresamente en este capítulo son resueltas por consenso en el Pleno. En el caso de no alcanzar consenso, se requiere mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tiene el voto dirimente.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 22.- Los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo gozan de autonomía para elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento, conforme lo regulado por el presente Reglamento y el artículo 14 de la Ley.

Los Consejos Regionales deberán elaborar informes de gestión y actividades que deberán enviar al Consejo Nacional de Seguridad y Salud del Trabajo en noviembre de cada año.

TÍTULO IV

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 23.- Los empleadores que tienen implementados sistemas integrados de gestión o cuentan con certificaciones internacionales en seguridad y salud en el trabajo deben verificar que éstas cumplan, como mínimo, con lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 24.- El empleador debe implementar mecanismos adecuados, que permitan hacer efectiva la participación activa de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en todos los aspectos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 25.- El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos.

Los empleadores pueden contratar procesos de acreditación de sus Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en forma voluntaria y bajo su responsabilidad. Este proceso de acreditación no impide el ejercicio de la facultad fiscalizadora a cargo de la Inspección del Trabajo respecto a las normas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, así como las normas internacionales ratificadas y las disposiciones en la materia acordadas por negociación colectiva.

En el caso de la micro y pequeña empresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo establece medidas especiales de asesoría para la implementación de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 26.- El empleador está obligado a:

a) Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización.

b) Definir y comunicar a todos los trabajadores, cuál es el departamento o área que identifica, evalúa o controla los peligros y riesgos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

d) Promover la cooperación y la comunicación entre el personal, incluidos los trabajadores, sus representantes y las organizaciones sindicales, a fin de aplicar los elementos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la organización en forma eficiente.

e) Cumplir los principios de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo señalados en el artículo 18 de la Ley y en los programas voluntarios sobre seguridad y salud en el trabajo que adopte el empleador.

f) Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables.

g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.

h) Establecer los programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento.

i) Asegurar la adopción de medidas efectivas que garanticen la plena participación de los trabajadores y de sus representantes en la ejecución de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo.

j) Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos.

Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada:

a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.

b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.

c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.

d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.

e) En la actualización periódica de los conocimientos.

Para la capacitación de los trabajadores de la micro y pequeña empresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo brinda servicios gratuitos de formación en seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 28.- La capacitación, cualquiera que sea su modalidad, debe realizarse dentro de la jornada de trabajo. La capacitación puede ser impartida por el empleador, directamente o través de terceros. En ningún caso el costo de la formación recae sobre los trabajadores, debiendo ser asumido íntegramente por el empleador.

Artículo 29.- Los programas de capacitación deben:

a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.

b) Ser impartidos por profesionales competentes y con experiencia en la materia.

c) Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d) Ser evaluados por parte de los participantes en función a su grado de comprensión y su utilidad en la labor de prevención de riesgos.

e) Ser revisados periódicamente, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ser modificados, de ser necesario, para garantizar su pertinencia y eficacia.

f) Contar con materiales y documentos idóneos.

g) Adecuarse al tamaño de la organización y a la naturaleza de sus actividades y riesgos.

En el caso del Sector Público las acciones de capacitación se realizan en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1025, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30.- En el caso del inciso c) del artículo 35 de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador.

Cuando en el contrato de trabajo no conste por escrito la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, éstas deberán entregarse en forma física o digital, a más tardar, el primer día de labores.

Artículo 31.- Las facilidades económicas y licencias con goce de haber a que hace referencia el inciso d) del artículo 35 de la Ley, cubren los costos del traslado y los gastos de alimentación y alojamiento, siempre y cuando la capacitación programada se lleve a cabo fuera del lugar de trabajo o en una localidad o región distinta a aquélla.

La licencia con goce de haber se entiende otorgada por el tiempo empleado por el trabajador para movilizarse hacia el lugar de la capacitación, el tiempo que permanece en la misma y el tiempo que demanda el retorno al centro de trabajo, siempre y cuando la capacitación se realice fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 32.- La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es la siguiente:

- a) La política y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- b) El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) La identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control.
- d) El mapa de riesgo.
- e) La planificación de la actividad preventiva.
- f) El Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La documentación referida en los incisos a) y c) debe ser exhibida en un lugar visible dentro de centro de trabajo, sin perjuicio de aquella exigida en las normas sectoriales respectivas.

Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.

b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.

c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.

d) Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.

e) Registro de estadísticas de seguridad y salud.

f) Registro de equipos de seguridad o emergencia.

g) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Registro de auditorías.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial.

Artículo 34.- En los casos de empleadores de intermediación o tercerización, el empleador usuario o principal también debe implementar los registros a que refiere el inciso a) del artículo precedente para el caso de los trabajadores en régimen de intermediación o tercerización, así como para las personas bajo modalidad formativa y los que prestan servicios de manera independiente, siempre que éstos desarrollen sus actividades total o parcialmente en sus instalaciones.

En el caso de las micro y pequeñas empresas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece un sistema simplificado de documentos y registros. Igualmente, y siempre que el Ministerio lo determine mediante Resolución Ministerial, el referido sistema simplificado puede ser establecido en determinados sectores o actividades de baja complejidad o riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece formatos referenciales para los documentos y registros referidos en los artículos 32 y 33 del presente Decreto Supremo; los que pueden ser llevados por el empleador en medios físicos o digitales.

Artículo 35.- El registro de enfermedades ocupacionales debe conservarse por un período de veinte (20) años; los registros de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos por un periodo de diez (10) años posteriores al suceso; y los demás registros por un periodo de cinco (5) años posteriores al suceso.

Para la exhibición a que hace referencia el artículo 88 de la Ley, el empleador cuenta con un archivo activo donde figuran los eventos de los últimos doce (12) meses de ocurrido el suceso, luego de lo cual pasa a un archivo pasivo que se deberá conservar por los plazos señalados en el párrafo precedente. Estos archivos pueden ser llevados por el empleador en medios físicos o digitales.

Si la Inspección del Trabajo requiere información de períodos anteriores a los últimos doce (12) meses a que se refiere el artículo 88 de la Ley, debe otorgar un plazo razonable para que el empleador presente dicha información.

Artículo 36.- Los trabajadores y los representantes de las organizaciones sindicales tienen el derecho de consultar los registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción de la información relativa a la salud del trabajador que sólo será accesible con su autorización escrita.

Artículo 37.- El empleador debe establecer y mantener disposiciones y procedimientos para:

a) Recibir, documentar y responder adecuadamente a las comunicaciones internas y externas relativas a la seguridad y salud en el trabajo.

b) Garantizar la comunicación interna de la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo entre los distintos niveles y cargos de la organización.

c) Garantizar que las sugerencias de los trabajadores o de sus representantes sobre seguridad y salud en el trabajo se reciban y atiendan en forma oportuna y adecuada.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ O SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 38.- El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación.

Artículo 39.- El empleador que tenga menos de veinte (20) trabajadores debe garantizar que la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo se realice por los trabajadores.

Artículo 40.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador.

Artículo 41.- El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollan sus funciones con sujeción a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, no están facultados a realizar actividades con fines distintos a la prevención y protección de la seguridad y salud.

Artículo 42.- Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:

a) Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de seguridad y salud en el trabajo.

b) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del empleador.

c) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.

d) Conocer y aprobar la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

e) Participar en la elaboración, aprobación, puesta en práctica y evaluación de las políticas, planes y programas de promoción de la seguridad y salud en el trabajo, de la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales.

f) Aprobar el plan anual de capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo.

g) Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una adecuada formación, instrucción y orientación sobre prevención de riesgos.

h) Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

i) Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo.

j) Promover el compromiso, la colaboración y la participación activa de todos los trabajadores en la prevención de los riesgos del trabajo, mediante la comunicación eficaz, la participación de los trabajadores en la solución de los problemas de seguridad, la inducción, la capacitación, el entrenamiento, concursos, simulacros, entre otros.

k) Realizar inspecciones periódicas en las áreas administrativas, áreas operativas, instalaciones, maquinaria y equipos, a fin de reforzar la gestión preventiva.

l) Considerar las circunstancias e investigar las causas de todos los incidentes, accidentes y de las enfermedades ocupacionales que ocurran en el lugar de trabajo, emitiendo las recomendaciones respectivas para evitar la repetición de éstos.

m) Verificar el cumplimiento y eficacia de sus recomendaciones para evitar la repetición de los accidentes y la ocurrencia de enfermedades profesionales.

n) Hacer recomendaciones apropiadas para el mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, velar porque se lleven a cabo las medidas adoptadas y examinar su eficiencia.

o) Analizar y emitir informes de las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales ocurridas en el lugar de trabajo, cuyo registro y evaluación deben ser constantemente actualizados por la unidad orgánica de seguridad y salud en el trabajo del empleador.

p) Colaborar con los servicios médicos y de primeros auxilios.

q) Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador.

r) Reportar a la máxima autoridad del empleador la siguiente información:

r.1) El accidente mortal o el incidente peligroso, de manera inmediata.

r.2) La investigación de cada accidente mortal y medidas correctivas adoptadas dentro de los diez (10) días de ocurrido.

r.3) Las estadísticas trimestrales de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales.

r.4) Las actividades trimestrales del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

s) Llevar en el Libro de Actas el control del cumplimiento de los acuerdos.

t) Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar accidentes que revistan gravedad o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 43.- El número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se podrá considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores.

A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros.

Artículo 44.- Cuando el empleador cuente con varios centros de trabajo, cada uno de éstos puede contar con un Supervisor o Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función al número de trabajadores.

El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo coordina y apoya las actividades de los Subcomités o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso.

La elección de los miembros del Sub Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo está sujeta al mismo procedimiento previsto para el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 45.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo realiza sus actividades en coordinación con el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 46.- El empleador debe proporcionar al personal que conforma el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, una tarjeta de identificación o un distintivo especial visible, que acredite su condición.

Artículo 47.- Para ser integrante del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo se requiere:

a) Ser trabajador del empleador.

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.

c) De preferencia, tener capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo o laborar en puestos que permitan tener conocimiento o información sobre riesgos laborales.

Artículo 48.- El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza.

Artículo 49.- Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora.

El Peruano **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.

El acto de elección deberá registrarse en un acta que se incorpora en el Libro de Actas respectivo. Una copia del acta debe constar en el Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales.

Artículo 50.- La convocatoria a la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo corresponde al empleador. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el acta respectiva.

Artículo 51.- El acto de constitución e instalación; así como, toda reunión, acuerdo o evento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, deben ser asentados en un Libro de Actas, exclusivamente destinado para estos fines.

Artículo 52.- El Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo debe llevar un registro donde consten los acuerdos adoptados con la máxima autoridad de la empresa o empleador.^(*)

Artículo 53.- En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del empleador;
- b) Nombres y cargos de los miembros titulares;
- c) Nombres y cargos de los miembros suplentes;
- d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29 de la Ley, de ser el caso;
- e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y,
- f) Otros de importancia.

Artículo 54.- El empleador debe garantizar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 55.- El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo pueden solicitar asesoría de la Autoridad Competente para resolver los problemas relacionados con la prevención de riesgos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 del presente Decreto Supremo.

Artículo 56.- El Comité está conformado por:

- a) El Presidente, que es elegido por el propio Comité, entre los representantes.
- b) El Secretario, que es el responsable de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo o uno de los miembros del Comité elegido por consenso.
- c) Los miembros, quienes son los demás integrantes del Comité designados de acuerdo a los artículos 48 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 57.- El Presidente es el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste. Representa al comité ante el empleador.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, dice: “empleador.” debiendo decir: “empleador.”

Artículo 58.- El Secretario está encargado de las labores administrativas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 59.- Los miembros, entre otras funciones señaladas en el presente Reglamento, aportan iniciativas propias o del personal del empleador para ser tratadas en las sesiones y son los encargados de fomentar y hacer cumplir las disposiciones o acuerdos tomados por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 60.- El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo pueden solicitar a la autoridad competente la información y asesoría técnica que crean necesaria para cumplir con sus fines.

Asimismo, podrán recurrir a profesionales con competencias técnicas en seguridad y salud en el trabajo, en calidad de consejeros.

Artículo 61.- El observador a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, podrá participar en las reuniones del Comité, y tendrá las siguientes facultades:

- a) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Comité;
- b) Solicitar información al Comité, a pedido de las organizaciones sindicales que representan, sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y;
- c) Alertar a los representantes de los trabajadores ante el Comité de la existencia de riesgos que pudieran afectar la transparencia, probidad o cumplimiento de objetivos y de la normativa correspondiente.

Artículo 62.- El mandato de los representantes de los trabajadores o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo dura un (1) año como mínimo y dos (2) años como máximo. Los representantes del empleador ejercerán el mandato por plazo que éste determine.

Artículo 63.- El cargo de miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo vaca por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del cargo, en el caso de los representantes de los trabajadores y del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o a cuatro (4) alternadas, en el lapso de su vigencia.
- c) Enfermedad física o mental que inhabilita para el ejercicio del cargo.
- d) Por cualquier otra causa que extinga el vínculo laboral.

Artículo 64.- Los cargos vacantes son suplidos por el representante alterno correspondiente, hasta la conclusión del mandato.

En caso de vacancia del cargo de Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo debe ser cubierto a través de la elección por parte de los trabajadores.

Artículo 65.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando la magnitud de la organización del empleador lo requiera, puede crear comisiones técnicas para el desarrollo de tareas específicas, tales como, la investigación de accidentes de trabajo, el diseño del programa de capacitación, la elaboración de procedimientos, entre otras. La composición de estas comisiones es determinada por el Comité.

Artículo 66.- Los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo deben recibir capacitaciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo a cargo del empleador, adicionales a las referidas en el inciso b) del artículo 35 de la Ley. Estas capacitaciones deberán realizarse dentro de la jornada laboral.

Artículo 67.- Las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se realizan dentro de la jornada de trabajo. El lugar de reuniones debe ser proporcionado por el empleador y debe reunir las condiciones adecuadas para el desarrollo de las sesiones.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 68.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se reúne en forma ordinaria una vez por mes, en día previamente fijado. En forma extraordinaria, el Comité se reúne a convocatoria de su Presidente, a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros, o en caso de ocurrir un accidente mortal.

Artículo 69.- El quórum mínimo para sesionar del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es la mitad más uno de sus integrantes. Caso contrario, dentro de los ocho (8) días subsiguientes, el Presidente cita a nueva reunión, la cual se lleva a cabo con el número de asistentes que hubiere, levantándose en cada caso el acta respectiva.

Artículo 70.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo procura que los acuerdos sean adoptados por consenso y no por el sistema de votación. En el caso de no alcanzar consenso, se requiere mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tiene el voto dirimente.

Artículo 71.- Al término de cada sesión se levanta la respectiva acta que será asentada en el correspondiente Libro de Actas. Una copia de ésta se entrega a cada uno de los integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y a la máxima instancia de gerencia o decisión del empleador.

Artículo 72.- Anualmente el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo redactan un informe resumen de las labores realizadas.

Artículo 73.- Los miembros trabajadores del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Supervisores de Seguridad y Salud en el Trabajo gozan de licencia con goce de haber por treinta (30) días naturales por año calendario para la realización de sus funciones. En caso las actividades tengan duración menor a un año, el número de días de licencia será computado en forma proporcional. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, los días de licencia o su fracción se consideran efectivamente laborados para todo efecto legal.

La protección contra el despido incausado opera desde que se produzca la convocatoria a elecciones y hasta seis (6) meses después del ejercicio de su función como representante ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor.

CAPÍTULO V

DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 74.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- f) Preparación y respuesta a emergencias.

Artículo 75.- El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.

CAPÍTULO VI

PLANIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 76.- Cuando el artículo 37 de la Ley hace referencia a la legislación y otros dispositivos legales pertinentes comprende a todas las normas nacionales generales y sectoriales en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como, a las normas internacionales ratificadas. También se incluyen las disposiciones en la materia acordadas por negociación colectiva, de ser el caso.

Artículo 77.- La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones.

Adicionalmente, la evaluación inicial debe:

a) Identificar la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, las guías nacionales, las directrices específicas, los programas voluntarios de seguridad y salud en el trabajo y otras disposiciones que haya adoptado la organización.

b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo.

c) Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos.

d) Analizar los datos recopilados en relación con la vigilancia de la salud de los trabajadores.

Artículo 78.- El resultado de la evaluación inicial o línea de base debe:

a) Estar documentado.

b) Servir de base para adoptar decisiones sobre la aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

c) Servir de referencia para evaluar la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO VII

PLANIFICACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN

Artículo 79.- La planificación debe permitir que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo contribuya:

a) A cumplir, como mínimo, las disposiciones legales vigentes.

b) A fortalecer los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

c) A mejorar continuamente los resultados de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 80.- El empleador planifica e implementa la seguridad y salud en el trabajo con base a los resultados de la evaluación inicial o de evaluaciones posteriores, o de otros datos disponibles; con la participación de los trabajadores, sus representantes y la organización sindical. Las disposiciones en materia de planificación deben incluir:

a) Una definición precisa, el establecimiento de prioridades y la cuantificación de los objetivos de la organización en materia de seguridad y salud en el trabajo;

b) La preparación de un plan para alcanzar cada uno de los objetivos, en el que se definan metas, indicadores, responsabilidades y criterios claros de funcionamiento, con la precisión de lo qué, quién y cuándo deben hacerse;

c) La selección de criterios de medición para confirmar que se han alcanzado los objetivos señalados; y,

d) La dotación de recursos adecuados, incluidos recursos humanos y financieros, y la prestación de apoyo técnico.

Artículo 81.- En el marco de una Política de Seguridad y Salud en el Trabajo basada en la evaluación inicial o las posteriores, deben señalarse objetivos medibles en materia de seguridad y salud en el trabajo:

a) Específicos para la organización, apropiados y conformes con su tamaño y con la naturaleza de las actividades.

b) Compatibles con las leyes y reglamentos pertinentes y aplicables, así como con las obligaciones técnicas, administrativas y comerciales de la organización en relación con la seguridad y salud en el trabajo.

c) Focalizados en la mejora continua de la protección de los trabajadores para conseguir resultados óptimos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

d) Documentados, comunicados a todos los cargos y niveles pertinentes de la organización.

e) Evaluados y actualizados periódicamente.

Artículo 82.- El empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley. Las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley.

La identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso.

Artículo 83.- El empleador debe adoptar las siguientes disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo:

a) Garantizar información, medios de comunicación interna y coordinación necesarios a todas las personas en situaciones de emergencia en el lugar de trabajo.

b) Proporcionar información y comunicar a las autoridades competentes, a la vecindad y a los servicios de intervención en situaciones de emergencia.

c) Ofrecer servicios de primeros auxilios y asistencia médica, de extinción de incendios y de evacuación a todas las personas que se encuentren en el lugar de trabajo.

d) Ofrecer información y formación pertinentes a todos los miembros de la organización, en todos los niveles, incluidos ejercicios periódicos de prevención de situaciones de emergencia, preparación y métodos de respuesta.

Artículo 84.- El empleador debe contar con procedimientos a fin de garantizar que:

a) Se identifiquen, evalúen e incorporen en las especificaciones relativas a compras y arrendamiento financiero, disposiciones relativas al cumplimiento por parte de la organización de los requisitos de seguridad y salud.

b) Se identifiquen las obligaciones y los requisitos tanto legales como de la propia organización en materia de seguridad y salud en el trabajo antes de la adquisición de bienes y servicios.

c) Se adopten disposiciones para que se cumplan dichos requisitos antes de utilizar los bienes y servicios mencionados.

CAPITULO VIII

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 85.- El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en

Sistema Peruano de Información Jurídica

materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 86.- El empleador debe considerar la posibilidad de recurrir a mediciones, cualitativas y cuantitativas, adecuadas a las necesidades de la organización. Estas mediciones deben:

a) Basarse en los peligros y riesgos que se hayan identificado en la organización, las orientaciones de la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.

b) Fortalecer el proceso de evaluación de la organización a fin de cumplir con el objetivo de la mejora continua.

Artículo 87.- La supervisión y la medición de los resultados deben:

a) Utilizarse como un medio para determinar en qué medida se cumple la política, los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y se controlan los riesgos.

b) Incluir una supervisión y no basarse exclusivamente en estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.

c) Prever el intercambio de información sobre los resultados de la seguridad y salud en el trabajo.

d) Aportar información para determinar si las medidas ordinarias de prevención y control de peligros y riesgos se aplican y demuestran ser eficaces.

e) Servir de base para la adopción de decisiones que tengan por objeto mejorar la identificación de los peligros y el control de los riesgos y el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 88.- La investigación del origen y causas subyacentes de los incidentes, lesiones, dolencias y enfermedades debe permitir la identificación de cualquier deficiencia en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y estar documentada. Estas investigaciones deben ser realizadas por el empleador, el Comité y/o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el apoyo de personas competentes y la participación de los trabajadores y sus representantes.

CAPÍTULO IX

ACCIÓN PARA LA MEJORA CONTINUA

Artículo 89.- La vigilancia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo realizada por el empleador debe:

a) Evaluar la estrategia global del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para determinar si se alcanzaron los objetivos previstos.

b) Evaluar la capacidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para satisfacer las necesidades integrales de la organización y de las partes interesadas en la misma, incluidos sus trabajadores, sus representantes y la autoridad administrativa de trabajo.

c) Evaluar la necesidad de introducir cambios en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus objetivos.

d) Identificar las medidas necesarias para atender cualquier deficiencia, incluida la adaptación de otros aspectos de la estructura de la dirección de la organización y de la medición de los resultados.

e) Presentar los antecedentes necesarios al empleador, incluida información sobre la determinación de las prioridades para una planificación útil y de una mejora continua.

f) Evaluar los progresos para el logro de los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo y en las medidas correctivas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

g) Evaluar la eficacia de las actividades de seguimiento en base a la vigilancia realizada en periodos anteriores.

Artículo 90.- La revisión del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo se realiza por lo menos una (1) vez al año. El alcance de la revisión debe definirse según las necesidades y riesgos presentes.

Artículo 91.- Las conclusiones del examen realizado por el empleador deben registrarse y comunicarse:

a) A las personas responsables de los aspectos críticos y pertinentes del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para que puedan adoptar las medidas oportunas.

b) Al Comité o al Supervisor de seguridad y salud del trabajo, los trabajadores y la organización sindical.

TÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 92.- La asignación de puestos de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley, debe considerar los factores que pueden afectar a los trabajadores con relación a la función reproductiva. Asimismo, cuando la trabajadora se encuentre en periodo de gestación o lactancia se deberá cumplir con lo estipulado en las normas respectivas.

Artículo 93.- El desplazamiento a que hace referencia el artículo 54 de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. No se incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

Artículo 94.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 95.- Cuando la Inspección de Trabajo constate el incumplimiento de una norma de seguridad y salud en el trabajo, el inspector debe acreditar que dicho incumplimiento ha originado el accidente de trabajo o enfermedad profesional, consignando ello en el acta de infracción.

Culminado el procedimiento sancionador, el expediente se remite a la Dirección General de Inspección del Trabajo para la determinación del daño.

Para la determinación del daño, a solicitud de la Dirección General de Inspección del Trabajo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - CECONAR remitirá un listado de peritos de su Registro Especializado. La Dirección designará los peritos que correspondan, de acuerdo al caso concreto, para que emitan la evaluación pericial del caso. El costo del peritaje es de cargo del empleador.

En el caso de los trabajadores que no están sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la Dirección General de Inspección del Trabajo emite resolución con base al examen pericial y al expediente de inspección, declarando el daño y determinando la indemnización con base a una tabla de indemnización por daño que será aprobada mediante Resolución Ministerial.

En el caso de los trabajadores sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el informe pericial constituye prueba conforme a las reglas de solución de controversias de este seguro.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 96.- En caso el trabajador recurra a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la realización de la investigación a que se refiere el artículo 58 de la Ley, ésta se tramitará ante la Inspección del Trabajo y se requerirá el apoyo técnico de los servicios competentes del Ministerio de Salud o de peritos especializados.

Artículo 97.- Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.

Artículo 98.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y las capacitaciones programadas por el empleador en virtud de la Ley, deben llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo. Las reuniones y capacitaciones realizadas fuera de jornada de trabajo se remuneran conforme a la ley de la materia.

Artículo 99.- La interrupción de las actividades en caso de inminente peligro previsto en el artículo 63 de la Ley no debe originar perjuicio económico al trabajador, salvo que ésta se deba a caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso es de aplicación el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 100.- En función a lo previsto en el artículo 66 de la Ley, durante el período de gestación son de aplicación las normas pertinentes. Las medidas adoptadas deben mantenerse o modificarse para garantizar la protección de la trabajadora o del recién nacido durante el periodo de lactancia, al menos hasta el año posterior al parto.

Artículo 101.- El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud, o por el organismo competente, según corresponda

Artículo 102.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le hará entrega del informe escrito debidamente firmado.

Al tratarse de una información de carácter confidencial, el médico informa al empleador las condiciones generales del estado de salud de los trabajadores, con el objetivo de diseñar medidas de prevención adecuadas.

Artículo 103.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, se considera que existe exposición a los riesgos psicosociales cuando se perjudica la salud de los trabajadores, causando estrés y, a largo plazo, una serie de patologías clínicas como enfermedades cardiovasculares, respiratorias, inmunitarias, gastrointestinales, dermatológicas, endocrinológicas, músculo esqueléticas, mentales, entre otras.

La sintomatología clínica debe sustentarse en un certificado médico emitido por centros médicos o profesionales médicos debidamente calificados.

Artículo 104.- En el caso que existan cambios en las operaciones y procesos, conforme al supuesto del artículo 70 de la Ley, las consultas que se hayan realizado se acreditan con las encuestas aplicadas a los trabajadores o las actas de las asambleas informativas realizadas por el empleador y el Comité o Supervisor, según corresponda.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 105.- Se considera acto de hostilidad a toda acción que, careciendo de causa objetiva o razonable, impide u obstaculiza de cualquier forma el desarrollo de las funciones que corresponden a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o a los Supervisores de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 106.- Una vez remitidos los aportes o sugerencias previstas en los artículos 74, 75 y 78 de la Ley, los empleadores deben dar respuesta por escrito a dicha comunicación, señalando las medidas a adoptar o la justificación de la negativa.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 107.- En el caso del inciso e) del artículo 79 de la Ley, se precisa que los exámenes médicos son aquellos expresamente catalogados como obligatorios, según las normas expedidas por el Ministerio de Salud. La negativa por parte del trabajador a someterse a exámenes no obligatorios no podrá considerarse como falta sujeta a sanción por parte del empleador, con excepción de aquellos exámenes exigidos por normas internas de la organización en el caso de tratarse de actividades de alto riesgo. En este caso las normas internas deben estar debidamente fundamentadas y previamente a su aprobación ser puestas en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajador o Supervisor.

Artículo 108.- Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor; en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.

Artículo 109.- En el Reglamento Interno de Trabajo se establecerán las sanciones por el incumplimiento de los trabajadores de alguna de las obligaciones a que hace referencia el artículo 79 de la Ley, en base a criterios de objetividad y proporcionalidad a la falta cometida.

En el caso de las entidades públicas, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente reglamento constituyen faltas disciplinarias que serán procesadas y sancionadas conforme al régimen laboral correspondiente al infractor.

TÍTULO VI**NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Artículo 110.- La notificación a que se refiere el artículo 82 de la Ley debe realizarse en los plazos siguientes:

a) Empleadores:

- Los Accidentes de Trabajo Mortales y los Incidentes Peligrosos: dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurridos.

b) Centro Médico Asistencial (público, privado, militar, policial o de seguridad social):

- Los Accidentes de Trabajo: hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido.

- Las Enfermedades Ocupacionales: dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de conocido el diagnóstico.

La obligación de informar cualquier otro tipo de situaciones que alteren o pongan en riesgo la vida, integridad física y psicológica del trabajador suscitadas en el ámbito laboral, prevista en el literal c) del artículo 82 de la Ley, será efectuada en aquellos casos específicos que sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 111.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente, los empleadores y centros médicos asistenciales deben cumplir con la obligación de notificar los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, según corresponda, mediante el empleo del Sistema Informático de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales, aplicativo electrónico puesto a disposición de los usuarios en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 112.- En aquellas zonas geográficas en las que no exista acceso a Internet, con carácter excepcional, la notificación de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales se efectúa por los empleadores y centros médicos asistenciales, según corresponda, mediante el empleo de los siguientes instrumentos:

- **Formulario 1:** para el cumplimiento de la obligación del empleador de notificar los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos.

- **Formulario 2:** para el cumplimiento de la obligación de los centros médicos asistenciales de notificar los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los referidos formularios son remitidos por los empleadores y los centros médicos asistenciales, en forma impresa y debidamente completados a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 113.- La Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces, constituye la instancia competente para recibir los formularios de notificación de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, a los que se ha hecho mención en el artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 114.- La información contenida en los formularios físicos presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo debe registrarse dentro de los cinco (05) días posteriores a su presentación, en el Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales, por la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que hagan sus veces, bajo responsabilidad. Asimismo, las notificaciones recibidas en formularios físicos por las Zonas de Trabajo del ámbito Regional, serán sistematizadas por las respectivas Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que hagan sus veces, a la que éstas corresponden.

El Director o Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales, o el que haga sus veces, es el responsable por el cumplimiento de dichas disposiciones, debiendo adoptar las medidas administrativas, logísticas o de gestión necesarias para garantizar la sistematización oportuna de la información, dentro de los plazos previstos.

Artículo 115.- La Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye el órgano técnico responsable de supervisar el cumplimiento, por parte de las instancias regionales, de la obligación de sistematizar la información notificada en los formularios físicos. Asimismo, coordinará con las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces, la realización de campañas de orientación, información y difusión de las obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y en la presente norma, con la finalidad de promover su adecuado cumplimiento.

Artículo 116.- Se considera cumplida la obligación de comunicación establecida en el artículo 83 de la Ley, cuando se trate de enfermedad profesional o accidente de trabajo no mortal, con la exhibición del registro de enfermedades ocupacionales y de accidentes de trabajo a la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO I

RECOPIACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADÍSTICAS

Artículo 117.- La Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano técnico responsable de la elaboración del Boletín Estadístico Mensual al que hace referencia el artículo 90 de la Ley.

La Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye el órgano técnico responsable de examinar la información en materia de registro y notificación de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, analizando la información proveniente del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales. Para dichos efectos, sistematiza la información contenida en el sistema informático en coordinación con la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de manera previa a su difusión o publicación del Boletín Estadístico Mensual.

Artículo 118.- La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo ejecuta las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante la formulación de políticas, la elaboración de normas y documentos técnicos; y mediante la aprobación, ejecución y supervisión de planes, programas o proyectos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Para estos efectos utiliza la información contenida en el Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales.

CAPÍTULO II

Sistema Peruano de Información Jurídica**INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES E INCIDENTES PELIGROSOS**

Artículo 119.- El Sistema de Inspección del Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley; respecto de los empleadores que tengan trabajadores sujetos al régimen laboral privado.

Para dichos efectos, el sistema informático contará con un sistema de alerta que notificará al Sistema Integrado de Inspección del Trabajo (SIIT) la realización de la diligencia de inspección. El Director o Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o quien haga sus veces, es responsable por el cumplimiento oportuno de las fiscalizaciones, debiendo adoptar las medidas administrativas, logísticas o de gestión necesarias para garantizar su implementación.

En cualquier caso, y de acuerdo a los reportes generados por el sistema, la Dirección de Inspección del Trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo mortales y enfermedades ocupacionales. Excepcionalmente, si las circunstancias o urgencia del caso lo amerita, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o los que hagan sus veces, podrán solicitar a la Dirección General de Inspección del Trabajo el apoyo de inspectores especializados para la realización de las diligencias requeridas.

La información que se recabe durante la inspección debe ser complementada en el Sistema Informático por el inspector encargado de efectuar dicha diligencia, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de realizada, bajo responsabilidad.

Artículo 120.- De forma complementaria, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo coordina con la Dirección General de Inspección del Trabajo la incorporación de acciones de inspección con el contenido y enfoque adecuado a las políticas de promoción y protección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 121.- La Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano responsable de supervisar la administración del Sistema Informático para la notificación de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, así como de garantizar su adecuado uso, mantenimiento y funcionalidad, brindando el asesoramiento técnico necesario a las áreas y usuarios del sistema.

Artículo 122.- Si como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional se produjera la muerte del trabajador, el centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social donde el trabajador es atendido, deberá notificar dicha circunstancia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el hecho, mediante el empleo del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales o, excepcionalmente, mediante comunicación escrita remitida a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o dependencia correspondiente a la localidad en la que se produzca el fallecimiento.

TÍTULO VII**DE LA SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SECTORIALES**

Artículo 123.- Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias.

En el caso del Sector Público, la atribución de supervisión y fiscalización de la Autoridad Administrativa de Trabajo se ejerce respecto de entidades públicas con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de la colaboración interinstitucional que podrá establecerse con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de las competencias señalada en el Decreto Legislativo N° 1023.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Sistema Peruano de Información Jurídica

Única.- Las reglas previstas en el presente Reglamento para las micro y pequeñas empresas también serán aplicables a los empleadores comprendidos en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Decreto Legislativo N° 1086.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordinará la expedición de las reglamentaciones sectoriales y la elaboración de instrumentos técnicos con los sectores competentes.

Segunda.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR determinarán los mecanismos para la aplicación progresiva de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento a las entidades públicas, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, a las leyes especiales aplicables, así como a las consideraciones técnicas que correspondan.

Tercera.- Los empleadores continuarán llevando los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los procedimientos vigentes, hasta que se aprueben los formatos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento.

Cuarta.- Las auditorías a que hace referencia el artículo 43 de la Ley N° 29783 son obligatorias a partir del 1 de enero de 2013. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de éstas. Excepcionalmente durante el año 2012, los empleadores del sector energía y minas deben ser auditados por quienes figuren en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN.

Quinta.- A fin de determinar los criterios para establecer las cuantías indemnizatorias establecidas en el artículo 95 del presente Reglamento, se establece una Comisión Multisectorial. Las referidas indemnizaciones se harán efectivas luego de la expedición y publicación de la Resolución Ministerial a que el citado artículo hace referencia.

Sexta.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula mediante normas complementarias lo pertinente para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias.

Sétima.- En tanto dure el proceso de implementación de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de la Dirección de Inspección del Trabajo en las Direcciones o Gerencias Regionales, o los que hagan sus veces, en instancias regionales, las funciones asignadas a dichos órganos serán asumidas transitoriamente por la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces.

Octava.- La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece un programa de capacitación dirigido a la micro y pequeña empresa. El programa de capacitación estará orientado a informar sobre los alcances de la Ley y el presente Reglamento y facilitar su implementación.

Novena.- Con la finalidad de dar aplicación a la nueva regulación sobre Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, los empleadores deben proceder a solicitar a la organización sindical, si la hubiera, que convoque elecciones dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

De no existir organización sindical, el empleador debe proceder a realizar dicha convocatoria dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Los nuevos miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo inician sus funciones dentro de los primeros diez (10) días hábiles de finalizado el proceso de elección.

Décima.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo gestionará la conformación de una Comisión Técnica Multisectorial para elaborar la propuesta que constituya el Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de publicado el presente Reglamento. La Comisión debe estar presidida por el Viceministro de Trabajo o quien éste designe y la Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Décimo Primera.- La regulación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud debe crear el registro de los servicios de seguridad y salud en el trabajo y aprobar las guías de práctica clínica para el diagnóstico de las enfermedades ocupacionales. La publicación de los documentos referidos se realiza dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios de publicado el presente Reglamento.

Décimo Segunda.- El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo deben instalarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario de publicado el presente Reglamento.

Décimo Tercera.- El primer informe anual del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo será elaborado en enero de 2013.

Décimo Cuarta.- Deróguense el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 012-2010-TR y la Resolución Ministerial N° 148-2007-TR.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del contenido de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

1. Accidente Leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

2. Accidente Incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

2.1. Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

2.2. Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

2.3. Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

3. Accidente Mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

Actividad: Ejercicio u operaciones industriales o de servicios desempeñadas por el empleador, en concordancia con la normatividad vigente.

Actividades, procesos, operaciones o labores de alto riesgo: aquellas que impliquen una probabilidad elevada de ser la causa directa de un daño a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza. La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por la autoridad competente.

Actividades Insalubres: Aquellas que generen directa o indirectamente perjuicios para la salud humana.

Actividades Peligrosas: Operaciones o servicios en las que el objeto de fabricar, manipular, expender o almacenar productos o sustancias es susceptible de originar riesgos graves por explosión, combustión, radiación,

inhalación u otros modos de contaminación similares que impacten negativamente en la salud de las personas o los bienes.

Auditoría: Procedimiento sistemático, independiente y documentado para evaluar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se llevará a cabo de acuerdo a la regulación que establece el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Autoridad Competente: Ministerio, entidad gubernamental o autoridad pública encargada de reglamentar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Archivo Activo: Es el archivo físico o electrónico donde los documentos se encuentra en forma directa y accesible a la persona que lo va a utilizar.

Archivo Pasivo: Es el archivo físico o electrónico donde los documentos no se encuentra en forma directa y accesible a la persona que lo va a utilizar.

Capacitación: Actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud.

Causas de los Accidentes: Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

1. Falta de control: Son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

2. Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1. Factores Personales.- Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.

2.2. Factores del Trabajo.- Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.

3. Causas Inmediatas.- Son aquellas debidas a los actos condiciones subestándares.

3.1. Condiciones Subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

3.2. Actos Subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: Es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos.

Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición:

- Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo.

- La naturaleza, intensidades, concentraciones o niveles de presencia de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

- Los procedimientos, métodos de trabajo y tecnologías establecidas para la utilización o procesamiento de los agentes citados en el apartado anterior, que influyen en la generación de riesgos para los trabajadores.

- La organización y ordenamiento de las labores y las relaciones laborales, incluidos los factores ergonómicos y psicosociales.

Condiciones de salud: Son el conjunto de variables objetivas de orden fisiológico, psicológico y sociocultural que determinan el perfil sociodemográfico y de morbilidad de la población trabajadora.

Contaminación del ambiente de trabajo: Es toda alteración o nocividad que afecta la calidad del aire, suelo y agua del ambiente de trabajo cuya presencia y permanencia puede afectar la salud, la integridad física y psíquica de los trabajadores.

Contratista: Persona o empresa que presta servicios remunerados a un empleador con especificaciones, plazos y condiciones convenidos.

Control de riesgos: Es el proceso de toma de decisiones basadas en la información obtenida en la evaluación de riesgos. Se orienta a reducir los riesgos a través de la propuesta de medidas correctivas, la exigencia de su cumplimiento y la evaluación periódica de su eficacia.

Cultura de seguridad o cultura de prevención: Conjunto de valores, principios y normas de comportamiento y conocimiento respecto a la prevención de riesgos en el trabajo que comparten los miembros de una organización.

Emergencia: Evento o suceso grave que surge debido a factores naturales o como consecuencia de riesgos y procesos peligrosos en el trabajo que no fueron considerados en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Enfermedad profesional u ocupacional: Es una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionadas al trabajo.

Empleador: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que emplea a uno o varios trabajadores.

Equipos de Protección Personal (EPP): Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.

Ergonomía: Llamada también ingeniería humana. Es la ciencia que busca optimizar la interacción entre el trabajador, máquina y ambiente de trabajo con el fin de adecuar los puestos, ambientes y la organización del trabajo a las capacidades y características de los trabajadores a fin de minimizar efectos negativos y mejorar el rendimiento y la seguridad del trabajador.

Estándares de Trabajo: Son los modelos, pautas y patrones establecidos por el empleador que contienen los parámetros y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta de hacer las cosas. El estándar satisface las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Quién? y ¿Cuándo?

Evaluación de riesgos: Es el proceso posterior a la identificación de los peligros, que permite valorar el nivel, grado y gravedad de los mismos proporcionando la información necesaria para que el empleador se encuentre en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que debe adoptar.

Exposición: Presencia de condiciones y medio ambiente de trabajo que implica un determinado nivel de riesgo para los trabajadores.

Gestión de la Seguridad y Salud: Aplicación de los principios de la administración moderna a la seguridad y salud, integrándola a la producción, calidad y control de costos.

Gestión de Riesgos: Es el procedimiento que permite, una vez caracterizado el riesgo, la aplicación de las medidas más adecuadas para reducir al mínimo los riesgos determinados y mitigar sus efectos, al tiempo que se obtienen los resultados esperados.

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Identificación de Peligros: Proceso mediante el cual se localiza y reconoce que existe un peligro y se definen sus características.

Incidente: Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios.

Incidente Peligroso: Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o a la población.

Inducción u Orientación: Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta. Se divide normalmente en:

- **Inducción General:** Capacitación al trabajador sobre temas generales como política, beneficios, servicios, facilidades, normas, prácticas, y el conocimiento del ambiente laboral del empleador, efectuada antes de asumir su puesto.

- **Inducción Específica:** Capacitación que brinda al trabajador la información y el conocimiento necesario que lo prepara para su labor específica.

Investigación de Accidentes e Incidentes: Proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y de ese modo permite a la dirección del empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos.

Inspección: Verificación del cumplimiento de los estándares establecidos en las disposiciones legales. Proceso de observación directa que acopia datos sobre el trabajo, sus procesos, condiciones, medidas de protección y cumplimiento de dispositivos legales en seguridad y salud en el trabajo.

Lesión: Alteración física u orgánica que afecta a una persona como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Lugar de trabajo: Todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o adonde tienen que acudir para desarrollarlo.

Mapa de Riesgos: Puede ser:

- En el empleador u organización: Es un plano de las condiciones de trabajo, que puede emplear diversas técnicas para identificar y localizar los problemas y las acciones de promoción y protección de la salud de los trabajadores en la organización del empleador y los servicios que presta.

- A nivel Nacional: Compendio de información organizada y sistematizada geográficamente a nivel nacional subregional sobre las amenazas, incidentes o actividades que son valoradas como riesgos para la operación segura de una empresa u organización.

Medidas Coercitivas: Constituyen actos de intimidación, amenaza o amedrentamiento realizados al trabajador con la finalidad de desestabilizar el vínculo laboral.

Medidas de prevención: Las acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo y que se encuentran dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el cumplimiento de sus labores. Además, son medidas cuya implementación constituye una obligación y deber de los empleadores.

Observador: Aquel miembro del sindicato mayoritario a que se refiere el artículo 29 de la Ley, que cuenta únicamente con las facultades señaladas en el artículo 61 del Reglamento.

Peligro: Situación o característica intrínseca de algo capaz de ocasionar daños a las personas, equipos, procesos y ambiente.

Pérdidas: Constituye todo daño o menoscabo que perjudica al empleador.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Plan de Emergencia: Documento guía de las medidas que se deberán tomar ante ciertas condiciones o situaciones de gran envergadura e incluye responsabilidades de personas y departamentos, recursos del empleador disponibles para su uso, fuentes de ayuda externas, procedimientos generales a seguir, autoridad para tomar decisiones, las comunicaciones e informes exigidos.

Programa anual de seguridad y salud: Conjunto de actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo que establece la organización, servicio o empresa para ejecutar a lo largo de un año.

Prevención de Accidentes: Combinación de políticas, estándares, procedimientos, actividades y prácticas en el proceso y organización del trabajo, que establece el empleador con el objetivo de prevenir los riesgos en el trabajo.

Primeros Auxilios: Protocolos de atención de emergencia a una persona en el trabajo que ha sufrido un accidente o enfermedad ocupacional.

Proactividad: Actitud favorable en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo con diligencia y eficacia.

Procesos, Actividades, Operaciones, Equipos o Productos Peligrosos: Aquellos elementos, factores o agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, mecánicos o psicosociales, que están presentes en el proceso de trabajo, según las definiciones y parámetros que establezca la legislación nacional y que originen riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que los desarrollen o utilicen.

Representante de los Trabajadores: Trabajador elegido, de conformidad con la legislación vigente, para representar a los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Riesgo: Probabilidad de que un peligro se materialice en determinadas condiciones y genere daños a las personas, equipos y al ambiente.

Riesgo Laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

Salud: Es un derecho fundamental que supone un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o de incapacidad.

Salud Ocupacional: Rama de la Salud Pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo; y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades.

Seguridad: Son todas aquellas acciones y actividades que permiten al trabajador laborar en condiciones de no agresión tanto ambientales como personales para preservar su salud y conservar los recursos humanos y materiales.

Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: Conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando, de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado.

Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: Conjunto de agentes y factores articulados en el ámbito nacional y en el marco legal de cada Estado que fomentan la prevención de los riesgos laborales y la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo, tales como la elaboración de normas, la inspección, la formación, promoción y apoyo, el registro de información, la atención y rehabilitación en salud y el aseguramiento, la vigilancia y control de la salud, la participación y consulta a los trabajadores, y que contribuyen, con la participación de los interlocutores sociales, a definir, desarrollar y evaluar periódicamente las acciones que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores y, en los empleadores, a mejorar los procesos productivos, promoviendo su competitividad en el mercado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo: Trabajador capacitado y designado por los trabajadores, en las empresas, organizaciones, instituciones o entidades públicas, incluidas las fuerzas armadas y policiales con menos de veinte (20) trabajadores.

Trabajador: Toda persona que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado.

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Designan segundo representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 105-2012-TR**

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO: El Memorando Nº 100-2012-MTPE/3 de fecha 02 de abril de 2012, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 892, modificado por la Ley Nº 27564, se crea el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, como una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa, económica y financiera, el cual será administrado por un Consejo Directivo;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 009-98-TR, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 002-2005-TR y 017-2011-TR, establece que el citado Consejo Directivo estará conformado por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno de los cuales lo presidirá y tendrá el voto dirimente;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 242-2006-TR de fecha 03 de julio de 2006, se designó al funcionario que ocupa el cargo de Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo;

Que, en ese sentido corresponde designar al segundo representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo a que se refiere el segundo considerando de la presente resolución;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento Decreto Supremo Nº 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al funcionario a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo, como segundo representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprueban transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” a favor de organismos ejecutores del sector público

RESOLUCION MINISTERIAL N° 106-2012-TR

Lima, 24 de abril de 2012

VISTOS: El Informe Nro. 149-2012-DVMPEMPE/TP-DP de la Dirección de Proyectos del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, el Informe Nro. 056-2012-DVMPEMPE/TP-DP-USP, de la Unidad de Supervisión de Proyectos del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”; el Informe Nro. 158-2012-DVMPEMPE/TP-UAL, de la Unidad de Asesoría Legal del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”; el Oficio Nro. 502-2012-MTPE/3/24.1, de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 130-2001, concordado con la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29035, Ley que Autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas, el Programa de Emergencia Social Productivo “Construyendo Perú” (en adelante el Programa), es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2011-TR, modificado con Decreto Supremo N° 004-2012-TR, se crea el Programa para la Generación del Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” con el objeto de generar empleo, y promover el empleo sostenido y de calidad en la población desempleada y subempleada de las áreas urbanas y rurales, en condición de pobreza y extrema pobreza, precisándose en el citado dispositivo legal que el Programa se establece sobre la base de la Unidad Ejecutora 005 - Programa de Emergencia Social Productivo “Construyendo Perú”, manteniéndose la continuidad de la actividad administrativa y presupuestaria;

Que, la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Decreto Supremo establece que las normas especiales sobre adquisiciones de bienes, contratación de servicios, régimen de personal, aspectos presupuestales y administración interna aplicable al Programa “Construyendo Perú” continúan vigentes y son íntegramente aplicables al Programa, precisándose de igual modo, en la Tercera Disposición Final Complementaria y Transitoria que, en tanto se culmine la elaboración y aprobación del Manual de Operaciones, los componentes vinculados al Programa “Construyendo Perú” se continuarán ejecutando de acuerdo a lo dispuesto en su Manual de Operaciones y demás documentos;

Que, para el cumplimiento de sus fines, el Programa efectúa transferencias financieras a diversos organismos que ejecutan proyectos de obras y servicios intensivos en mano de obra;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispone que las transferencias financieras permitidas entre entidades durante el año fiscal 2012, comprende al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”;

Que, la Resolución Ministerial N° 105-2008-TR, aprueba las “Disposiciones para la tramitación de las transferencias financieras que realiza el Programa a favor de entidades privadas”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 371-2008-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 330-2011-TR, se aprueba la Directiva “Procedimiento para los desembolsos del Programa de Emergencia Social Productivo Construyendo Perú”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068-2011-DVMPEMPE/CP se aprueba la intervención del Programa, mediante el concurso de Proyectos Regulares 2012-I, por la suma de S/. 42 000 000.00 (Cuarenta y dos millones y 00/100 nuevos soles), relacionados al componente generación de empleo temporal y al componente capacitación para el desarrollo personal y social;

Que, la Oficina de Planificación, Presupuesto y Monitoreo otorga la Certificación de Crédito Presupuestario PCA N° 181-2012-MTPE/4/11 por la suma total de S/. 13 361 135.22 (Trece millones trescientos sesenta y un mil

Sistema Peruano de Información Jurídica

ciento treinta y cinco con 22/100 nuevos soles) para el pago de la Mano de Obra No Calificada (MONC) a favor de los Proyectos Regulares 2012-I;

Que, mediante Informe N° 056-2012-DVMPEMPE/TP-DP-USP, la Unidad de Supervisión de Proyectos en virtud a la certificación presupuestal otorgada, solicita la transferencia para la ejecución de 131 proyectos a cargo de organismos ejecutores del sector público por la suma total de S/. 7 537 293.56 (Siete millones quinientos treinta y siete mil doscientos noventa y tres con 56/100 nuevos soles) y la transferencia para la ejecución de 94 proyectos a cargo de organismos ejecutores del sector privado por la suma total de S/. 5 330 633.39 (cinco millones trescientos treinta mil seiscientos treinta y tres con 39/100 nuevos soles), para el pago del rubro Mano de Obra No Calificada (MONC) del Concurso de Proyectos Regulares 2012-I;

Que, mediante el Informe Nro. 149-2012-DVMPEMPE/TP-DP, la Dirección de Proyectos del Programa comunica a la Directora Ejecutiva, la Certificación de Crédito Presupuestario otorgada por la Oficina de Planificación, Presupuesto y Monitoreo, para la transferencia del rubro Mano de Obra No Calificada (MONC) a favor de organismos públicos y privados por un monto total de S/. 13 361 135.22 (Trece millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco con 22/100 nuevos soles);

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora Ejecutiva, del Director de Proyectos, del Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Monitoreo del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR; la Resolución Ministerial N° 105-2008-TR que aprueba las "Disposiciones para la tramitación de las transferencias financieras que realiza el Programa a favor de entidades privadas" y la Resolución Ministerial N° 371-2008-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 330-2011-TR, que aprueba la Directiva "Procedimiento para los desembolsos del Programa de Emergencia Social Productivo Construyendo Perú";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" a favor de los organismos ejecutores del sector público correspondiente a los Proyectos Regulares 2012-I, por la suma total de S/. 7 537 293.56 (Siete millones quinientos treinta y siete mil doscientos noventa y tres con 56/100 nuevos soles), para el pago del rubro MONC, conforme al anexo 1 que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" a favor de los organismos ejecutores del sector privado correspondiente a los Proyectos Regulares 2012-I, por la suma total de S/. 5 330 633.39 (cinco millones trescientos treinta mil seiscientos treinta y tres con 39/100 nuevos soles), para el pago del rubro MONC, conforme al anexo 2 que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Disponer que el anexo a que se refiere el artículo precedente se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.trabajo.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprueban transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" a favor de organismos ejecutores del sector público

RESOLUCION MINISTERIAL N° 107-2012-TR

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 24 de abril de 2012

VISTOS: El Informe Nro. 150-2012-DVMPEMPE/TP-DP, de la Dirección de Proyectos del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", el Informe Nro. 059-2012-DVMPEMPE/TP-DP-USP de la Unidad de Supervisión de Proyectos del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", el Informe Nro. 159-2012-DVMPEMPE/TP-UAL, de la Unidad de Asesoría Legal del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"; el Oficio Nro. 503-2012-MTPE/3/24.1, de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 130-2001, concordado con la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29035, Ley que Autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas, el Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" (en adelante el Programa), es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2011-TR, modificado con Decreto Supremo N° 004-2012-TR, se crea el Programa para la Generación del Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" con el objeto de generar empleo, y promover el empleo sostenido y de calidad en la población desempleada y subempleada de las áreas urbanas y rurales, en condición de pobreza y extrema pobreza, precisándose en el citado dispositivo legal que el Programa se establece sobre la base de la Unidad Ejecutora 005 - Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", manteniéndose la continuidad de la actividad administrativa y presupuestaria;

Que, la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Decreto Supremo establece que las normas especiales sobre adquisiciones de bienes, contratación de servicios, régimen de personal, aspectos presupuestales y administración interna aplicable al Programa "Construyendo Perú" continúan vigentes y son íntegramente aplicables al Programa, precisándose de igual modo, en la Tercera Disposición Final Complementaria y Transitoria que, en tanto se culmine la elaboración y aprobación del Manual de Operaciones, los componentes vinculados al Programa "Construyendo Perú" se continuarán ejecutando de acuerdo a lo dispuesto en su Manual de Operaciones y demás documentos;

Que, para el cumplimiento de sus fines, el Programa efectúa transferencias financieras a diversos organismos que ejecutan proyectos de obras y servicios intensivos en mano de obra;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispone que las transferencias financieras permitidas entre entidades durante el año fiscal 2012, comprende al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 371-2008-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 330-2011-TR, se aprueba la Directiva "Procedimiento para los desembolsos del Programa de Emergencia Social Productivo Construyendo Perú";

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2012-DVMPEMPE-TP, se aprueba la priorización de 14 proyectos por la suma total de S/. 525 622.09 (Quinientos veinticinco mil seiscientos veintidós con 09/100 nuevos soles);

Que, la Oficina de Planificación, Presupuesto y Monitoreo otorga la Certificación de Crédito Presupuestario PCA N° 251-2012-MTPE/4/11 por la suma total de S/. 396 900.00 (Trescientos noventa y seis mil novecientos y 00/100 nuevos soles), para el pago del rubro Mano de Obra No Calificada (MONC) de la Acción de Contingencia 50 - AC50;

Que, mediante Informe N° 059-2012-DVMPEMPE/TP-DP-USP, la Unidad de Supervisión de Proyectos en virtud a la certificación presupuestal otorgada, solicita la transferencia para la ejecución de 11 proyectos a cargo de organismos ejecutores del sector público por la suma total de S/. 311 850.00 (Trescientos once mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) para el pago del rubro Mano de Obra No Calificada (MONC) de la Acción de Contingencia 50 - AC50;

Que, mediante Informe N° 150-2012-DVMPEMPE/TP-DP, la Dirección de Proyectos comunica a la Directora Ejecutiva, la Certificación de Crédito Presupuestario otorgada por la Oficina de Planificación, Presupuesto y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Monitoreo, para la transferencia del rubro Mano de Obra No Calificada (MONC) por la suma total de S/. 311 850.00 (Trescientos once mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) para la ejecución de 11 proyectos a cargo de organismos ejecutores del sector público;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora Ejecutiva, del Director de Proyectos, del Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Monitoreo del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, y la Resolución Ministerial N° 371-2008-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 330-2011-TR, "Procedimiento para los desembolsos del Programa de Emergencia Social Productivo Construyendo Perú";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" a favor de los organismos ejecutores del sector público correspondiente a la Acción de Contingencia 50 - AC50, para el pago del rubro MONC, por la suma total de S/. 311 850.00 (Trescientos once mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el anexo a que se refiere el artículo precedente se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.trabajo.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran aprobada transferencia de concesiones de titularidad de la empresa TELMEX PERÚ S.A. y aprueban transferencia de asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a las mismas, a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 136-2012-MTC-03

Lima, 23 de abril del 2012

VISTA, la solicitud presentada mediante el escrito registrado con P/D N° 090746 por la empresa TELMEX PERÚ S.A., para la aprobación de la transferencia de sus títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vista, la empresa TELMEX PERÚ S.A. solicita que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe de manera previa la transferencia de todas sus concesiones, resoluciones de asignación de espectro, autorizaciones, permisos, licencias y demás derechos relacionados a todas sus concesiones de las que actualmente es titular, a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMOV), incluyendo todos sus términos, condiciones, derechos, cláusulas y resoluciones asociadas, sin exclusión alguna, así como del correspondiente Registro de Empresa Comercializadora y de Valor Añadido;

Que, mediante acuerdo de Junta General de Accionistas de TELMEX PERÚ S.A. de fecha 1 de mayo de 2011, se aprueba la transferencia de la totalidad de concesiones y resoluciones autoritativas que actualmente es titular TELMEX PERÚ S.A., así como sus demás resoluciones ampliatorias o modificatorias y cualquier otra concesión otorgada o en trámite de modificación y/o formalización, a favor de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

Sistema Peruano de Información Jurídica

condicionando los efectos o entrada en vigencia de la transferencia de la concesión, a la aprobación previa por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, TELMEX PERÚ S.A. cuenta con concesiones para la prestación de los servicios públicos siguientes: i) Distribución de Radiodifusión por Cable en las modalidades alámbrico u óptico y de difusión directa por satélite; ii) portador local; iii) portador larga distancia nacional e internacional; y, iv) telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; para ser prestadas en el territorio de la República del Perú, tal como se detalla en el Anexo de la presente resolución. Asimismo, la empresa TELMEX PERÚ S.A. cuenta con asignaciones de espectro radioeléctrico asociadas a la prestación de los servicios públicos que le fueron concedidos;

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que los derechos otorgados por el Estado (concesiones, autorizaciones, permisos y licencias) son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio, señalando, además, que la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o autorización o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias;

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial; además, el citado artículo señala que la transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada de acuerdo a las señaladas en el artículo 113 del citado TUO del Reglamento General, a toda situación que pudiera atentarse contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal; disponiendo que el incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión;

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, señala que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado. Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios;

Que, mediante Oficio N° 20946-2011-MTC/27, de fecha 17 de agosto de 2011, y su reiterativo Oficio N° 24182-2011-MTC/27 de fecha 20 de setiembre de 2011, se requirió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, su opinión respecto al impacto de la solicitud de transferencia presentada por TELMEX PERÚ S.A., de títulos habilitantes y de asignaciones de espectro; sobre las condiciones de competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, emitió el Informe N° 603-GPRC/2011 - Opinión sobre la Transferencia de Títulos Habilitantes de TELMEX PERÚ S.A. a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., mediante el cual concluye que a través de los análisis respectivos: que en el caso de "...la transferencia de títulos de Telmex a América Móvil, no existe riesgo de concentración de espectro en un solo operador, por lo cual la existencia de una eventual posición de dominio en alguno de los mercados involucrados como resultado del proceso en mención es improbable";

Que, no obstante, OSIPTEL señala que: "Ante los posibles riesgos competitivos que existen con la transferencia de títulos de Telmex a América Móvil, el OSIPTEL tiene la tarea de mantenerse vigilante de los mercados minoristas y mayoristas- sean regulados o supervisados- para prevenir que ambas empresas se unan con el objetivo de discriminar a otros operadores de menor tamaño no integrados.";

Que, como consecuencia de ello, OSIPTEL recomienda que de aprobarse la transferencia solicitada por TELMEX PERÚ S.A., ésta se debe sujetar a determinadas condiciones;

Que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, resulta necesario sujetar la aprobación de la transferencia solicitada al cumplimiento de las medidas específicas para salvaguardar el normal desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a las recomendaciones de OSIPTEL;

Que, por otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo máximo establecido, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, dispone que el procedimiento de transferencia de concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo que debe ser tramitado en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), para que el Ministerio emita pronunciamiento sobre la solicitud de transferencia de las concesiones de la empresa TELMEX PERÚ S.A. a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., se considera que dicha solicitud ha sido automáticamente aprobada, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, la transferencia de asignación del espectro radioeléctrico se sujeta al silencio administrativo negativo considerando que constituye un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación¹, en concordancia con lo indicado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060²;

Que, de otro lado, la transferencia de los registros, permisos, numeración y códigos de punto de señalización de la empresa TELMEX PERÚ S.A., a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., corresponde ser atendida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, de acuerdo a su competencia;

Que, mediante el Informe N° 379-2012-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para aprobar la transferencia de concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y de las asignaciones de espectro, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa TELMEX PERÚ S.A., respecto a la transferencia de sus concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico a favor de la empresa AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar aprobada la transferencia de las concesiones de titularidad de la empresa TELMEX PERÚ S.A. detalladas en el Anexo de la presente resolución; y aprobar la transferencia de las asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a dichas concesiones; a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Artículo 2.- La transferencia aprobada en el artículo precedente, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

¹ Artículo 57 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.- “El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.”

² “Primera.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas...”

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. La empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá de llevar un sistema de contabilidad regulatoria que permita el registro de ingresos, gastos e inversiones efectuadas, de acuerdo a los principios y normas que establezca el OSIPTEL. El regulador determinará los lineamientos y establecerá la frecuencia de entrega de la información, las líneas de negocio, los drivers a utilizar, el método de costeo y otras características.

El OSIPTEL podrá disponer que la empresa preste servicios de telecomunicaciones a través de una o más divisiones separadas, o de una sucursal o subsidiaria, en caso que:

a) La empresa no cumpla las obligaciones establecidas por el OSIPTEL sobre contabilidad regulatoria, o si el sistema contable establecido por la empresa concesionaria no lograra alcanzar los objetivos de contar con un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo a los objetivos establecidos por el OSIPTEL y que satisfagan los requisitos del Artículo 37 de la Ley de Telecomunicaciones; o,

b) EL OSIPTEL lo estime necesario y apropiado para garantizar el cumplimiento del Artículo 37 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, o para supervisar el cumplimiento de la regulación tarifaria que sea establecida por el OSIPTEL;

c) La empresa deberá adoptar las previsiones necesarias para garantizar la implementación del Sistema de Contabilidad Separada conforme a los principios y normas que establezca el OSIPTEL. En particular, se debe garantizar la desagregación de las cuentas por cada uno de los servicios y líneas de negocio que opere la empresa fusionada.

2. La empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos del contrato de concesión. El MTC y el OSIPTEL, cada uno respecto de las materias de su competencia, podrán solicitar a la empresa que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones.

Para tal efecto, el OSIPTEL establecerá, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el listado de información que deberá presentar la empresa en el año calendario respectivo, así como la forma y plazos de entrega de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas presentarán la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos.

El MTC y el OSIPTEL podrán publicar tal información, con excepción de información que sea calificada como confidencial de acuerdo a la normativa de la materia. El OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la empresa, a fin de vigilar y hacer valer los términos del Contrato de Concesión.

3. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá especificar cómo se tratará las obligaciones de Interconexión y otros contratos similares frente a terceros que cuenten con contratos con TELMEX PERÚ S.A. y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., de modo que no se vean perjudicados con la transferencia de títulos.

4. Las empresas TELMEX PERÚ S.A. y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deben acatar las especificaciones del OSIPTEL, de aprobarse la fusión, para asegurar las condiciones necesarias para garantizar el acceso de operadores no integrados a nivel mayorista a los productos que sirvan para ofrecer servicios empaquetados.

5. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. debe adoptar las acciones necesarias a fin de velar que los usuarios de las empresas involucradas sean adecuadamente informados de la nueva entidad que se hará cargo de sus servicios, y que los sistemas de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (atención de reclamos, facturación, procesamiento de información estadística, etc) funcionen correctamente para incorporar la información de TELMEX PERÚ S.A., de modo que puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

6. En general, las empresas involucradas en la transferencia deberán cumplir todos los requerimientos del OSIPTEL para que éste pueda analizar la nueva configuración de mercado y adoptar las medidas ex ante o ex post pertinentes.

7. Se debe precisar que los eventuales efectos de las acciones de adecuación interna que adopten las empresas como consecuencia de la fusión, son de su exclusiva responsabilidad; en tal sentido, se debe garantizar el compromiso de las empresas respecto del estricto cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los Contratos de Concesión y las Normas Legales del sector, especialmente en lo concerniente a las obligaciones que están sujetas a plazos pre-establecidos, como los requerimientos de información que establece el OSIPTEL.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los operadores involucrados deben garantizar que los usuarios solamente experimentarán beneficios, mas no costo alguno de la transferencia de títulos. Así, los operadores garantizarán en todo momento: i) la continuidad del servicio, ii) la calidad de la prestación del servicio y iii) la calidad en la atención al cliente por todos los medios que posea la empresa.

Artículo 3.- Aprobar la adenda a los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos que son objetos de transferencia a favor de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Reconocer a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. como nueva titular de las concesiones, que se detallan en el Anexo de la presente resolución, y de las asignaciones del espectro radioeléctrico asociado a las mismas, objeto de aprobación de transferencia por la presente resolución, a partir de la fecha de suscripción de la adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de las concesiones y asignaciones de espectro transferidos.

Artículo 5.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones a suscribir la Adenda que se aprueba mediante la presente resolución, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si la adenda a que se refiere el artículo 2 no es suscrita por la empresa TELMEX PERÚ S.A. y la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción de la citada adenda se deberá cumplir previamente con presentar el documento donde conste el acuerdo de transferencia suscrito por la empresa TELMEX PERÚ S.A. y la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Artículo 7.- Suscrita la adenda correspondiente, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones procederá con la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, en la cual se formaliza la transferencia de los registros, permisos, códigos de señalización y numeración perteneciente a la empresa TELMEX PERÚ S.A. a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Artículo 8.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

ANEXO I

CONCESIONES DE TITULARIDAD DE TELMEX PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

i) Distribución de Radiodifusión por Cable, en las modalidades alámbrico u óptico y de difusión directa por satélite, en todo el territorio de la República del Perú.¹

Resolución	Modificaciones	Modalidades	Area
RM 334-95-MTC-15.17 ²	RM 324-2000-MTC-15.03	Alámbrico u óptico	Distritos de la provincia de Chiclayo.
RP 010-97-PD/OSIPTEL	RM 338-98-MTC-15.03	Alámbrico u óptico	Toda la República del Perú excepto los distritos de la provincia de Chiclayo
	RM 458-2002-MTC-15.03	Difusión Directa	
	RM 906-2006-MTC-03	por Satélite	Toda la República del Perú

¹ Mediante Resolución Viceministerial No. 1066-2007-MTC-03 de fecha 19 de diciembre de 2007, se aprobó a favor de TELMEX PERÚ S.A., la transferencia de las concesiones otorgadas a la empresa BOGA COMUNICACIONES S.A.C., para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en todo el territorio de la República del Perú, en las modalidades de cable alámbrico u óptico y de difusión directa por satélite, a favor de la empresa TELMEX PERÚ S.A. La adenda correspondiente fue suscrita el 31 de enero de 2008.

² Mediante la RM 334-95-MTC-15.17 se otorgó concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a la empresa YOMEL PERÚ S.A., la misma que fue transferida a la empresa BOGA COMUNICACIONES S.A. mediante Resolución Viceministerial N° 496-2001-MTC-15.03

Sistema Peruano de Información Jurídica

RM 530-2007-MTC-03³

ii) Portador Local, en todo el territorio de la República del Perú.

Resolución	Modificatorias	Área
RM 061-96-MTC-15.17 ⁴	RM 872-2004-MTC-03	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao
RM 547-2001-MTC-15.03	RM 281-2005-MTC-03 RD 530-2008-MTC-27 ⁵	Toda la República del Perú, menos departamento de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y la provincia de San Román en Puno
RM 386-2006-MTC-03 ⁶	RD 2442-2006-MTC-17	Provincia de Lima, Provincia Constitucional del Callao y provincia de San Román en el departamento de Puno

iii) Portador Larga Distancia Nacional e Internacional, en todo el territorio de la República del Perú.

Resolución ⁷	Modalidad	Área
RM 023-99-MTC-15.03	Portador Larga Distancia Nacional, conmutado y no conmutado	República del Perú
RM 024-99-MTC-15.03	Portador Larga Distancia Internacional, conmutado y no conmutado	República del Perú

iv) Telefonía Fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, a todo el territorio de la República del Perú.

Resolución	Modificaciones	Modalidades	Área
RM 146-99-MTC-15.03 ⁸	-----	Abonados Teléfonos públicos	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao
RM 528-2002-MTC-15.03 ⁹	RM 1035-2003-MTC-03 RM 376-2003-MTC-03 RM 336-2005-MTC-03 RM 382-2007-MTC-03 RD 530-2008-MTC-27	Teléfonos públicos Abonados	Toda la República del Perú excepto el departamento de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y la provincia de San Román en el departamento de Puno
RM 386-2006-MTC-03 ¹⁰	RD 2442-2006-MTC-17	Abonados Teléfonos públicos	Provincia de Lima, Provincia Constitucional del Callao y provincia de San Román en el departamento de Puno

Disponen la publicación de proyecto “Glosario de partidas aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes” en la página web del Ministerio

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 09-2012-MTC-14

Lima, 16 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC, ha previsto en el Numeral 4.1 de su artículo 4, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en dicho Reglamento;

³ La RM 530-2007-MTC-03 se amplió la modalidad de la concesión otorgada con RP 010-97-PD-OSIPTEL, a Difusión Directa por Satélite, con un área para dicha modalidad de todo el territorio de la República del Perú.

⁴ La Resolución Ministerial No. 061-96-MTC-15.17 del 05 de febrero de 1996, otorgó la concesión a la empresa con la denominación social de RED DE SERVICIOS EMPRESARIALES DE TELECOMUNICACIONES S.A., la misma que fue modificada por FIRSTCOM S.A. y posteriormente por AT&T, para finalmente mediante Escrito de registro P/D No. 011042 del 26 de febrero de 2004 comunicarse el cambio de denominación social por TELMEX PERÚ S.A.

⁵ Amplió el área de concesión de los servicios del Portador Local y Telefonía Fija Local.

⁶ Concesión otorgada en virtud a la obtención de la Buena Pro el 12 de abril de 2006, de la Licitación Pública Especial para la Asignación del Espectro y la entrega en Concesión al Sector Privado del Servicio Público de Telefonía Fija Local y Portador Local, en la Bandas 3400-3600 MHz. Esta Concesión obligaba al ganador de la Buena Pro a escoger una provincia adicional, siendo la escogida la provincia de San Román en Puno.

⁷ Concesiones otorgadas a FIRSTCOM S.A., la misma que cambió de denominación a AT&T PERÚ S.A. y posteriormente a TELMEX PERÚ S.A.

⁸ Concesión otorgada a FIRSTCOM S.A., la misma que cambió de denominación a AT&T PERÚ S.A. y posteriormente a TELMEX PERÚ S.A.

⁹ Concesión otorgada a AT&T PERÚ S.A. que posteriormente cambió de denominación a TELMEX PERÚ S.A.

¹⁰ Concesión otorgada en virtud a la obtención de la Buena Pro el 12 de abril de 2006, de la Licitación Pública Especial para la Asignación del Espectro y la entrega en Concesión al Sector Privado del Servicio Público de Telefonía Fija Local y Portador Local, en la Bandas 3400-3600 MHz.

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, igualmente, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha señalado en su artículo 57, que la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles es un órgano de línea de ámbito nacional, encargado de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como de fiscalizar su cumplimiento. Asimismo, dicho reglamento ha previsto en su artículo 60, que la Dirección de Normatividad Vial es la unidad orgánica encargada de la formulación de normas técnicas y administrativas para la gestión de infraestructura de caminos;

Que, en ejercicio de tales competencias, la Dirección de Normatividad Vial ha formulado un documento técnico denominado “Glosario de partidas aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes”, como una herramienta dirigida a estandarizar y ordenar el uso de las partidas en los presupuestos de proyectos viales, y facilitar, consecuentemente, la elaboración de los metrados, costos, presupuestos y otros, tanto de los estudios de pre inversión y definitivos, como de los expedientes técnicos y demás documentación técnica y contractual pertinente. La versión preliminar de dicho documento, ha sido presentada por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles al Despacho del Viceministro de Transportes, para su conocimiento;

Que, en atención a ello, mediante Memorándum (M) N° 009-2012-MTC/02, de fecha 25.01.2012, el Viceministro de Transportes designó un Grupo de Trabajo para encargarse de la revisión y complementación del mencionado documento técnico;

Que, luego de realizar la labor encomendada, el Coordinador del citado Grupo de Trabajo, mediante Memorándum N° 002-2012-MTC/14.04.CGT de fecha 16.03.2012, hizo entrega al Despacho del Viceministro de Transportes del “Glosario de partidas aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes”, debidamente revisado y complementado; recomendando su pre publicación correspondiente, a efecto recibir los comentarios, observaciones, y sugerencias de los usuarios, administrados y público en general;

Que, tal proyecto normativo fue derivado a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, para su conformidad correspondiente, motivando que el Coordinador del Grupo de Trabajo presente ante esta Dirección General, el Informe N° 001-2012-MTC/14.04.CGT, de fecha 29.03.2012, en el que precisa la labor realizada y consigna recomendaciones;

Que, la Dirección de Normatividad Vial, mediante el Informe N° 046-2012-MTC/14.04 de fecha 29.03.2012, ha acogido la nueva versión del “Glosario de partidas aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes”, y, en ese sentido, ha emitido el Informe Técnico N° 001-2012-MTC/14.04 que sustenta su prepublicación;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS-“Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, señala, en su artículo 14, que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido, asimismo, la Directiva N° 001-2011-MTC-01-“Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales”, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC-01; la cual ha previsto en su Numeral 6.2.5. que, en el caso de normas legales de rango inferior a una Resolución Viceministerial o a una Resolución de Secretaría General, la publicación se aprobará mediante la emisión del dispositivo legal que corresponda, según la Unidad Orgánica que proponga la norma;

Que, de acuerdo con ello, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, emitió la Resolución Directoral N° 08-2012-MTC-14 de fecha 30 de marzo del 2012, mediante la cual dispuso la publicación del mencionado proyecto normativo en la Página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por un plazo de treinta (30) días calendario, con el objeto de recibir los comentarios, observaciones, y sugerencias de la ciudadanía en general;

Que, emitida tal resolución, la Dirección de Normatividad Vial ha considerado en Informe N° 048-2012-MTC/14.04 de fecha 10 de Abril del 2012, que el plazo de treinta (30) días calendario, resultaba siendo muy limitado; razón por la cual ha planteado se fije para dicho procedimiento, un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles;

Que, estando a lo señalado, resulta pertinente dictar el acto administrativo correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Directiva N° 001-2011-MTC-01 y en uso de las facultades previstas en la Resolución Ministerial N° 506-2008-MTC-02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto “Glosario de partidas aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes”, en la Página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mintc.gob.pe.](http://www.mintc.gob.pe), por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución; con el objeto de recibir los comentarios, observaciones, y sugerencias de la ciudadanía en general.

Tales opiniones podrán ser formuladas por: documento escrito dirigido a Jr. Zorritos N° 1203-Cercado de Lima, vía fax al N° 6157841, o correo electrónico a proyectonormas@mintc.gob.pe; correspondiendo a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles la atención final de las mismas.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 08-2012-MTC-14, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

WALTER N. ZECENARRO MATEUS
Director General
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

VIVIENDA

Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 077-2012-VIVIENDA

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 182-2011-VIVIENDA, se designó a la abogada Cecilia Mónica Espiche Elías en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, dicha funcionaria ha presentado renuncia al cargo para el que fue designada, por lo que corresponde aceptarla, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a la funcionaria que desempeñará dicho cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, con efectividad al 30 de abril de 2012, la renuncia de la señorita abogada Cecilia Mónica Espiche Elías al cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2.- Designar, con efectividad al 1 de mayo de 2012, a la señorita abogada Ilenia de Fátima Anaya López, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el Procedimiento para la Adecuación del SCOP aprobado por Res. N° 069-2012-OS-CD

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 072-2012-OS-CD

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO:

El Memorando GFHL/DPD-945 -2012 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se estableció la creación y especificaciones para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, conforme al Decreto de Urgencia N° 005-2012 se modificó el primer párrafo del literal m) del artículo 2 y el numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y se dictaron nuevas medidas en materia económica y financiera orientadas a dirigir los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, entre ellas, el tratamiento diferenciado del GLP comercializado a granel, a través del SCOP;

Que, en atención a lo indicado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS-CD, OSINERGMIN aprobó un nuevo procedimiento para adecuar el SCOP a la supervisión y fiscalización de las disposiciones vigentes del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el cual se preveía que los agentes de la cadena de comercialización de GLP debían diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP a Granel destinadas para consumidores directos, redes de distribución, uso vehicular y las destinadas para envasado;

Que, no obstante, a través del Oficio N° 505-2012-EM/DGH de fecha 20 de abril de 2012, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en su condición de ente normativo del sector refirió, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, el GLP destinado a las Redes de Distribución de GLP está excluido tácitamente de los productos del Fondo de Estabilización; por lo que es necesario modificar en ese extremo el procedimiento citado precedentemente;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que los cambios introducidos por el Decreto de Urgencia N° 005-2012 sobre el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo deberán ser aplicados a partir del último

Sistema Peruano de Información Jurídica

jueves del mes de abril de 2012; resulta necesario exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el diario oficial "El Peruano";

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, la Gerencia Legal y la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 3.2 y 3.7 del artículo 3 y el artículo 39 del Procedimiento para la Adecuación del SCOP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS-CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Procedimiento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.2 Agente Comprador Diferenciado: Es aquel que realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y/o fabricación de cemento, y está incluido en los listados enviados al OSINERGMIN por el Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A. y el Ministerio de la Producción y se encuentran identificados en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN como Consumidores Directos. Asimismo, se considera Agente Comprador Diferenciado a las Redes de Distribución.

(...)

3.7 Productos Diferenciados (PD): GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y/o fabricación de cemento; de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias; también se considera producto diferenciado al GLP utilizado por las Redes de Distribución.

(...)"

"Artículo 39.- Obligaciones Específica

Los agentes de la cadena de comercialización de GLP deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP a Granel destinadas para consumidores directos, uso vehicular y las destinadas para envasado.

Los agentes vendedores o compradores, según corresponda, se encuentran obligados a generar las adquisiciones de GLP a Granel (GLP-G) o GLP para envasado (GLP-E) mediante Órdenes de Pedido independientes. No serán admisibles en el SCOP Órdenes de Pedido que contengan simultáneamente GLP a Granel y GLP para Envasado."

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. La Exposición de Motivos que en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente resolución, será publicada en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueban trámite anticipado, inscripción del “Primer Programa de Bonos Corporativos y Certificados de Depósitos Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.” y el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCION DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 034-2012-SMV-11.1

Lima, 13 de abril de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El expediente Nº 2011034877 y el Informe Nº 275-2012-EF/11.1, de fecha 13 de abril de 2012, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 221, numeral 14, de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante Ley Nº 26702 y sus modificatorias, las empresas del sistema financiero pueden emitir y colocar instrumentos representativos de obligaciones, siempre que sean de su propia emisión;

Que, el artículo 232 de la norma mencionada precedentemente establece que para realizar la emisión de instrumentos financieros que tengan la condición de valores mobiliarios y que se emitan por oferta pública se debe contar previamente con la opinión favorable expedida por resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, en virtud de la Resolución SBS Nº 8028-2011, de fecha 13 de julio de 2011, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP opinó favorablemente para la emisión del “Primer Programa de Bonos Corporativos y Certificados de Depósitos Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 45'000 000.00 (Cuarenta y cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el 13 de abril de 2012, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. completó su solicitud de aprobación del trámite anticipado, inscripción del “Primer Programa de Bonos Corporativos y Certificados de Depósitos Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 45'000 000,00 (Cuarenta y cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, así como el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, asimismo en dicha fecha completó su solicitud de inscripción de los valores denominados “Certificados de Depósito Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. - Primera Emisión” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 10'000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Nuevos Soles), así como el registro del prospecto complementario correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de la evaluación de la documentación presentada, se ha determinado que Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias, el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 141-1998-EF-94.10 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, a la fecha, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. no posee la condición de Entidad Calificada;

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución Nº 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública y el registro de los prospectos informativos correspondientes en el registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), y;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido por el artículo 46, numeral 4, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a resolver las solicitudes formuladas por los administrados vinculadas a las ofertas públicas primarias y evaluar y/o resolver todo trámite vinculado a dichas ofertas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el trámite anticipado, inscribir el programa denominado “Primer Programa de Bonos Corporativos y Certificados de Depósitos Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 45´000 000.00 (Cuarenta y cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, y disponer el registro del prospecto marco respectivo en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de los valores denominados “Certificados de Depósito Negociables de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A - Primera Emisión” hasta por un monto máximo en circulación de S/.10´000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Nuevos Soles), y el registro del correspondiente complemento del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3.- La oferta pública de los valores a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 25; y, de ser el caso, por el artículo 29 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-1998-EF-94.10 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento.

Siempre y cuando los plazos del programa y del trámite anticipado no hayan culminado, la colocación de los valores a los que se refiere el presente artículo se podrá efectuar en un plazo que no excederá de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores. El plazo de colocación es prorrogable hasta por un período igual, a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Artículo 4.- La inscripción y el registro al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución no implican que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 5.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), de forma previa a la colocación de los valores.

Artículo 6.- Transcribir la presente Resolución a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A en su calidad de emisor, al Banco Internacional del Perú - Interbank, en su calidad de entidad estructuradora; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV; y, a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Disponen la exclusión de oficio de los valores denominados “Primera Emisión de Bonos CARBOLAN” del Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCION DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 039-2012-SMV-11.1

Lima, 20 de abril de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTOS:

El Expediente N° 2011004923, así como el Informe Interno N° 292-2012-SMV/11.1 de fecha 20 de abril de 2012, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 079-95-EF-94.10, de fecha 14 de febrero de 1995, se aprobó la emisión y el texto del prospecto informativo; y se dispuso la inscripción de los valores denominados "Primera Emisión de Bonos CARBOLAN", hasta por un monto máximo de \$ 4,000,000.00 (Cuatro Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en el Registro Público de Valores e Intermediarios, hoy Registro Público del Mercado de Valores;

Que, con fecha 14 de febrero de 2011, INDECOPI comunicó a la CONASEV, hoy Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, que, mediante Resolución N° 0467-2011-CCO-INDECOPI, y en función a lo dispuesto por la Resolución N° Dos del Décimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, de fecha 12 de octubre de 2010, se declaró la conclusión del Procedimiento Concursal Ordinario de Carbolán S.A. en Liquidación, y se dispuso el archivo del correspondiente expediente administrativo;

Que, la Resolución N° Dos citada en el párrafo precedente, que fue declarada consentida por Resolución N° Cuatro del 12 de enero de 2011, declaró la quiebra de Carbolán S.A. en Liquidación y la extinción de su personalidad jurídica;

Que, con fecha 31 de enero de 2011, la quiebra y extinción a las que se refiere el párrafo anterior fueron inscritas en la Partida N° 02020793 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 37, inciso c), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, en concordancia con el artículo 27, inciso c), del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 125-98-EF-94.10, establece que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando se hubiese producido la disolución del emisor;

Que, de otro lado, el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y el artículo 32 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10, dispone que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de efectuar una oferta pública de compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores a que se contrae la presente Resolución, se encuentra dentro de la causal de excepción para la realización de una Oferta Pública de Compra, contemplada por el artículo 37, inciso d), del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10;

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución N° 073-2004-EF- 94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 0079-1997-EF-94.10 y por el artículo 46, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la exclusión de oficio del Registro Público del Mercado de Valores de los valores denominados "Primera Emisión de Bonos CARBOLAN".

Artículo 2.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR DELGADO BUTLER
Intendente General (e)
Intendencia General de Supervisión de Conductas

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Lambayeque

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 087-2012-SUNAT

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 127 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como pruebas;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 170-2007-SUNAT, se designó como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Lambayeque, entre otros, a los trabajadores Lia Violeta Chapoñán Rimachi, Teodoro Clemente Corbacho Martínez, Carlos Octavio Rojas Chávez y María del Rosario Julca Encomendero, de la Intendencia Regional Lambayeque;

Que se ha estimado pertinente dejar sin efecto las designaciones a que se refiere el considerando precedente y en su reemplazo designar a los trabajadores Willy Roy Díaz Allasi, Gloria Ramos Silva y Denisse Isabel Castillo Sabogal, como Fedatarios Administrativos Titulares en dicha unidad organizacional;

En uso de las facultades conferidas en el Inciso u) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 029-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Lambayeque, a los siguientes trabajadores:

Lia Violeta Chapoñán Rimachi
Teodoro Clemente Corbacho Martínez
Carlos Octavio Rojas Chávez
María del Rosario Julca Encomendero

Artículo 2.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Lambayeque, a los siguientes trabajadores:

Willy Roy Díaz Allasi

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gloria Ramos Silva
Denisse Isabel Castillo Sabogal

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 000017

20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario dejar sin efecto la designación de los señores: WALTER JAVIER VELAZCO LEVANO; NICOLAS ROBERT QUINTANILLA RAMIREZ; LILIANA MERCEDES GUTIERREZ SAENZ como Auxiliares Coactivos y designar al señor ANTONIO JUAN MANUEL BONILLA ROBLES como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto señor ANTONIO JUAN MANUEL BONILLA ROBLES identificado con DNI Nº 08206400, Registro Sunat Nº 2709 ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004-SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004-SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de los señores: WALTER JAVIER VELAZCO LEVANO; NICOLAS ROBERT QUINTANILLA RAMIREZ; LILIANA MERCEDES GUTIERREZ SAENZ como Auxiliares Coactivos de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, al señor ANTONIO JUAN MANUEL BONILLA ROBLES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL
Intendente
Intendencia Aduana Aérea del Callao

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sistema Peruano de Información Jurídica**Aprueban Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Del Santa, Huánuco y Pasco****RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 158-2012-P-PJ**

Lima, 13 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa Nº 030-2002-P-PJ de fecha 25 de enero del 2002, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Poder Judicial, que establece el consolidado de cargos por dependencia y/o órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado;

Que, con Resolución Administrativa Nº 070-2002-CE-PJ del 05 de Junio del 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con menos de seis Salas Superiores y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con Seis o más Salas Superiores, en el cual define su organización interna así como las competencias de cada una de sus unidades orgánicas que la conforman.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro Para Asignación de Personal - CAP - de las Entidades de la Administración Pública;

Que, con Resolución Administrativa Nº 010-2007-CE-PJ de fecha 31-01-2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la creación de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, como órgano de apoyo en las Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, con Resolución Administrativa Nº 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece como parte de la Estructura Orgánica de la OCMA , a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura - ODECMAs;

Que, con Resoluciones Administrativas Nº 16, 17, 18 y 19-2012-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprueba los cuadros de Distribución de Plazas para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Del Santa, Huánuco y Pasco;

Que, las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Del Santa, Huánuco y Pasco, han formulado con el apoyo de la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, sus respectivos proyectos de Cuadro para Asignación de Personal (CAP), documento de gestión institucional que es necesario aprobar;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley Nº 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Del Santa, Huánuco y Pasco, que en documento anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a las Cortes Superiores de Justicia mencionadas en el artículo precedente, a la Oficina de Control Institucional y a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueban Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Lima Norte y Loreto

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 172-2012-P-PJ

Lima, 23 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa Nº 030-2002-P-PJ de fecha 25 de enero del 2002, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Poder Judicial, que establece el consolidado de cargos por dependencia y/o órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado;

Que, con Resolución Administrativa Nº 070-2002-CE-PJ del 05 de junio del 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con menos de seis Salas Superiores y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con Seis o más Salas Superiores, en el cual define su organización interna así como las competencias de cada una de sus unidades orgánicas que la conforman.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro Para Asignación de Personal - CAP - de las Entidades de la Administración Pública;

Que, con Resolución Administrativa Nº 010-2007-CE-PJ de fecha 31 de enero del 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la creación de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, como órgano de apoyo en las Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, con Resolución Administrativa Nº 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece como parte de la Estructura Orgánica de la OCMA, a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura - ODECMAs;

Que, las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Lima Norte y Loreto, han formulado con el apoyo de la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, sus respectivos proyectos de Cuadro para Asignación de Personal (CAP), documento de gestión institucional que es necesario aprobar;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley Nº 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Lima Norte y Loreto, que en documento anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a las Cortes Superiores de Justicia mencionadas en el artículo precedente, a la Oficina de Control Institucional y a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

Aprueban Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima Sur y Amazonas

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 173-2012-P-PJ

Lima, 23 de abril de 2012

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ de fecha 25 de enero del 2002, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Poder Judicial, que establece el consolidado de cargos por dependencia y/o órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado;

Que, con Resolución Administrativa N° 070-2002-CE-PJ del 05 de Junio del 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con menos de seis Salas Superiores y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con Seis o más Salas Superiores, en el cual define su organización interna así como las competencias de cada una de sus unidades orgánicas que la conforman.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro Para Asignación de Personal - CAP - de las Entidades de la Administración Pública;

Que, con Resolución Administrativa N° 010-2007-CE-PJ de fecha 31 de enero del 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la creación de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, como órgano de apoyo en las Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, con Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece como parte de la Estructura Orgánica de la OCMA, a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura - ODECMAs;

Que, las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima Sur y Amazonas, han formulado con el apoyo de la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, sus respectivos proyectos de Cuadro para Asignación de Personal (CAP), documento de gestión institucional que es necesario aprobar;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima Sur y Amazonas, que en documento anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a las Cortes Superiores de Justicia mencionadas en el artículo precedente, a la Oficina de Control Institucional y a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

Aprueban Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Sullana, Tacna y Moquegua

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174-2012-P-PJ

Lima, 23 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ de fecha 25 de enero del 2002, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Poder Judicial, que establece el consolidado de cargos por dependencia y/o órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con Resolución Administrativa N° 070-2002-CE-PJ del 05 de Junio del 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con menos de seis Salas Superiores y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con Seis o más Salas Superiores, en el cual define su organización interna así como las competencias de cada una de sus unidades orgánicas que la conforman.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro Para Asignación de Personal - CAP - de las Entidades de la Administración Pública;

Que, con Resolución Administrativa N° 010-2007-CE-PJ de fecha 31 de enero del 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la creación de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, como órgano de apoyo en las Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, con Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece como parte de la Estructura Orgánica de la OCMA, a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura - ODECMAs;

Que, las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Sullana, Tacna y Moquegua, han formulado con el apoyo de la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, sus respectivos proyectos de Cuadro para Asignación de Personal (CAP), documento de gestión institucional que es necesario aprobar;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Sullana, Tacna y Moquegua, que en documento anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a las Cortes Superiores de Justicia mencionadas en el artículo precedente, a la Oficina de Control Institucional y a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 176-2012-P-PJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Presidencia

Lima, 23 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ, de fecha 25 de enero del 2002, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Poder Judicial, que establece el consolidado de cargos por dependencia y/o órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado.

Que por Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, de fecha 17 de junio de 2004, se emiten los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP - de las Entidades de la Administración Pública.

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que la Resolución Administrativa N° 277-2011-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre del 2011, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual define su organización interna así como las competencias de cada una de sus unidades orgánicas que la conforman.

Que la Resolución Administrativa N° 003-2012-P-PJ, de fecha 3 de enero de 2012, aprobó la equivalencia del cargo de Asesor III de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 149-2010-P-PJ, de fecha 7 de julio de 2010, se incluye el cargo de Jefe de la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas dentro de la categoría de Directivo III con nivel de Gerente de Línea, cargo que en la actualidad se encuentra vacante y debe adecuarse a la nueva estructura establecida en el Reglamento de Organización y Funciones.

Que la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 466-2011-P-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2011, aprobó el Cuadro para Asignación de Personal(CAP)de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 011-2012-P-PJ, de fecha 10 de enero de 2012, se suspendió los efectos de la Resolución Administrativa N° 466-2011-P-PJ; en tanto que la Comisión Técnica encargada elabore y proponga las modificaciones al Cuadro para Asignación de Personal(CAP) de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que la Comisión Técnica encargada de elaborar y proponer modificaciones al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha presentado el proyecto respectivo, documento de gestión administrativa que es necesario aprobar.

Que, por otro lado, debe preservarse el orden administrativo en la gestión de los recursos humanos asignados a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que corresponde prohibir los desplazamientos, rotación y puesta a disposición del personal administrativo y jurisdiccional; así como establecer la inmovilidad de los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Corte Suprema de Justicia asignados a Relatoría, Secretaría de Sala y Mesa de Partes, tales como Jefe de Mesa de Partes, Transcritores, Lingüistas, entre otros.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en documento anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Prohibir los desplazamientos, rotación y puesta a disposición del personal administrativo y jurisdiccional. A estos efectos la Jefatura de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República queda encargada de su cumplimiento.

Artículo Tercero.- Disponer la inmovilidad de los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal de la Corte Suprema de Justicia de la República asignados a Relatoría, Secretaría de Sala y Mesa de Partes, tales como Jefe de Mesa de Partes, Transcritores, Lingüistas, entre otros.

Artículo Cuarto.- Derogar la Resolución Administrativa N° 149-2010-P-PJ, de fecha 7 de julio de 2010, mediante la cual se incluye el cargo de Jefe de la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas dentro de la categoría de Directivo III con nivel de Gerente de Línea y la Resolución Administrativa N° 466-2011-P-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal(CAP)de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control Institucional y a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Poder Judicial

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen el cierre temporal del turno de la Tercera Sala Laboral de Lima por el plazo de un mes

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 10-2012-CED-CSJLI-PJ

Lima, 23 de abril del 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 378-2012-UPD/CSJLI-Poder Judicial conteniendo el informe Nº 014-2012-DGU-ADP-CSJLI/PJ de fecha 23 de marzo del año en curso emitido por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo; el acta de Sesión del Consejo Ejecutivo Distrital de la fecha y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo del 2012, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo emite el Informe Nº 014-2012-DGU-ADP-CSJLI/PJ referido al cierre de turno de la Tercera Sala Laboral, en el que se concluye que existe una gran diferencia en el ingreso de expedientes a las Salas Laborales y que esa diferencia al parecer se debería a un funcionamiento erróneo del Sistema Integrado Judicial -SIJ- por lo que, se sugiere, se evalúe el cierre de turno por un mes para el ingreso de expedientes elevados a la Tercera Sala Laboral a efecto de que dicha Sala no se vea perjudicada por el ingreso excesivo de expedientes.

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado el referido informe en el que se aprecia que desde el 21 de noviembre del 2011 al 19 de marzo del 2012, existe una diferencia de 326 expedientes entre la Primera y Tercera Sala Laboral y 289 expedientes entre la Segunda y Tercera Sala Laboral, el Consejo Ejecutivo Distrital considera necesario el cierre temporal del turno de la Tercera Sala Laboral por el período de un mes; coadyuvando así a la mejora de la descarga procesal y administración de Justicia; a fin de dar una respuesta adecuada y oportuna a las expectativas de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Que, de conformidad con el inciso 19 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad.

Por los fundamentos expuestos, el Consejo Ejecutivo Distrital, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha y por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el cierre temporal del turno de la Tercera Sala Laboral de Lima por el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, coordine con la Gerencia de Informática del Poder Judicial, la adecuación en forma oportuna del sistema informático.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital adopte las medidas administrativas necesarias, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, supervise el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo y los Presidentes de las Salas Laborales de Lima, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente

LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA

RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE

Disponen el cierre temporal del turno de los juzgados contenciosos administrativos: 11, 3, 14 y 4, por el plazo de un mes

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 11-2012-CED-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Consejo Ejecutivo Distrital

Lima, 23 de abril del 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 216-2012-UPD/CSJLI-PJ de fecha 17 de febrero del 2012 conteniendo el informe Nº 15-2012-EJVS-UPD/CSJLI-Poder Judicial, el oficio Nº 443-2012-UPD/CSJLI-PJ de fecha 11 de abril del 2012 conteniendo el informe número 036-2012-EJVS-UPD/CSJLI-PJ; el acta de Sesión del Consejo Ejecutivo Distrital de la fecha y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe número 015-2012-EJVS-UPD/CSJLI-PJ, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, respecto a la solicitud de cierre de turno de juzgados contencioso administrativo, refiere que la carga de los juzgados permanentes es desproporcional entre los mismos, demostrándose conforme al último inventario 2011 que los juzgados 11, 3, 14 y 4 poseen mayor carga procesal y recomienda se disponga el cierre de turno de lo juzgados 11, 3, 4 y 14, los dos primeros por tres meses y los dos últimos por dos meses.

Que asimismo, a través del informe número 036-2012-EJVS-UPD/CSJLI-PJ, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, respecto a la solicitud de nuevo pronunciamiento sobre el cierre de turno o redistribución de expedientes del Tercer y Cuarto Juzgados Contenciosos Administrativos Permanentes, reitera que la carga de los Juzgados Permanentes es desigual y que los juzgados 11, 3, 14 y 4 poseen mayor carga procesal.

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los referidos informes emitidos por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, así como el informe oral emitido en sesión de Consejo por los magistrados del Tercer y Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo, el Consejo Ejecutivo Distrital considera necesario el cierre temporal del turno del 11, 3, 14 y 4 Juzgado Especializado Contencioso Administrativo por el período de un mes; coadyuvando así a la mejora de la descarga procesal y administración de Justicia; a fin de dar una respuesta adecuada y oportuna a las expectativas de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Que, de conformidad con el inciso 19 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad.

Por los fundamentos expuestos, el Consejo Ejecutivo Distrital, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha y por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el cierre temporal del turno de los siguientes juzgados contenciosos administrativos: 11, 3, 14 y 4, por el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, coordine con la Gerencia de Informática del Poder Judicial, la adecuación en forma oportuna del sistema informático.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, cumplido el período de un mes a que se refiere el artículo primero, emita un informe evaluando la situación de la carga procesal de los Juzgados Contenciosos Administrativos.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital adopte las medidas administrativas necesarias, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, supervise el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Poner la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo y los Juzgados Contenciosos Administrativos, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente

LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA

RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE

Establecen disposiciones para casos de impedimento, recusación, inhibición o discordia de uno o más Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 12-2012-CED-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Consejo Ejecutivo Distrital

Lima, 23 de abril de 2012

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 426-2009-CE-PJ de fecha 30 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; el Oficio Nº 019-2011-P-SMDTSJL-CSJLI/PJ y Oficio Nº 021-2011-P-SMDTSJL-CSJLI/PJ de fecha 08 y 11 de febrero del presente año, emitidos por el doctor Oscar Augusto Sumar Calmet, Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho; y la Resolución Administrativa Nº 11-2011-CED-CSJLI-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial de fecha 25 de febrero del 2011; y Acta de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 426-2009-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crea la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho.

Que, mediante Oficios Nº 019-2011-P-SMDTSJL-CSJLI/PJ y Nº 021-2011-P-SMDTSJL-CSJLI/PJ, el Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho, solicita se establezca el procedimiento a seguir en caso de discordia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro, de la Sala que preside.

Que, el Art. 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que en los casos de discordia o impedimento de uno o más Jueces Superiores, el Presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que correspondan, comenzando por el menos antiguo. En defecto de lo anterior, se llama a los Jueces Superiores de la misma Especialidad de otras Salas, si lo hubiera y luego de las Salas de otra especialidad, siempre empezando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo correspondiente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los supuestos de recusación e inhibición, para completar Sala, se procede con el mismo trámite previsto para la resolución de las causas en discordia.

Que, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, por su naturaleza, conoce procesos de distintas especialidades, por lo que corresponde aplicar la norma acotada precedentemente; procediendo el Presidente a llamar al Juez Superior menos antiguo de acuerdo a la especialidad.

Que, en tal sentido, resulta atendible dictar las medidas pertinentes, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente y en armonía con lo previsto por la Resolución Administrativa N° 11-2011-CD-CSJL-PJ de fecha 25 de febrero del 2011 con el fin de cautelar el debido proceso, que redunde en una pronta y eficiente administración de justicia, teniendo presente la competencia mixta del órgano colegiado en referencia y considerando a su vez su carácter descentralizado.

Por los fundamentos indicados, en la fecha, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de sus atribuciones previstas en el numeral 19) del artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER que en caso de impedimento, recusación, inhibición o discordia de uno o más Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, el Presidente de dicho Colegiado procederá a llamar al Juez Superior menos antiguo según se detalla a continuación:

En lo Civil y Constitucional:

Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 3º Sala Civil en Mayo.
Llamará al Juez Superior de la 4º Sala Civil en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 5º Sala Civil en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 6º Sala Civil en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 7º Sala Civil en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil en Noviembre.
Llamará al Juez Superior de la 3º Sala Civil en Diciembre.

En lo Civil con sub especialidad Comercial:

Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil sub especialidad Comercial en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil sub especialidad Comercial en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil sub especialidad Comercial en Mayo
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil sub especialidad Comercial en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil sub especialidad Comercial en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil sub especialidad Comercial en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil sub especialidad Comercial en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil sub especialidad Comercial en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Civil sub especialidad Comercial en Noviembre.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Civil sub especialidad Comercial en Diciembre.

En Contencioso Administrativo:

Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Contencioso Administrativo en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Contencioso Administrativo en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 3º Sala Contencioso Administrativo en Mayo.
Llamará al Juez Superior de la 4º Sala Contencioso Administrativo en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 5º Sala Contencioso Administrativo en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 1º Sala Contencioso Administrativo en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 2º Sala Contencioso Administrativo en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 3º Sala Contencioso Administrativo en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 4º Sala Contencioso Administrativo en Noviembre.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Llamará al Juez Superior de la 5^o Sala Contencioso Administrativo en Diciembre.

En lo Penal: (Reos Libres y Reos en Cárcel)

Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Penal con Reos Libres en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala Penal con Reos Libres en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 3^o Sala Penal con Reos Libres en Mayo.
Llamará al Juez Superior de la 4^o Sala Penal con Reos Libres en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 5^o Sala Penal con Reos Libres en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 6^o Sala Penal con Reos Libres en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Penal con Reos Libres en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala Penal con Reos Libres en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 3^o Sala Penal con Reos Libres en Noviembre.
Llamará al Juez Superior de la 4^o Sala Penal con Reos Libres en Diciembre.

En lo Laboral:

Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Laboral en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala Laboral en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 3^o Sala Laboral en Mayo.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Laboral en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala Laboral en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 3^o Sala Laboral en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Laboral en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala Laboral en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 3^o Sala Laboral en Noviembre.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala Laboral en Diciembre.

En Familia:

Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala de Familia en Marzo.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala de Familia en Abril.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala de Familia en Mayo.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala de Familia en Junio.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala de Familia en Julio.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala de Familia en Agosto.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala de Familia en Setiembre.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala de Familia en Octubre.
Llamará al Juez Superior de la 1^o Sala de Familia en Noviembre.
Llamará al Juez Superior de la 2^o Sala de Familia en Diciembre.

Artículo Segundo.- En caso que el Juez Superior a que se refiere el artículo primero no pudiera intervenir por abstención, excusa o recusación debidamente comprobada y aceptada, se procederá a llamar al magistrado de la Sala competente que precede en antigüedad al llamado por ley.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución administrativa en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, de las Salas Civiles, Salas Penales para procesos con Reos Libres, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Prensa e Imagen Institucional y de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE

LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA

RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE

Reconforman la Comisión Distrital de Magistrados para la implementación del Código Procesal Penal

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 275-2012-P-CSJLI-PJ

Lima, 16 de abril de 2012

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 235-2012-P-CSJLI-PJ de fecha 11 de Abril del 2012 que crea el equipo de apoyo para el trabajo a la Comisión de Magistrados y al Equipo Técnico Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa 053-2008-CE-PJ de fecha veinticinco de febrero del 2008, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la cual se conforman a nivel nacional Comisiones de Magistrados para la implementación del Código Procesal Penal en los distritos judiciales de la República;

Que en dicho sentido, el artículo segundo de la acotada norma dispone que las Comisiones designadas tendrán como función general, participar, coadyuvar y viabilizar el proceso de implementación del Código Procesal Penal en sus respectivos distritos judiciales, conforme a los lineamientos institucionales;

Que, asimismo una de sus funciones es coordinar con el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal (en adelante ETI) y su respectiva Secretaría Técnica todos los aspectos relacionados a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 211-2012-P-CSJLI-PJ, de fecha 16 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima reconformó la Comisión Distrital de Magistrados para la Implementación del Código Procesal Penal;

Que, mediante Oficio Circular Nº 019-2012-CE-PJ de fecha 23 de Marzo del presente año el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite la Resolución Administrativa Nº 039-2012-CE-PJ de fecha 2 de Marzo del 2012 que aprueba la estructura organizativa y funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, de acuerdo al artículo 16 de la Resolución Administrativa Nº 039-2012-CE-PJ de fecha 2 de Marzo del presente año son funciones del Equipo Técnico Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal: 5. Coordinación Directa con la Unidad Ejecutora para la atención de sus requerimientos y 6. Elevar propuestas de mejora del proceso de reforma;

Que, en este contexto, resulta de la mayor importancia, la labor que cumple la Comisión Distrital de Magistrados para la Implementación del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en tanto brindan el espacio de debate y análisis necesario para la aprobación de las propuestas que elabore el Equipo Técnico Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, otorgando legitimidad y sostenibilidad a cada una de las reformas y mejoras que se pretenda realizar;

Que, por lo expuesto resulta necesario ratificar las labores de la Comisión de Magistrados, confiriéndole un carácter asesor y consultivo a las labores que realizará el Equipo Técnico Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los incisos 3) y 9) del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Administrativa Nº 211-2012-P-CSJLI-PJ

Reconformar la Comisión Distrital de Magistrados para la implementación del Código Procesal Penal, la cual tendrá como atribuciones actuar como órgano consultivo de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima en las acciones que realice El Equipo Técnico Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Esta Comisión tendrá, igualmente como marco atributivo, coadyuvar con la supervisión de los avances en el trabajo del equipo técnico de trabajo creado por la Resolución Administrativa N° 235-2012-P-CSJL-PJ de fecha 11 de Abril del 2012-04-16, interviniendo en cada una de las sesiones de trabajo que convoque el Equipo Técnico Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

La comisión queda integrada de la siguiente manera:

- Dr. Iván Sequeiros Vargas, Juez Superior Titular que la presidirá
- Dra. Susana Castañeda Otsu, Juez Superior Titular,
- Dr. José Neyra Flores, Juez Superior Titular,
- Dra. Sara del Pilar Maita Dorregaray, Juez Especializada Titular,
- Dr. Darío Palacios Dextre, Juez Especializado Titular,
- Dra. María Elena Martínez Gutiérrez, Juez Letrado titular;

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, de la Gerencia de Administración Distrital, Magistrados y funcionarios integrantes de la Comisión, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

Conforman Comisión Distrital para la Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año 2012

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 277-2012-P-CSJL-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Lima, 23 de Abril de 2012

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 263-2011-P-CSJL-PJ de fecha 24 de marzo del 2011, Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ de fecha 02 de marzo del 2012 que aprueba la Directiva 001-2012-CE-PJ y Acta de sesión del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 23 de abril del 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 263-2011-P-CSJL-PJ se conformó la Comisión Distrital para Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por el Presidente de la Corte Superior, los magistrados Iván Alberto Sequeiros Vargas, Ricardo Luis Calle Taguche y Alexis José Roque Hilares, y los Jefes de la Oficina de Administración Distrital y Área de Desarrollo de la Presidencia.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ, se resuelve aprobar la Directiva N° 001-2012-CE-PJ "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal, y de su Secretaría Técnica", la que en su numeral 6.3 regula la constitución de las Comisiones Distritales de Descarga Procesal, precisando que uno de sus integrantes lo constituye un Juez miembro del Consejo Ejecutivo Distrital, o en su defecto, de la Sala Plena de la Corte Superior, elegido por la Sala Plena.

Que, en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital realizado en la fecha, se sometió a consideración la elección del integrante que conformará la mencionada comisión, siendo elegido el magistrado Ricardo Luis Calle Taguche, Juez Titular de Primera Instancia.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades previstas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la Comisión Distrital para la Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año 2012, la misma que se integra por los magistrados y servidores siguientes:

Dr. Héctor Enrique Lama More Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima	Presidente
--	------------

Dr. Ricardo Luis Calle Taguche
Juez miembro del Consejo Ejecutivo Distrital

Gerente de Administración Distrital Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo	Secretario Técnico
--	-----------------------

Artículo Segundo.- La Comisión adoptará las medidas que considere necesarias, tendientes al logro de la finalidad de su creación y conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2012-CE-PJ, debiendo informar a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, acerca de los avances y dificultades del proceso de descarga procesal.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital y de los Magistrados y servidores designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Conforman Grupo de Trabajo de Evaluación y Verificación del Sistema Integrado Judicial - SIJ, implementado en el Centro de Distribución General - CDG para el año 2012

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 278-2012-P-CSJL-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Lima, 11 de abril de 2012

VISTA:

Las Resoluciones Administrativas N° 074-2011, 075-2011, 235 y 268-2011-P-CSJL-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante las resoluciones administrativas de vista, se conformó y reconfirmó el Grupo de Trabajo de Evaluación y Verificación del Sistema Integrado Judicial -SIJ implementado en el Centro de Distribución General - CDG (sede Alzadora Valdez y Sede Puno y Carabaya) para el año 2011.

Que, siendo interés de la Presidencia, el contribuir en la lucha por la probidad y transparencia en la Corte, resulta necesario que el Grupo de Trabajo citado continúe con la labor encomendada, siendo pertinente reconfirmar la citada Comisión para el presente año judicial.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades previstas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

Designan Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Huaycán

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 280-2012-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 24 de abril del 2012

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, mediante ingreso N° 026212-2012 el doctor Miguel Enrique Becerra Medina, Juez del Juzgado Mixto de Huaycán solicita licencia con goce de haber del 25 al 28 de abril del año en curso, por haber sido invitado al XX Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados -UIBA, que se realizará en la Ciudad de Panamá - República de Panamá.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Juzgado Mixto de Huaycán designar al Magistrado que reemplazará al doctor Becerra Medina.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor JORGE EZEQUIEL SALAZAR SÁNCHEZ, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Huaycán, a partir del 25 al 27 de abril del año en curso, en reemplazo del doctor Becerra Medina.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

Establecen conformación de la Primera Sala Civil de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 281-2012-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 24 de abril del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede, se hace de conocimiento de esta Presidencia, el mal estado de salud del doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Primera Sala Civil de Lima.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Civil de Lima.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor Juan Fidel Torres Tasso, Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil de Lima, a partir del 24 de abril del presente año y mientras dure la licencia por motivos de salud del doctor Romero Díaz, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Civil de Lima:

Dra. Emilia Bustamante Oyague	Presidente
Dr. Andrés Fortunato Tapia Gonzáles	(P)
Dr. Juan Fidel Torres Tasso	(P)

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Personal del Poder Judicial y de los Magistrados designados, para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Designan representante del Consejo Nacional de la Magistratura ante el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 103-2012-CNM

Lima, 20 de abril de 2012

VISTO:

El Oficio N° 114-2012-AMAG-CD/P del 2 de abril de 2012, remitido por el doctor Francisco Távara Córdova, Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Academia de la Magistratura; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 2633, establece que el Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia, y está integrado por siete Consejeros designados: tres por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, uno por el Consejo Nacional de la Magistratura y uno por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República, por el período de dos años;

Que, el Juez Supremo y Presidente de la Academia de la Magistratura, mediante el oficio de visto, comunica a la institución que el período del representante del Consejo Nacional de la Magistratura ante el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, culmina el próximo 29 de abril del presente año, solicitando la designación del nuevo representante;

Que, en atención a dicha comunicación, el Pleno del Consejo en sesión ordinaria del 19 de los corrientes, acordó designar al señor Consejero Luis Maezono Yamashita, como representante del Consejo Nacional de la Magistratura ante el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura;

Que, en cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley N° 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-;

SE RESUELVE:

Primero.- Designar al señor Consejero Luis Maezono Yamashita, como representante del Consejo Nacional de la Magistratura ante el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el período de dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335.

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al señor Juez Supremo y Presidente de la Academia de la Magistratura, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN SOTO VALLENAS
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 002-2012-JEEEMC-2012, que declaró infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 0187-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00280
EMC (HUACACHI)
00002-2012-001

Lima, doce de abril de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 12 de abril de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio Walter Mamani Macedo contra la Resolución N° 002-2012-JEEEMC-2012, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES**Procedimiento ante el Jurado Electoral Especial**

Con Resolución N° 001-2012-JEEEMC-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 (en adelante JEE) declaró admitida la lista de candidatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

para el Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari y departamento de Áncash, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Por escrito de fecha 30 de marzo de 2012, Julio Walter Mamani Macedo interpuso tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huacachi por el Partido Democrático Somos Perú, bajo los siguientes argumentos:

a) Incumplimiento de las normas de democracia interna: la lista de candidatos presentada por el Partido Democrático Somos Perú, encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo, es inválida, así como el acta de elecciones internas presentada, ya que, siguiendo el cronograma fijado, se eligió otra lista encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel el 9 de marzo del 2012. Asimismo, fue en esta última elección en la que participó el Órgano Electoral Descentralizado (en adelante OED), cuya presidenta elegida fue Ermelinda Lázaro Espinoza; cabe añadir que dicho OED fue conformado por el Comité Distrital de Huacachi. Si bien todos estos documentos fueron remitidos con la firma y sello del personero legal nacional del citado partido a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante DNFPE), posteriormente; no obstante, ha negado que dichos documentos sean válidos y fueron declarados nulos por Resolución N° 03-2012-OEC-PDSP.

b) Incumplimiento del requisito de domicilio del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, pues no domicilia en el distrito de Huacachi.

El JEE corrió traslado de la tacha al personero legal del Partido Democrático Somos Perú, quien absolvió dicho traslado y señaló lo siguiente:

a) Respecto de la democracia interna, personas ajenas al partido lo sorprendieron con engaños y le hicieron firmar una serie de documentos que presentaron al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE); no obstante, el Órgano Electoral Central (en adelante OEC), mediante Resolución N° 03-OEC-2012-PDSP, declaró nulos e insubsistentes dichos documentos, e hizo llegar dicha resolución ante el Supremo Tribunal Electoral. Además, la lista verídica de candidatos elegida es aquella en que figura como candidato a alcalde el señor Samuel Cecilio Soto Bravo.

b) Respecto del domicilio, se debe considerar que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) constituye un documento público que, por excelencia, acredita el domicilio ahí indicado y, en el caso del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, tiene consignado como domicilio el distrito de Huacachi desde el 22 de julio de 2006.

El JEE, por Resolución N° 002-2012-JEEEMC-2012, de fecha 2 de abril de 2012, declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, por los siguientes fundamentos:

a) De la revisión del acta del CED, de fecha 21 de febrero de 2012, se observan varios errores que inciden en la conformación del OED, cuya presidenta es Ermelinda Lázaro Espinoza.

b) Deben considerarse válidos los documentos presentados al Jurado Nacional de Elecciones por el personero legal nacional del Partido Democrático Somos Perú el 21 de marzo de 2012 y no las presentadas el 12 de marzo, pues estas últimas fueron declaradas nulas por el OEC. Además, el presidente de dicho órgano ha ratificado, mediante informe, el contenido de los primeros.

c) Respecto de la extemporaneidad de la declaración de nulidad antes señalada, el OEC tiene la competencia para declarar la nulidad de actos que conlleven vicios.

d) El presidente del OEC ha informado que el secretario general del Comité Ejecutivo Distrital es Junior Estuardo Verde Montalvo y no Ricardo Mogollón Miranda; por lo tanto, debe considerarse válida el acta del comité que eligió a Clíder Eduardo Ortiz Bazán como presidente del OED, en virtud de que es el OEC el ente competente para propiciar la conformación de sus órganos descentralizados.

e) Se desvirtúa el dicho del tachante de que el secretario general del Comité Ejecutivo Provincial de Huari avala la conformación del comité distrital encabezado por Ricardo Mogollón Miranda, pues el presidente del OEC ha informado que el citado comité provincial se encuentra suspendido.

f) Se ha constatado que los candidatos pertenecientes a la lista encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel no están afiliados al partido por el cual pretenden postular, conforme a su Reglamento Electoral; por ende, no son válidas sus candidaturas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

g) Respecto del domicilio del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, se acredita que desde el 2 de agosto del 2006 domicilia en el distrito de Huacachi, conforme consta en su DNI; y si bien se han adjuntado documentos que prueban domicilio en la ciudad de Huaraz, debe considerarse que las leyes electorales aceptan la figura del domicilio múltiple.

Fundamentos del Recurso de apelación

Julio Walter Mamani Macedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEEEMC-2012, en el extremo del incumplimiento de la democracia interna, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Los errores a los que hace alusión el JEE respecto del acta de conformación del OED, cuya presidenta es Ermelinda Lázaro Espinoza, fueron errores materiales; además, se están respetando las normas internas (Reglamento Electoral del Partido Democrático Somos Perú), lo que no puede generar que dicha acta sea inválida.

b) El OEC no puede desconocer al comité ejecutivo presidido por Ricardo Mogollón Miranda, pues aquel es un órgano autónomo de diferente composición, nivel y competencias respecto de los órganos de línea, como son los comités distritales, provinciales y regionales.

c) El hecho cierto de que sea el OEC el encargado de propiciar la conformación de los OED no significa que ellos los elijan, sino que corresponde a los comités distritales elegirlos. En este caso, indebidamente, es el presidente del OEC quien determina quién conforma el OED, sin respetar las decisiones en asambleas.

d) El personero legal nacional ha tenido injerencia en los procedimientos electorales internos, lo que no se les está permitido por no ser de su competencia.

e) El acta de elección del Comité Ejecutivo Distrital del 16 de enero de 2011 no cumple con lo dispuesto por la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) pues solo se adhieren veinticinco ciudadanos y no los cincuenta exigidos por dicha norma.

f) El JEE no ha valorado de manera correcta los medios probatorios, pues tres de los candidatos de la lista encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo tampoco se encuentran afiliados; por ende, no podrían ser candidatos.

g) Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 de la LPP, pues el OED no se ha elegido para el presente proceso electoral, sino para las elecciones del 2011.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar si el Partido Democrático Somos Perú ha vulnerado las normas que rigen la democracia interna o no.

CONSIDERANDOS**Cuestiones generales**

1. La tacha constituye un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a elección popular o lista de candidatos si es que advierte algún incumplimiento de requisito o impedimento regulado en la ley electoral. No obstante, el ejercicio de tal acción obliga a los tachantes a acreditar los cuestionamientos realizados en sus escritos de tacha.

Democracia interna de las organizaciones políticas

2. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como los partidos políticos. Estos se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como señala el artículo 2, numeral 17.

Es claro, asimismo, que para asegurar que esta participación sea efectiva y no desviada por el accionar de las cúpulas partidarias, el constituyente peruano ha encargado al legislador el aseguramiento de los mecanismos democráticos en el interior de los partidos políticos. Por ello, la LPP, ha establecido en los artículos 19 y siguientes

Sistema Peruano de Información Jurídica

una serie de disposiciones relativas a este fin. Así, de acuerdo con lo establecido en su artículo 19 y sus modificatorias, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, debe regirse por las normas de la democracia interna establecidas en dicha ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la agrupación política, la cual debe ser cumplida por todas las organizaciones políticas participantes dentro de un determinado proceso electoral, sin la exclusión de alguna.

Cumplimiento de la democracia interna del Partido Democrático Somos Perú

3. Conforme al artículo 2, numeral 1, así como el artículo 15, numeral 1, del Reglamento Electoral, el OEC y los OED tienen como atribución planificar, organizar, convocar y conducir los procesos electorales para la elección de dirigentes y candidatos a cargos públicos de elección popular.

De autos se observa que el OEC del citado partido cumplió con convocar a elecciones internas, a efectos de elegir candidatos para las Elecciones Municipales Complementarias en el distrito de Huacachi, el que incluía el cronograma fijado, cuya fecha de elecciones internas fue el 9 de marzo de 2012. Asimismo, el citado partido cumplió con publicar dicha convocatoria en su página web oficial, conforme lo dispuesto por el numeral 8, del artículo 1 del citado reglamento.

4. Respecto del procedimiento establecido, conforme al artículo 15 del Estatuto y el artículo 51, numeral 1 del Reglamento Electoral, en concordancia con el literal a del artículo 24 de la LPP, la elección de las candidaturas será mediante elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, modalidad que fue empleada conforme se desprende del acta de elecciones internas de fecha 9 de febrero de 2012, en el cual habrían participado un total de cuarenta votantes. Además del requisito de la modalidad empleada, se observa que dicha acta cumple con los demás requisitos dispuestos en el artículo 8, numeral 2, de la Resolución N° 247-2010-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010.

Respecto de la declaratoria de nulidad de los documentos presentados al ROP el 12 de marzo de 2012

5. Se alega la existencia de órganos de nivel distrital que, paralelamente, se habrían constituido al interior del Partido Democrático Somos Perú, y que habrían dado origen a dos diferentes listas de candidatos para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012: 1) la que presentó su solicitud de inscripción ante el JEE, encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo; y 2) la encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel (no presentó solicitud de inscripción ante el JEE).

6. En tal sentido, en virtud de que en autos existirían dos comités ejecutivos distritales, dos órganos electorales descentralizados y dos listas de candidatos al interior del citado partido político, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral definir la situación apelada respecto de la validez de la declaratoria de nulidad de las actas de instalación del OED y el del Comité Ejecutivo Distrital en el que se eligió al OED encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, ambas de fecha 21 de febrero de 2012.

7. Es un hecho cierto que el personero legal nacional del citado partido, Uvaldo Pizarro Paico, presentó, con fecha 12 de marzo, ante la DNFPE, el acta de conformación del OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, además de otros documentos. Sin embargo, con fecha 21 de marzo, el mismo personero presentó, ante la citada dirección, la Resolución N° 03-2012-OEC-C-PDSP, de fecha 14 de marzo de 2012, que resolvió declarar nula e insubsistente el acta de conformación antes señalada, además de la de instalación del OED. En este último escrito también se acompañó el acta de elección del Comité Ejecutivo Distrital, encabezado por Junior Estuardo Verde Montalvo, el acta en que dicho comité elige a los miembros del OED, encabezado por Clíder Eduardo Ortiz Bazán y su acta de instalación.

8. Al respecto, conforme se desprende tanto del Estatuto como del Reglamento Electoral del citado partido, es el Órgano Electoral Central la máxima instancia en la resolución de conflictos respecto de la materia electoral. Así, según el artículo 2, numeral 4, del Reglamento Electoral, es atribución del OEC resolver, en última instancia, los recursos impugnatorios relativos a los procesos electorales.

9. Ahora bien, de lo expuesto se desprende que, siendo el OEC la máxima instancia electoral, es esta también la facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normatividad electoral interna del Partido Democrático Somos Perú. Por tal razón, este órgano colegiado considera que el OEC declaró válidamente nulas las actas, de fecha 21 de febrero del 2012, al ser ello su competencia, tanto más si ninguno de los ciudadanos que conformaron el OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, o la lista de candidatos encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel, no ha cuestionado o impugnado dicha decisión.

10. Asimismo, se debe destacar que la mencionada lista de candidatos, a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción de listas de candidatos, no presentó lista alguna ni acreditó personero en representación suya. Aunado a ello, el personero legal nacional y el presidente del OEC han informado que la lista que representará a su partido en las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 es la encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo.

11. Finalmente, se debe considerar el hecho de que los órganos que ahora se cuestionan (Comité Ejecutivo Distrital, de fecha 16 de enero de 2011, y el OED, de fecha 1 de abril de 2011) fueron órganos que en el procedimiento seguido en el Expediente N° J-2011-00740 y durante el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del 20 de noviembre de 2011 se pretendió cuestionar, sin que este Pleno lo haya estimado.

CONCLUSIÓN

Habiéndose establecido que la lista de candidatos cuestionada no vulneró las normas de la democracia interna, corresponde, por consiguiente, confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2012-JEEEMC-2012, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

MINISTERIO PUBLICO

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-MP) del Ministerio Público para el año 2012

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 328-2012-MP-FN

Lima, 1 de febrero de 2012

VISTO:

El Oficio N° 069-2012-MP-FN-GG/OCPLAP/03, de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, relacionado con la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-MP) del Ministerio Público para el año 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2157-2010-MP-FN de fecha 30 de diciembre de 2010, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio Público, el cual contiene los

Sistema Peruano de Información Jurídica

procedimientos que brinda el Ministerio Público a través de las dependencias Fiscales, Administrativas y Médico Legales sujetas a la Unidad Impositiva Tributaria;

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2255-2011-MP-FN de fecha 19 de noviembre de 2011 se incluye en el TUPA del Ministerio Público aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2157-2010-MP-FN el Formato "Solicitud para expedir copia certificada de examen de laboratorio";

Que, por Decreto Supremo N° 233-2011-EF, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), para el año 2012, en la suma de Tres Mil Seiscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,650.00);

Que, mediante el Oficio N° 187-2011-MP-FN-IML-JN/OGC, la Oficina de Garantía de Calidad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicita la incorporación del servicio de Pasantías a ser realizadas en las dependencias Médico Legal a nivel nacional, cuyo procedimiento se encuentra normado por la "Directiva General Única para la realización de Docencia Interna, Residentado Médico en Medicina Legal, Rotaciones, Pasantías y Visitas Guiadas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público" aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2050-2010-MP-FN;

Que, los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", disponen que cada dos (02) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA bajo responsabilidad del Titular sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten;

Que, por lo anteriormente expuesto y conforme a las disposiciones emanadas del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que "Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo", resulta necesario proceder a la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público, incorporando el Servicio de Pasantía y el Formato de Solicitud para expedir copia certificada de exámenes de laboratorio";

Contando con el visto bueno de la Secretaría General, Gerencia General, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y las establecidas por el artículo 38 de la Ley N° 27444 y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que "Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-MP), el cual consta de cinco (05) folios y tres (03) Formatos, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Considerar como excepciones al pago por los servicios que brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los siguientes casos:

1. Todas las personas que se encuentren en condición de indigencia, siempre y cuando sea autorizado por el Médico Legista a cargo, bajo responsabilidad.

2. Los Policías y Bomberos en el cumplimiento de sus funciones.

3. Se exceptúa del pago correspondiente cuando:

a. Las diligencias y pericias requeridas, por el Poder Judicial, Ministerio Público, Fueros Privativos y autoridades Competentes resulten como consecuencia de las acciones penales.

b. Los casos de Niños y Adolescentes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo N° 158 de la Ley N° 27337, "Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes"

c. Casos de Violencia Familiar, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 "Ley de protección frente a la violencia familiar" aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- Las solicitudes de servicio provenientes de otras dependencias del Estado, se registrarán por el criterio de colaboración entre entidades, conforme a lo establecido por los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", ampliado y modificado por el Decreto Legislativo N° 1029.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina Central de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución así como en el Portal de Transparencia del Estado Peruano.

Artículo Quinto.- Los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales, a través de los Administradores de los Distritos Judiciales respectivos, dispondrán que el TUPA aprobado en el artículo primero de la presente Resolución, sea publicado en zonas visibles de todas las dependencias Fiscales y Divisiones Médico Legales del Distrito Judicial.

Artículo Sexto.- Poner en conocimiento de los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales a nivel nacional, Gerencia General, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina de Racionalización y Estadística de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Potencial Humano y a la Oficina Central de Tecnologías de la Información la presente Resolución para los fines correspondientes.

Artículo Séptimo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2157-2010-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2010 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2255-2011-MP-FN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 2512-2012

Lima, 16 de abril de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Arévalo Veintimilla para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a corredores de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación; y,

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Francisco Arévalo Veintimilla con matrícula N° N-4093 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 2528-2012

Lima, 17 de abril de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Alfredo Balta Gil para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a corredores de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESULEVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Carlos Alfredo Balta Gil con matrícula N° N-4098 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 2531-2012

Lima, 18 de abril de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Enrique Miguel Picasso Gonzales para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a corredores de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Enrique Miguel Picasso Gonzales con matrícula N° N-4103 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

Sistema Peruano de Información Jurídica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad contra el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China

EXPEDIENTE Nº 00021-2010-AI-TC

EXP. Nº 00021-2010-AI-TC

LIMA

CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (DAVID WAISMAN RJAVINSTHI)

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 20 de Marzo de 2012

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

30 CONGRESISTAS CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PERÚ-CHINA

SÍNTESIS

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 30 Congresistas de la República contra el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China.

Magistrados firmantes

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo del 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don David Waisman Rjavinsthi, en representación del veinticinco por ciento del número legal de congresistas, contra el "Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China", incluyendo sus Anexos, Apéndices, Protocolos, Acuerdos Complementarios y demás instrumentos que se hubieran suscrito a su amparo y como consecuencia de éste; ratificado mediante Decreto Supremo Nº 092-2009-RE (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de diciembre del 2009) y puesto en ejecución a través del Decreto Supremo 0005-2010-MINCETUR (publicado en el diario oficial el 25 de febrero de 2010) (en adelante, TLC Perú-China).

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2010, los demandantes interponen proceso de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del TLC Perú-China. Alegan que hasta la fecha no ha sido publicado en el diario oficial "El Peruano" y que vulnera varios artículos de la Constitución, entre ellos el 51, 54 y 56, que consagran la publicidad como requisito esencial para la vigencia de toda norma del Estado, que el territorio del Estado es inalienable e inviolable y las materias de los tratados reservadas a su aprobación por el Congreso.

El 4 de julio de 2011 la Procuradora Pública especializada en materia constitucional del Ministerio de Justicia contesta la demanda, contradiciéndola y solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS**§1. Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad del “Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China”, incluyendo sus Anexos, Apéndices, Protocolos, Acuerdos Complementarios y demás instrumentos que se hubieran suscrito a su amparo y como consecuencia de éste.

2. A fin de absolver puntualmente las cuestiones planteadas en la demanda, el Tribunal ha de clasificarse en dos grupos el análisis de cada uno de los motivos alegados por los recurrentes, los que, a su vez, determinarán los apartados en que se dividirá la fundamentación de la presente sentencia. Un primer grupo está referido a los cuestionamientos que hacen los demandantes en torno a la ratificación y publicación del TLC Perú-China. En tanto que el segundo grupo está constituido por las impugnaciones que presentan a cláusulas específicas del TLC Perú-China, como las contenidas en sus artículos 4, 5 y 8.

§2. Sobre los cuestionamientos a la ratificación del TLC Perú-China y su supuesta falta de publicación

3. Refieren los demandantes que el TLC Perú-China fue suscrito en Beijing (República Popular China), por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el 28 de abril de 2009, y ratificado por Decreto Supremo N° 092-2009-RE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de diciembre de 2009, pero sin que se publicara el texto del tratado.

Señalan que ante la ausencia de publicación del texto del TLC Perú-China, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores se proporcione el texto completo del tratado y sus anexos, pedido que fue atendido por dicho Ministerio un mes después.

4. Los demandantes señalan una serie de hechos (que van desde la página 6 a 29 de su demanda) con los que pretenden demostrar que el TLC Perú-China, al momento de su firma en Beijing, no era un documento final, pues no se encontraba totalmente revisado ni consensuado por las partes, ni impreso, ya que recién el 4 de agosto de 2009 se arribó supuestamente a un consenso sobre el texto del TLC Perú-China.

5. Refiere que a la fecha en que se suscribió el texto del TLC Perú-China, esto es al 28 de abril de 2009, los diferentes sectores del Poder Ejecutivo del Perú aún no habían emitido opinión técnica ni jurídica, ni sostenido posiciones a favor o en contra de dicho Tratado. Asimismo, alegan que hasta la fecha de la interposición de la demanda (el 24 de agosto de 2010), el texto del TLC Perú-China no había sido publicado en el diario oficial “El Peruano”. Por todo ello, consideran que el Tribunal Constitucional “debe apreciar y pronunciarse adecuadamente para sentar las bases constitucionales y legales de los procedimientos, formas y modos que debe seguir puntualmente el Poder Ejecutivo para aprobar, suscribir y ratificar los Tratados Internacionales a que se refiere el artículo 57 de la Constitución” (página 18 de la demanda).

A) Control de constitucionalidad de los tratados

6. Señalan los demandantes una serie de hechos conducentes a demostrar que el texto del TLC Perú-China, al momento de su suscripción (28 de abril de 2009), aún no habría sido un documento consensuado, ni habría obtenido aún las opiniones técnicas o jurídicas, a favor o en contra, de los diferentes sectores del Poder Ejecutivo del Perú.

7. Pues bien, de acuerdo con el artículo 118.10 de la Constitución, es competencia del Presidente de la República dirigir la política exterior del Estado. Tal dirección de la política exterior del Estado comprende no sólo la tarea de establecer sus lineamientos generales, sino también la de ejecutarlos del modo más adecuado y conveniente para los intereses del país, lo que comprende el ejercicio de la competencia constitucional de aprobar y ratificar acuerdos internacionales con otros Estados soberanos u organismos internacionales.

8. De acuerdo con el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, corresponde a este Tribunal controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales. La extensión de este control comprende tanto su evaluación con las disposiciones materiales de la Constitución, como la observancia de los límites formales que ella y el bloque de constitucionalidad establezcan. El Tribunal expresa que un control con tales alcances -y, en particular, cuando se cuestiona la transgresión de límites formales- puede incidir sobre aspectos realizados en el proceso mismo de la negociación, aprobación o ratificación de un tratado. Pero declara también que ello está supeditado a que exista una infracción constitucionalmente relevante. Y sea cual fuera el caso, un control de esta naturaleza habrá de realizarse

Sistema Peruano de Información Jurídica

siempre a posteriori y con base en motivos concretos, por lo que quienes cuestionan la existencia de vicios que la invaliden tienen el deber de identificar las reglas o principios constitucionales que habrían sido infringidos, exponer los argumentos que los sustentan y alcanzar al Tribunal los medios de prueba que correspondan.

9. Ciertamente no cualquier problema que se suscite en el proceso de negociación de un tratado constituye, por sí mismo, un motivo constitucionalmente relevante para declarar su invalidez. Es ajeno al control de constitucionalidad formal de los tratados toda deficiencia o insuficiencia técnica que pudiera acontecer en el proceso de negociación, tales como la supuesta falta de consenso entre los miembros del equipo nacional que se encargó de negociar el tratado; la existencia o inexistencia de opiniones técnicas favorables durante el proceso de negociación del TLC Perú-China, o si dichas opiniones técnicas fueron oportunas, desfavorables, no apropiadas o acaso insuficientes. Ninguna de estas hipótesis representa un motivo constitucionalmente relevante que autorice a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad del TLC Perú-China.

B) La supuesta falta de publicación del TLC Perú-China

10. Los demandantes también alegan que la publicación del Decreto Supremo N° 092-2009-RE efectuada el 6 de diciembre de 2009, por la que se ratificó el TLC Perú-China, no fue acompañada del texto del TLC. Sostienen que la falta de publicación de dicho TLC “hasta la fecha” (página 15 de la demanda) de la interposición de la demanda (es decir, el 24 de agosto de 2010) torna inconstitucional el referido TLC Perú-China.

Por su parte, la Procuradora Pública especializada en asuntos constitucionales del Ministerio de Justicia, al contestar la demanda, invocó el artículo 24.1 del Convenio de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y afirmó que un tratado entra en vigor -y, por tanto, forma parte del derecho nacional, conforme al artículo 55 de la Constitución- de la manera y en la fecha que en él se disponga, por lo que no requiere ser publicado para que éste entre en vigor. No obstante, precisó que mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR, se dispuso su publicación en el portal informático del MINCETUR, con el propósito de contribuir al conocimiento y difusión del contenido del TLC Perú-China, dando de esa manera cumplimiento al principio de publicidad previsto en el artículo 51 de la Constitución.

11. El Tribunal advierte que si el TLC Perú-China no hubiese sido publicado, la demanda tendría que haberse declarado improcedente pues, como se sabe, ésta sólo cabe interponerse contra normas con rango de ley que se encuentren vigentes, y dicha vigencia solo se adquiere mediante la publicación. Y es que como en anterior ocasión hemos señalado, “Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad...” [STC 0021-2003-AI-TC, fundamento 4; cfr. también STC 0041-2004-AI-TC, fundamento 18].

12. Precisamente por ello, no obstante la alegación sobre la inexistencia de publicación del TLC Perú-China, al expedir la Resolución de 3 de noviembre de 2010, este Tribunal recordó que el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 2010, dispuso la publicación del TLC Perú-China en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe), motivo por el cual era preciso que los demandantes adjuntaran dicha publicación, a fin de continuar con la evaluación de la admisibilidad (o no) de la demanda.

Al absolver dicha resolución, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2011, los demandantes entregaron a este Tribunal copia del TLC Perú-China “publicado - según indican- en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR”, y solicitaron a su vez que se dé por subsanado el requisito contenido en el inciso 6 del artículo 101 del Código Procesal Constitucional.

13. Así las cosas, el Tribunal considera que no se trata tanto de analizar si el TLC Perú-China fue publicado (o no), sino si la forma cómo finalmente se publicó cumple con las exigencias constitucionales relacionadas con el principio de publicidad de las normas estatales y, específicamente, de los tratados internacionales.

14. Con tal propósito, el Tribunal recuerda que en diversas oportunidades ha expresado la importancia para la democracia constitucional del cumplimiento del principio de publicidad de las normas. Así, hemos afirmado que “detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno ‘Democrático de Derecho’ (...).” Y lo es, al menos desde un doble punto de vista.

a) Por un lado, porque es servicial al principio de seguridad jurídica: “la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad

Sistema Peruano de Información Jurídica

jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas” (STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 24).

b) Por otro lado, “la publicidad es requisito básico para la vigencia de las normas”. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51, in fine, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia” (STC 0021-2003-AI-TC, fundamento 3).

15. Por ello, sin desconocerse que en el ámbito del Derecho Internacional Público los Tratados entran en vigor en la fecha en que lo dispongan tales instrumentos internacionales, también es verdad que nuestra Constitución impone su publicidad como obligación para la vigencia de toda norma legal -y un tratado internacional tiene esa condición- en el orden jurídico interno (artículo 51 de la Constitución). De modo que, al igual de lo que sucede con cualquier otra fuente del derecho, también para el caso de los tratados, la publicación es un requisito esencial para su vigencia y eficacia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así también lo prevé el artículo 4 de la Ley N° 26647, que ordena la publicación del texto íntegro de los tratados internacionales celebrados y aprobados por el Estado en el diario oficial “El Peruano”, como parte de los actos relativos al “perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano” (artículo 1); debiéndose señalar en la publicación, el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó (artículo 4), además de la fecha de entrada en vigor del tratado a partir de la cual se incorpora al derecho nacional (artículo 6).

16. Este Tribunal también ha sostenido en torno a la publicidad como requisito para la vigencia y eficacia de los tratados internacionales en nuestro orden interno. Así, por ejemplo, en la RTC 00036-2007-PI/TC, al evaluar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, declaramos que “el ejercicio del control constitucional abstracto - posterior y no preventivo- de competencia exclusiva del Tribunal (artículo 202 inciso 1 de la Constitución), se condiciona a la aprobación por el Senado de los EE.UU. del Proyecto de Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio (TLC), y el cumplimiento de los recaudos formales previstos en el propio tratado; para los fines de promulgación y publicidad que dispone el artículo 51 in fine de la Constitución. Sólo así constituirá norma interna válida y eficaz, conforme al artículo 55 de la Norma Fundamental” (STC 00036-2007-PI-TC, fundamento 6).

17. En ese sentido, el Tribunal es de la opinión que para compatibilizar los efectos de la aplicación del artículo 24.1 del Convenio de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados, con las exigencias derivadas del artículo 51 de la Constitución, las autoridades nacionales competentes están en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para hacer coincidir la fecha de entrada en vigencia de un tratado con su publicación previa en el Derecho interno, de modo que problemas de esta naturaleza no generen la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional, y la ineficacia del tratado en el ámbito interno.

18. Pues bien, en el caso de autos, el Tribunal observa que, con fecha 6 de diciembre de 2009, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 092-2009-RE, con el que se ratificó el TLC Perú-China. Igualmente, el Tribunal aprecia que el 25 de febrero de 2010 fue publicado en el diario oficial el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR, que señala la fecha de entrada en vigencia de dicho tratado [1 de marzo de 2010] y ordena su publicación íntegra en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe). Tales publicaciones, a juicio del Tribunal, satisfacen las exigencias derivadas del principio constitucional de publicidad de las normas, en este caso, de aquellas referidas a la aprobación interna del TLC Perú-China, su incorporación al derecho nacional y a la que establece la difusión de su entrada en vigencia.

19. Por lo que se refiere propiamente al Tratado de Libre Comercio entre Perú-China, a su vez, el Tribunal observa que, con fecha 19 de septiembre de 2011, se publicó en el diario oficial El Peruano el texto del referido tratado. A juicio del Tribunal, dicha publicación levanta el cuestionamiento denunciado en la demanda. Especialmente, el déficit que desde el punto de vista del principio de publicidad existía por el hecho de que el TLC Perú-China únicamente se encontrara publicado en el portal electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Y es que si bien del principio de publicidad de las normas, ex artículo 51 de la Constitución, no se sigue necesariamente que todas las normas de carácter estatal tengan que ser publicadas necesariamente **en el diario oficial El Peruano** [cfr. artículo 44 de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades; artículo 42 in fine de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales], sí es obligatoria dicha publicación en el diario oficial, en lo que aquí nos interesa, para el caso de todas aquellas fuentes formales del derecho que, como la ley [art. 109 de la CP] o el decreto legislativo [artículo 104 CP] por ejemplo, tengan un ámbito de aplicación en todo el territorio nacional.

Sistema Peruano de Información Jurídica

20. La valoración precedente no queda enervada por el hecho de que los anexos del TLC Perú-China no hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, sino exclusivamente en el portal electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Es opinión del Tribunal que si bien los anexos no son documentos ajenos al tratado, sino parte integrante de éste, como recuerda el artículo 31.2 de la Convención de Viena, y también el artículo 198 del TLC Perú-China [“Los Anexos, Apéndices y notas de pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo”], su publicación mediante otro medio distinto al diario oficial, como puede ser la página web del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, no necesariamente compromete la finalidad que subyace y con relación a la cual es servicial el principio de publicidad de las normas [cfr. supra, Fund. 15 y 16].

21. En opinión del Tribunal, la publicación en un portal web de los anexos de un Tratado no afecta el principio de publicidad de las normas, siempre que estos (anexos) **no contengan** reglas de naturaleza regulativa, es decir, cláusulas mediante las cuales se establezcan permisiones, prohibiciones u obligaciones y la publicación web satisfaga los siguientes requerimientos derivados del principio de publicidad de las normas:

(a) Exista un link en la página web inicial, de la institución estatal correspondiente, que anuncie la publicación del tratado y sus anexos.

(b) Dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, como para posibilitar que los ciudadanos puedan informarse sin mayores dificultades sobre el contenido de dichos anexos;

(c) La página web de la institución estatal donde se ha publicado el tratado y sus anexos, precise de manera clara y notoria la fecha en que publicó en la web los anexos del tratado; y, además:

(d) Que la resolución legislativa, o el decreto supremo, que incorpora el tratado en el derecho interno, indique con toda precisión la fecha en que se efectuará la publicación de los anexos en la página web de la institución estatal competente; sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la Ley N° 26647, normas que regulan el perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

22. Por último, si bien el artículo 4 de la ya citada Ley N° 26647 comprende en la exigencia de publicación en el diario oficial El Peruano, tanto al tratado mismo como a sus anexos, cuando lo hubieren; sin embargo, el Tribunal precisa que desde el punto de vista del principio constitucional de publicidad de las normas, una regla de esa naturaleza no se encuentra dentro del marco de lo constitucionalmente necesario, es decir, de lo derivado inmediata y directamente del principio de publicidad de las normas (ex artículo 51 de la Constitución), sino dentro del marco de lo constitucionalmente posible; de modo que la omisión de haberse publicado los anexos del TLC Perú-China en el diario oficial El Peruano no compromete su validez constitucional.

23. A la vista de lo expuesto, es opinión del Tribunal que, sin perjuicio que se cumplan en el más breve plazo con las exigencias a las que hemos aludido en los ítems (a), (b) y (c) del Fundamento N° 21 de esta sentencia, también este extremo de la demanda debe desestimarse. Tal desestimación ha de realizarse sin perjuicio de la exhortación al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo, para que en cumplimiento de la Ley N° 26647, publiquen en el diario oficial “El Peruano” el texto de los tratados internacionales que -respectivamente- aprueben o ratifiquen, publicación que debe realizarse de modo previo a la fecha de entrada en vigor del tratado. Y cuando el tratado contenga anexos, y en su contenido no existan reglas de naturaleza regulativa, éstos podrán ser publicados en los Portales Electrónicos a los que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, respetándose las exigencias a las que se ha aludido en los ítems (a), (b), (c) y (d) del Fundamento N° 21 de esta sentencia

§3. Sobre los cuestionamientos de los artículos 4, 5 y 8 del TLC Perú-China

24. Los demandantes también impugnan los artículos 4, 5 y 8 del TLC Perú-China, sea por comprender materias que, conforme al artículo 56 de la Constitución, debían ser aprobadas por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; sea porque el contenido de éstos vulnera diversos preceptos constitucionales de carácter sustantivo. Al análisis de cada uno de ellos, se dedicará el Tribunal en los siguientes fundamentos.

3.1. Supuesta afectación de las competencias de los gobiernos regionales, locales y órganos autónomos**a) Argumentos de la demanda**

Sistema Peruano de Información Jurídica

25. Los demandantes consideran que el artículo 4 del TLC Perú-China limita las facultades constitucionales y legales de los Gobiernos Regionales, Locales y Organismos Autónomos pues, “eventualmente, podría de alguna manera, cualquier privado interesado o el propio Gobierno Central, interpretar o entender” que el ejercicio de las facultades legales de tales entidades públicas colisiona con el TLC Perú-China. Por ello, a juicio de los demandantes, este punto específico del TLC Perú-China requiere de un desarrollo legislativo y, por tanto, se enmarca en la capacidad exclusiva y excluyente del Congreso de la República para aprobar un tratado conforme al artículo 56 de la Constitución.

b) Argumentos de la contestación de la demanda

26. Para la emplazada, el TLC Perú-China ha sido celebrado y ratificado en el ejercicio de las competencias exclusivas que tiene el gobierno nacional, a quien compete la conducción de las relaciones internacionales, según el artículo 118 (incisos 1 y 11) de la Constitución, por lo que el cumplimiento del TLC Perú-China es obligatorio en todo el territorio de la República. En ese sentido, considera que la obligación asumida por el Estado en el artículo 4 del TLC Perú-China está enmarcada en lo establecido por la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico nacional, en términos de que el gobierno nacional vele por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en todos sus niveles de gobierno. Asimismo, la citada obligación se desarrolla teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que un tratado es obligatorio para cada parte respecto a la totalidad de su territorio, salvo que una intención distinta se desprenda de aquél o conste de otro modo. Por último, en opinión de la emplazada, el TLC Perú-China no requiere de medidas legislativas ni implica modificar o derogar normas con rango de ley para su aplicación.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

27. El artículo 4 del TLC Perú-China establece lo siguiente:

“Cada Parte asegurará que se tomen todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado dentro de sus respectivos territorios, asegurándose de que sus respectivos gobiernos regionales y locales y autoridades, y entidades no gubernamentales que ejerzan facultades gubernamentales delegadas a ellos por su gobierno central, regional y local o sus autoridades, observen todas las obligaciones y compromisos de este Tratado”.

28. El Tribunal observa que el artículo 4 del TLC Perú-China regula el compromiso de ambos Estados contratantes para adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficacia. Entre dichas medidas, el Tribunal aprecia que ambos Estados se han obligado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del tratado a nivel de todas sus instancias de gobierno, e incluso en relación a aquellas agencias no estatales que ejerzan funciones gubernamentales por delegación.

29. En su formulación abstracta y general, el Tribunal es de la opinión que el artículo 4 del TLC Perú-China no compromete el ejercicio de las competencias constitucionales o legalmente establecidas a cualquiera de los órganos constitucionales. Dicha disposición no hace más que precisar el ámbito territorial de vigencia del tratado, en armonía con el artículo 29 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados [según el cual, “Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”].

30. Por lo demás, el Tribunal recuerda que en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes no juzga actos hipotéticos de aplicación de normas con rango de ley, como cualquiera de los que en la demanda se lamenta que podría suceder, sino las leyes o normas con rango de ley por su contravención real y de modo radicalmente irreversible con la Constitución.

31. Después de todo, el Tribunal recuerda que llegado el caso de interferencia o menoscabo de una competencia constitucionalmente reconocida de cualquier instancia de gobierno, como consecuencia de la implementación del TLC Perú-China, éste no es un asunto que carezca de vías procesales constitucionales [vgr. proceso competencial] y legales [vgr. contencioso administrativo] donde pueda dilucidarse problemas de esta naturaleza. Es opinión del Tribunal que tales vías de carácter procesal no son incompatibles con las exigencias que se derivan del compromiso del Estado peruano de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del tratado a nivel de todas sus instancias de gobierno. En particular, la de dictar las medidas necesarias y adecuadas, por los órganos competentes, para que tales hipotéticos impasses competenciales se canalicen y resuelvan dentro y conforme al ordenamiento constitucional.

Por todo ello, el Tribunal considera que debe desestimarse este extremo de la demanda.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.2. Arancel aduanero especial y prohibición de trato discriminatorio entre Estados

a) Argumentos de la demanda

32. Considera el demandante, que “el alcance semántico atribuido al término Arancel Aduanero, requiere (...) de una clarificación y definición estrictamente legal por Ley de la República”, por lo que el tratado debió aprobarse conforme al artículo 56 de la Constitución. Por otro lado, alega que si bien el artículo 74 de la Constitución establece que los aranceles y tasas pueden regularse por Decreto Supremo, también lo es que conforme al mismo artículo 74, al ejercer la potestad tributaria, el Estado debe respetar los principios de reserva de ley e igualdad. Este último principio, a su juicio, impide que puedan aprobarse regulaciones arancelarias aplicables sola y exclusivamente a las importaciones de bienes, productos, mercancías o servicios provenientes de un país en particular (en este caso, con la República Popular China), con exclusión de otros.

b) Argumentos de la contestación de la demanda

33. La Procuradora Pública especializada en asuntos constitucionales del Ministerio de Justicia refiere que el artículo 74 de la Constitución señala que la competencia en materia arancelaria recae en el Poder Ejecutivo, por lo que no tiene sustento la demanda de inconstitucionalidad planteada. Refiere, igualmente, que en el marco de un trato de libre comercio no se modifica la estructura arancelaria del país en términos generales, sino se otorgan preferencias arancelarias a un determinado socio comercial. Por lo tanto, un importador puede acogerse o no a los beneficios arancelarios del TLC Perú-China, pagando, en el primer caso, un arancel menor al establecido en la estructura arancelaria, siempre que cumpla con las reglas de origen contenidas en el TLC Perú-China o, en el segundo caso, pagando el arancel cobrado a los productos de cualquier país de acuerdo a la estructura arancelaria general.

34. Sobre la supuesta necesidad de emitir una norma interna para la aplicación del TLC Perú-China, el emplazado señala que conforme al artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor “forman parte del derecho nacional”, por lo que las normas de un tratado que estuviere en vigor son susceptibles de invocarse en el plano interno sin que se requiera de una disposición normativa adicional dentro de ese ámbito, de modo que el TLC Perú-China no requiere ser recogido por una norma interna para que sea de obligatorio cumplimiento al interior del Estado.

35. En lo relativo a la supuesta vulneración del principio de igualdad, considera que los demandantes no tomaron en cuenta que los Acuerdos Comerciales Regionales (como el TLC Perú-China) constituyen una excepción en el marco de la Organización Mundial de Comercio “al principio de nación más favorecida. Tal excepción se encuentra recogida en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el artículo V del GATS”, por lo que las partes pueden negociar tales acuerdos comerciales estableciendo entre ellos un trato más favorable al que otorgan a los demás países, sin tener que extender dicho trato a los otros miembros de la OMC [página 15 de la contestación de la demanda].

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

36. El artículo 5 del TLC Perú-China establece, entre sus “Definiciones de Aplicación General”, que

Para efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

(...)

arancel aduanero incluye cualquier derecho o cargo de cualquier tipo impuesto sobre, o vinculado a, la importación de bienes, con la excepción de:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno recaudado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994;

(b) cualquier derecho antidumping o compensatorio aplicado conforme a las disposiciones del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, o el Acuerdo de la OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias; y

(c) cualquier derecho u otro cargo vinculado a la importación acorde con el costo de los servicios brindados;

(...).”

(i) Imprecisión semántica de la expresión “arancel aduanero”

Sistema Peruano de Información Jurídica

37. El primer cuestionamiento que se ha realizado sobre el artículo 5 del TLC Perú-China es que éste debió ser aprobado por el Congreso de la República. No tanto porque la materia arancelaria estuviere comprendida entre aquellas a las que se refiere el artículo 56 in fine de la Constitución, sino porque -como se expresa en la demanda- habría sido preciso determinar el “alcance semántico” del concepto “arancel aduanero” y ello solo podría haberlo hecho el Parlamento Nacional.

38. El Tribunal Constitucional no comparte dicho argumento. No tanto porque no sea competencia del Parlamento expedir leyes interpretativas sobre el instituto del “arancel aduanero” o cualquier otro, ex artículo 102.1 de la Constitución, sino porque si el problema de constitucionalidad por el que se cuestionó el artículo 5 del TLC Perú-China radicaba en la supuesta ambigüedad de la expresión “arancel aduanero”, entonces el Tribunal no tiene sino que recordar que la definición que aquel contiene [“incluye cualquier derecho o cargo de cualquier tipo de impuesto sobre o vinculado a, la importación de bienes”] es sustancialmente semejante al que se encuentra definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, según el cual los “Derechos arancelarios o de aduana”, son “impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que entren al territorio aduanero” [de modo semejante se definía en el actualmente derogado Decreto Legislativo N° 809].

39. De modo pues, que no existiendo ninguna imprecisión legal sobre aquello que conforma un “arancel aduanero”, la celebración de acuerdos internacionales orientados a determinar un régimen arancelario especial sobre los bienes que ingresan al territorio nacional es una competencia del Poder Ejecutivo. Así, por lo demás, está declarado en nuestra jurisprudencia, donde tenemos dicho que entre las competencias del Poder Ejecutivo en materia de celebración de tratados internacionales, se encuentran los que tengan por contenido establecer “acuerdos arancelarios” (STC 0002-2009-PI-TC, fundamento 76) o “los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias” (STC 0002-2009-PI-TC, fundamento 77), pues el Poder Ejecutivo “es competente para obligar internacionalmente al Estado en la regulación arancelaria” (STC 0002-2009-PI-TC, fundamento 87.2).

40. Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que el impugnado artículo 5 del TLC Perú-China se enmarca dentro de la competencia del Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos arancelarios, conforme al artículo 57 de la Constitución y en concordancia con la facultad que le otorga el artículo 118, inciso 20), y el artículo 74 de ésta para regular las tarifas arancelarias; por lo que también este extremo de la demanda debe desestimarse.

(ii) Acuerdos internacionales de libre comercio, regulación arancelaria preferente y principio de igualdad

41. Por otro lado, los demandantes también cuestionan que con la ratificación del TLC Perú-China se habría violado el principio de igualdad, pues tras su entrada en vigencia se habrían aprobado regulaciones arancelarias aplicables sola y exclusivamente a las importaciones de bienes, productos, mercancías o servicios provenientes de la República Popular China, distintas de aquellas que se aplican a las que provienen de otros Estados.

42. En opinión del Tribunal, carece de fundamento el cuestionamiento formulado. El artículo 5 del TLC Perú-China es una disposición de carácter definitorio que, salvo que se especifique lo contrario en otras cláusulas del tratado, precisa qué comprende el concepto “arancel aduanero” y, al mismo tiempo, especifica qué cargos o derechos se encuentran exceptuados de dicho concepto. Dada su naturaleza de norma definitoria, por sí misma, ésta no establece un trato diferenciado en materia arancelaria, de modo que no puede imputársele una lesión del derecho/principio de igualdad, reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado.

43. Lo anterior no impide a este Tribunal dejar de observar que la finalidad del TLC Perú-China es establecer entre ambos Estados contratantes, precisamente, un acuerdo orientado a procurar la expansión y diversificación del comercio entre ambos, mediante la eliminación de los obstáculos al comercio de bienes y servicios, y la facilitación de su movimiento transfronterizo. Para ello, ambos Estados contratantes se han comprometido a adoptar mutuamente medidas arancelarias preferenciales aplicables a la importación de mercaderías en sus territorios, generando que, en el ámbito interno, el derecho aduanero aplicable a la importación de mercaderías que carecen de TLC sea distinto de aquel que se aplique a la importación de mercaderías de Estados con los que sí se cuenta con un TLC -como sucede con las mercaderías que se importen de la República Popular de China. La cuestión, por tanto, es determinar si tal diferenciación en el trato constituye una intervención en el mandato de prohibición de discriminación que contiene el derecho/principio de igualdad jurídica y, si existiera, si éste se encuentre justificado o no.

44. El principio-derecho de igualdad se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, según el cual [“Toda persona tiene derecho a: (...) 2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”]. Como en diversas

Sistema Peruano de Información Jurídica

oportunidades este Tribunal ha expresado, la igualdad “detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” [STC 0045-2004-PI-TC, F.J. N° 20].

45. Este derecho, hemos recordado, no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual, y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. En realidad, lo que prohíbe el derecho/principio de igualdad es el trato discriminatorio. Por ello, en la STC 0019-2010-PI-TC, señalamos que el trato diferenciado devenía en trato discriminatorio cuando carecía de justificación desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.

46. A su vez, en la STC 0035-2010-PI-TC, precisamos que la determinación de si existe o no una injerencia injustificada al mandato de no discriminación es parte de un juicio complejo. A ella no se llega, como por lo general sucede con el resto de derechos fundamentales, analizándose si la acción u omisión que se cuestiona afecta el ámbito protegido por el derecho de igualdad [STC 0976-2001-AA/TC, Fund. Jur. 3]. Antes de ello se requiere que se determine la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante. Expresamos, igualmente, que la identificación de una diferenciación jurídicamente relevante se realiza mediante la comparación. Ella comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos. Su finalidad es identificar que a supuestos iguales se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o si se ha realizado un trato semejante a situaciones desiguales. En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el contraste, se denomina término de comparación (*tertium comparationis*).

47. Por su parte, en la STC 0017-2010-PI-TC, remarcamos que para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que éste presente determinadas cualidades. La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del *tertium comparationis* presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI-TC, Fund. Jur. 16]. Es preciso, igualmente, que el *tertium comparationis* sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no tiene nada que ver con las cargas argumentativas que exige el sub-principio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [Cfr. para tales alcances, la STC 00045-2004-PI-TC, Fund. Jur. 38]. Como expusimos en la STC 0014-2007-PI-TC (Fund. Jur. 12), la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.

48. Tal identidad no alude a la mismidad de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principioderecho de igualdad [Cfr. STC 0019-2010-PI-TC, Fund. Jur. 15; STC 0017-2010-PI-TC, Fund. Jur. 4-5; STC 0022-2010-PI-TC, Fund. Jur. 15 y 18]. Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo [cfr. STC 00031-2004-PI-TC, Fund. Jur. 16; STC 0008-2004-PI-TC, Fund. Jur. 131-132; STC 00015-2002-PI-TC y, últimamente, en las RTC 00640-2011-PA/TC, Fund. Jur. 5; RTC 03931-2010-PA/TC, Fund. Jur. 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un *prius* a la determinación de su lesividad.

49. En el presente caso, el Tribunal observa que el término de comparación con el que implícitamente se ha sugerido que deba analizarse el trato que se denuncia como incompatible con el principio/derecho de igualdad es inidóneo. En opinión del Tribunal éste es inidóneo o no adecuado, pues no existe una identidad esencial entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad -el régimen preferencial en materia de derechos aduaneros aplicables a las mercaderías importadas de Estados con los que se ha suscrito un Tratado de Libre Comercio- y el término de comparación implícitamente propuesto -constituido por el régimen legal en materia de derechos aduaneros aplicables a las mercaderías importadas de Estados con los que no se ha suscrito un Tratado de Libre Comercio-.

Sistema Peruano de Información Jurídica

50. La situación jurídica en la que se encuentra la regulación arancelaria emanada de la ratificación de un TLC no es semejante a aquella en la que se encuentra la regulación arancelaria que carece de ella. El trato que se brinda al primero tiene su origen en la ratificación de un Tratado de Libre Comercio, suscrito al amparo del artículo XXIV.4 y XXIV.5 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [GATT, por sus siglas en inglés], que permite a los Estados que conforman la Organización Mundial del Comercio [OMC] suscribir acuerdos internacionales mediante los cuales se pueda establecer excepciones al principio del “trato de la nación más favorecida” [según el cual los Estados que conforman la OMC están en la obligación de dispensar las mismas ventajas arancelarias y comerciales que se brinda a un Estado a todos los demás que conforman la OMC]. Esta excepción al principio del “trato de la nación más favorecida” permite que, mediante acuerdos libremente concertados, los Estados que conforman la OMC puedan establecer zonas de libre comercio que aseguren, entre quienes lo suscriben, un régimen aduanero preferencial en la importación de mercaderías entre sí.

51. Un régimen de esa naturaleza no es aplicable a las mercaderías importadas de Estados con los que el Perú no ha suscrito un Tratado de Libre Comercio. Para ellos es aplicable el principio del “trato de la nación más favorecida”, que nos obliga a dispensar a todos los Estados que conforman la OMC las mismas ventajas arancelarias sobre las mercaderías importadas. Siendo distinto el régimen jurídico al cual uno y otro régimen de derechos arancelarios se encuentran sometidos, el uno no puede servir como término de comparación para analizar la corrección del trato que recibe el otro. Por tanto, siendo inidóneo el término de comparación propuesto, también este extremo de la demanda debe desestimarse.

3.3 Ámbito de aplicación de los Tratados de libre comercio y territorio nacional

a) Argumentos de la demanda

52. Se alega que la definición de territorio acordada en el TLC Perú-China es contraria al artículo 54 de la Constitución, que incluye al subsuelo como parte de territorio nacional. Consideran que es inconstitucional, pues el subsuelo fue excluido en el mencionado TLC Perú-China. También alegan que la definición de territorio adoptada por el TLC Perú-China utiliza el término “zonas marítimas”, en tanto que el artículo 54 de la Constitución hace referencia al “dominio marítimo”, que es distinto.

b) Argumentos de la contestación de la demanda

53. La Procuradora Pública especializada en materia constitucional sostiene que el artículo 5 del TLC Perú-China consigna una definición de territorio circunscrita específicamente al objeto y fin del tratado, esto es, únicamente busca precisar el ámbito geográfico de aplicación de sus disposiciones en materia de comercio de bienes y servicios e inversiones y no estipula ni delimita al territorio como uno de los elementos constitutivos del Estado. En ese sentido, recuerda que el ámbito de aplicación geográfica de los acuerdos comerciales no siempre resulta coincidente con la extensión del territorio de los Estados partes. Así sucede, por lo demás, con el mismo TLC Perú- China, donde al precisarse el ámbito de aplicación del tratado, la República Popular China alude específicamente a su territorio aduanero, excluyendo del ámbito de aplicación del tratado a sus regiones administrativas.

54. Por lo demás, refiere que la definición de territorio contenida en el artículo 5 del TLC Perú-China es compatible con el establecido en el artículo 54 de la Constitución, pues aquel condiciona la identificación del ámbito territorial del Perú tanto a su conformidad con el Derecho Internacional como al Derecho interno. Y recuerda, igualmente, que en otros acuerdos comerciales celebrados por el Perú, se define el territorio de manera similar a lo establecido en el TLC Perú-China, como ocurre con los Acuerdos de Libre Comercio con Estados Unidos de América, Chile, Singapur y Canadá.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

55. El artículo 5 del TLC Perú-China establece:

“Artículo 5: Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

(...)

territorio significa

(a) para Perú, el territorio continental, las islas, las zonas marítimas y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía y derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con su derecho interno y el derecho internacional; y

Sistema Peruano de Información Jurídica

(b) para China, todo el territorio de aduanas de la República Popular China, incluyendo territorio continental, marítima y el espacio aéreo, y la zona económica exclusiva y el zócalo continental sobre los cuales China ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno;

(...)

56. El Tribunal observa que el TLC Perú-China es un acuerdo internacional celebrado entre 2 Estados en materia de libre comercio de bienes, servicios e inversiones. En cuanto tratado, la interpretación y determinación de los alcances de las cláusulas que lo integran han de realizarse conforme a las reglas que contiene la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados. Es decir, deberá interpretarse “(...) de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” [art. 31.1].

Este criterio de interpretación de los tratados, de práctica generalizada en el Derecho Internacional Público, también es de aplicación en el ámbito interno. No sólo a los efectos de que las autoridades nacionales competentes adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado peruano. También con el propósito de precisar los alcances que puedan tener sus disposiciones, producto de la negociación y acuerdo entre dos (2) o más Estados soberanos, de cara al control de constitucionalidad por este Tribunal en los casos que fuera convocado a realizarlo.

57. En este contexto, el Tribunal observa que el TLC Perú-China fue acordado entre ambos Estados con el propósito de “establecer reglas claras y mutuamente beneficiosas que rijan su intercambio comercial”; “garantizar un marco legal predecible para el comercio, los negocios y la inversión”; “promover un comercio recíproco al establecer reglas comerciales claras y mutuamente beneficiosas y evitar obstáculos al comercio, discriminación injustificada y distorsiones a su comercio recíproco” [Preámbulo], estableciendo como objetivos “fomentar la expansión y diversificación del comercio entre las partes”; “eliminar los obstáculos al comercio en bienes y servicios y facilitar su movimiento transfronterizo entre ambas partes”; “promover una competencia justa en los mercados de las partes”; “crear nuevas oportunidades de empleo; crear un marco para profundizar la cooperación bilateral, regional y multilateral a fin de expandir y mejorar los beneficios del Tratado”; y “proporcionar un foro y un enfoque para la solución de controversias de manera amigable” [art. 1].

58. Del mismo modo, el Tribunal aprecia que a los efectos de establecerse el régimen jurídico que regulará el intercambio comercial [“Para efectos de este tratado...” (art. 5)], ambos Estados acordaron establecer una serie de definiciones estipulativas sobre institutos vinculados con el objeto y fin del tratado. Una de esas definiciones se encuentra referida al “territorio”, en los términos que se ha hecho referencia antes [supra, Fund. Jur. 57]. En el contexto de éste, y teniendo en cuenta el objeto y fin del TLC Perú-China, el Tribunal observa que la definición de territorio que contiene su artículo 5 no hace referencia a los límites territoriales de cualquiera de los Estados partes ni delimita el ámbito del territorio de cualquiera de ellos.

59. Puesto que el TLC Perú-China es un acuerdo internacional entre 2 Estados soberanos con el propósito de establecer reglas mutuamente beneficiosas en materia comercial, la definición de territorio que este contiene no puede sino estar referido con la descripción del ámbito geográfico de aplicación de las disposiciones que contiene el tratado. Ello es así puesto que se trata de una disposición que forma parte de un acuerdo comercial y no de un tratado sobre límites territoriales o de delimitación territorial.

60. A este efecto, el Tribunal llama la atención que la determinación del ámbito geográfico de aplicación de un tratado puede incluso no coincidir con lo que comprende el territorio real de cualquiera de los Estados partes contratantes. Así se desprende del artículo 29 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, según el cual “Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo” [Precisamente por ello, el epígrafe que lo precede se denomina “Ámbito territorial de los tratados”].

61. Por tanto, desde un punto de vista constitucional, tratándose de acuerdos internacionales en materia comercial, el Tribunal alerta que la estipulación de lo que comprende el “territorio”, esto es, el “ámbito territorial del tratado”, no necesariamente puede o debe coincidir con el territorio peruano constitucionalmente garantizado, ex artículo 54 de la Ley Fundamental. En particular, en aquellos supuestos en los que tras la celebración de un acuerdo internacional, el Estado soberanamente decida excluir del ámbito de aplicación del tratado a una parte del territorio que lo conforma.

62. En el análisis de constitucionalidad del artículo 5 del TLC Perú-China, el Tribunal no está en la necesidad de verificar si la inexistencia de una referencia al “subsuelo”, como se ha denunciado en la demanda, pueda ser de tal

Sistema Peruano de Información Jurídica

entidad que afecte la validez constitucional, por omisión, de este fragmento de la disposición en el ámbito interno. Ello es consecuencia de la remisión normativa que contiene la estipulación del territorio que contempla el artículo 5 del TLC Perú-China [“(…) para Perú, el territorio continental, las islas, las zonas marítimas y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía y derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con su derecho interno y el derecho internacional” (subrayado agregado)].

63. Según observa el Tribunal, el significado de territorio que comprende dicho artículo, esto es, el ámbito espacial que lo abarca y donde el Perú ejerce soberanía, derechos de soberanía y jurisdicción, no está constituido en sí mismos por los que el artículo 5 del TLC Perú-China declara, sino con remisión y, por tanto, con reconocimiento y compatibilidad a lo que establece el derecho interno y el derecho internacional [“de acuerdo con su derecho interno y el derecho internacional”]. De modo que una remisión de esta naturaleza -a entender la estipulación del territorio de acuerdo con el derecho interno-, no puede pasar por alto que en la identificación del territorio de aplicación del Tratado, a falta de una disposición en contrario o que una intención diferente se desprenda del tratado, deba comprender al territorio en los términos que declara el artículo 54 de la Constitución y, por tanto, con comprensión, entre sus diversos elementos, del “subsuelo”.

64. No es muy distinta la situación en la que se encuentra la objeción realizada al mismo artículo 5 del TLC Perú-China, esta vez porque en lugar de haberse empleado la expresión “dominio marítimo”, se utilizó la de “zona marítima”. Esta última [“zona marítima”], en el que el Estado peruano ejerce soberanía y derechos y soberanía y jurisdicción, también ha de entenderse -por voluntad de los Estados contratantes- de acuerdo con el derecho interno del Estado peruano y de conformidad con el Derecho Internacional al cual se encuentre obligado jurídicamente el Estado peruano. Y desde el punto de vista del derecho interno, al cual se remite el artículo 5 del TLC Perú-China, el espacio marítimo en el que el Perú ejerce soberanía, derechos de soberanía y jurisdicción no puede ser otro que el “dominio marítimo”, que “(…) comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley”, como declara el artículo 54 de la Constitución.

Por tanto, no existiendo colisión entre la definición estipulativa del territorio del artículo 5 del TLC Perú-China, en tanto que ámbito territorial de aplicación del tratado, y el artículo 54 de la Constitución, también este extremo de la demanda debe desestimarse.

3.4 TLC Perú-China, bienestar general y desarrollo integral y equilibrado de la Nación

a) Argumentos de la demanda

65. Alegan los demandantes que el artículo 8 del TLC Perú-China viola el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. A su juicio, tal violación es consecuencia de que las condiciones de competitividad empresarial y productiva en la República Popular China son diferentes a las del Perú. En sus palabras, “Las condiciones del mercado productivo y comercial en China, así como sus políticas monetarias, de cambio, tributos internos, zonificación industrial y acceso a terrenos para plantas productivas, costos de financiamiento, facilidades de comunicaciones, transporte, servicios portuarios, aduaneros, condiciones laborales y otros más, hacen que las diferencias entre los dos países, entre sus naciones y sus economías sean absolutamente diferentes”. Por ello, “promover un comercio recíproco mutuamente beneficioso” significa la necesaria y previa existencia de adecuadas simetrías productivas, que en el caso de China y Perú no se presentan.

b) Argumentos de la contestación de la demanda

66. La Procuradora Pública especializada en materia constitucional considera que la importancia de las reducciones arancelarias en un Tratado de Libre Comercio, radica en facilitar el ingreso de productos a otros mercados, haciéndolos más competitivos frente a los productos de otros países exportadores. Refiere, igualmente, que como país receptor de exportaciones, al reducir los aranceles de determinados productos chinos, el Perú también se ve beneficiado, puesto que permite que en su mercado exista una mayor variedad y calidad de mercancías para el consumidor.

67. Por otro lado, recuerda que entre las mercancías que importa nuestro país no sólo figuran productos finales, sino también productos primarios utilizados por los productores nacionales, lo que se traduce en una reducción de costos de las manufacturas que producen y les permiten colocar sus productos en más nuevos mercados. Por ello, es de la opinión que la reducción arancelaria promueve la libre competencia, así como la competitividad de las empresas nacionales, que de esta manera se ven obligadas a mejorar sus estándares de producción y diferenciar y diversificar sus productos para enfrentar a sus competidores extranjeros.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Finalmente, sostiene que el TLC Perú-China cuenta con mecanismos que permiten a nuestro país defender a la industria nacional en casos de emergencia en los casos que el incremento de las importaciones de China provoquen o amenacen causar daño a dicha industria, como son los mecanismos de salvaguardia bilateral, las medidas compensatorias o las medidas antidumping que pueden ser impuestas por el Estado a solicitud de los sectores afectados.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

68. En la STC 0012-2010-PI-TC, el Tribunal recordó que las normas constitucionales, como cualquier otra clase de normas, no solo regulan acciones (normas de acción), sino también especifican ciertos fines que se pretenden alcanzar (normas de fin). Dijimos igualmente que, a diferencia de las primeras, que están sujetas a la regla del todo-nada, pues si se presentan ciertas condiciones, entonces el destinatario de la norma debe, no debe o puede hacer algo; en cambio, las normas constitucionales de fin solo señalan ciertos fines u objetivos colectivos por alcanzar, dejando a sus destinatarios en la capacidad de elegir, dentro de los límites que la Constitución imponga, los medios conducentes para ello. Puesto que normas de esta naturaleza “no modalizan deónticamente la realización de una acción, sino la producción de un cierto estado de cosas en la mayor medida posible”, “la propiedad que caracteriza al estado de cosas ordenado por cada directriz es una propiedad graduable” [Juan Ruíz Manero, “Una tipología de las normas constitucionales”, en AAVV., Fragmentos para una teoría de la Constitución, Iustel, Madrid 2007, págs. 80 y 81, respectivamente], es decir, que puede alcanzarse con mayor o menor eficiencia, en mayor o menor grado.

69. El artículo 44 de la Constitución participa de esta cualidad de las “normas de fin” y, específicamente, de las “normas directrices”, que es una de sus modalidades. Dicho precepto constitucional, en efecto, prescribe que las decisiones que adopten los poderes públicos [y, entre ellos, el Poder Ejecutivo] deben orientarse a impulsar un fin colectivo [la promoción del “(...) el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”]. No ordena que sus destinatarios realicen una u otra acción en particular. Determina sí que las que libremente se adopten se encuentren orientadas a promover el objetivo colectivo que es el bienestar general. Por tanto, la determinación de cuáles sean esas acciones o políticas públicas que puedan conducir a la promoción de tal fin, no es una cuestión que entre en la esfera de competencia de cualquier tribunal de justicia y, entre ellos, en la de este Tribunal. La identificación de cuáles puedan ser éstas y la decisión de implementarlas depende de las razones que a favor y en contra se expongan en el proceso de deliberación democrática y, por tanto, corresponde asumirlas a cualesquiera de los órganos políticos que cuenten con competencia en esos menesteres.

70. Por otro lado, en la medida en que la promoción del bienestar general no se materializa bajo un esquema de todo o nada, sino solo de modo graduable, es decir, que solo puede ser impulsado con mayor o menor eficiencia, la evaluación de la corrección de los medios o acciones empleados con tal propósito, por principio, es una cuestión que corresponde evaluar a los diversos sujetos que participan en el proceso democrático. No solo a los órganos políticos y, por tanto, conforme a valoraciones igualmente políticas, sino también a los ciudadanos y a sus organizaciones representativas.

71. Por ello, ante cuestionamientos de que una norma con rango de ley -que diseña e implementa determinadas políticas públicas- haya violentado una “norma directriz” de la Constitución, este Tribunal se siente en la necesidad de advertir que la declaración de invalidez de ésta solo será admisible en aquellos casos en los que las acciones implementadas contravengan manifiestamente la promoción del objetivo colectivo señalado por la Constitución, o cuando las acciones adoptadas constituyan medios absolutamente inidóneos para procurar en algún grado el objetivo identificado por la Constitución y se encuentren, a su vez, prohibidos por otras “normas directrices” que anida la misma Ley Fundamental. Puesto que en el ámbito de la justicia constitucional no está en cuestión la corrección o eficacia de la medida empleada, bastará que la norma enjuiciada no incurra en cualesquiera de los supuestos a los que acabamos de hacer referencia, para declarar su validez.

72. Así las cosas, el Tribunal advierte que al denunciarse la inconstitucionalidad del artículo 8 del TLC Perú-China, los demandantes han alegado que ésta viola la norma directriz del artículo 44 de la Constitución relacionada con el deber de promover el bienestar general. Dicho artículo 8 del TLC Perú-China, que regula lo relacionado con la “Eliminación arancelaria”, establece:

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria).

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. El programa de eliminación de aranceles establecido en el presente Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del SA. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, reparadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituir sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas (...)."

73. El Tribunal aprecia que el artículo 8 del TLC Perú-China contiene diversas normas de modalización deóntica, es decir, que fijan obligaciones, prohibiciones o permisos a ambas partes contratantes. Así, se prohíbe incrementar los aranceles aduaneros existentes o adoptar nuevos aranceles aduaneros (art. 8.1); se obligan a eliminar los aranceles aduaneros sobre las mercancías originales, salvo disposición en contrario del propio TLC y de conformidad con su Lista del Anexo 2 (art. 8.2); se prohíbe que el programa de eliminación de aranceles comprenda a las mercaderías usadas (art. 8.3); se autorizan a realizar consultas con el propósito de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros (art. 8.4), precisándose que un acuerdo de esta naturaleza prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación (art. 8.5); se autoriza a que tras una reducción unilateral, se podrá incrementar un arancel al nivel establecido en la Lista del Anexo 2 (art. 8.6.a) y/o mantener o aumentarlo cuando sea autorizado por el órgano de solución de controversias (art. 8.6.b); y se obligan a considerar como arancel base para la eliminación arancelaria, los aplicados por las partes el 1 de enero de 2008, establecidos en sus Listas del Anexo 2 (art. 8.7).

74. Un análisis conjunto de las diversas disposiciones que comprende el artículo 8 revela que éstas contienen las bases de realización del objeto y fin del TLC Perú- China: A saber, establecer un área de libre comercio entre ambos Estados partes (art. 2), mediante la eliminación de los obstáculos al comercio en bienes y servicios, facilitando su comercio transfronterizo (art. 1.b), a través del establecimiento de un régimen aduanero preferencial mutuo. Una medida de esta naturaleza, si bien puede tener efectos diversos, como puede ser cualquiera de los que se denuncia en la demanda [y sobre los cuales este Tribunal no realiza ningún prejuzgamiento], sin embargo, también tiene efectos que se encuentran relacionados con la promoción del bienestar general, al que se refiere el artículo 44 de la Constitución. En efecto, el establecimiento de un régimen arancelario preferente es un medio que promueve que las mercaderías de origen peruano se exporten al mercado de la República Popular de China, abriendo este mercado a diversos agentes productivos del país y, con ello, posibilitando que se creen nuevos puestos de trabajo y se genere mayores divisas para el Estado, y de esta manera se permita satisfacer crecientes necesidades colectivas.

75. La verificación de tales efectos, y que éstos no contrarían el fin que contiene el artículo 44 de la Constitución, es suficiente para que este Tribunal declare la constitucionalidad del artículo 8 del TLC Perú-China. Lo es, pues como antes se ha declarado, no es competencia de este Tribunal juzgar si el medio que se ha decidido emplear promueve en mayor o menor medida el bienestar general, como consecuencia de sus efectos en la economía nacional. Desde el punto de vista constitucional, es suficiente que éste no sea contrario al fin que el artículo 44 de la Constitución dispone, o que no siendo contrario a éste, sin embargo, sea absolutamente inidóneo y se encuentre, a su vez, prohibido por otra norma directriz de la Ley Fundamental o cualquiera de sus otras disposiciones. Puesto que ninguno de estos dos últimos supuestos acontece con el artículo 8 del TLC Perú-China, también este extremo de la demanda debe desestimarse.

76. Antes de así declararse, sin embargo, el Tribunal todavía tiene que advertir que ante la hipótesis de que la aplicación del TLC Perú-China pueda comprometer otras directrices constitucionales, el capítulo 5 del TLC Perú-China (denominado "Defensa Comercial") contempla diversos mecanismos, como las "Medidas de Salvaguardia", mediante las cuales cualquiera de los Estados Parte pueden adoptar medidas para contrarrestar efectos perjudiciales [entre los cuales se encuentra la de suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en dicho tratado para un producto, o aumentar la tasa arancelaria para éste, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del TLC Perú-China, un producto originario se importa en el territorio de la Parte en cantidades y condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor (cfr. artículo 70, incisos 1 y 2, del TLC Perú-China)]. La regulación de estas medidas de salvaguarda representan, en el contexto de la aplicación del TLC Perú-China, mecanismos de defensa de la industria nacional en casos amenazas o afectaciones a ésta, y por tanto garantía de que otras directrices constitucionales no se vean afectadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el “Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China.

2. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo para que cumpla con garantizar lo expresado en los Fundamentos Nos. 21 y 23 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

EXPEDIENTE N° 0033-2010-PI-TC

Exp. N° 0033-2010-PI-TC

Lima

25% del Número Legal de Congresistas

SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

DEL 10 DE ABRIL DE 2012

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

25% DEL NÚMERO LEGAL DE CONGRESISTAS CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SÍNTESIS

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas, contra la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Magistrados firmantes

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas contra los artículos 17 y 21 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2009.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS**LEY N° 29344, LEY MARCO DE ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD****Artículo 17.- De los planes complementarios**

Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud pueden ofrecer planes que complementen el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). La regulación de estos planes así como la fiscalización del cumplimiento están a cargo de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

Artículo 21.- Del financiamiento de la lista de enfermedades de alto costo

Las enfermedades de alto costo de atención que no están incluidas en el PEAS pueden ser financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y semicontributivo con el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL). El listado de las enfermedades que serán aseguradas deberá ser definido previamente por el Ministerio de Salud.

III. ANTECEDENTES**§1. Argumentos de la demanda**

Con fecha 2 de diciembre de 2010, los recurrentes interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 21 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en adelante LMAUS, por considerarlos violatorios de los derechos de igualdad, salud, seguridad social y el principio de equidad en salud.

Sostienen que el establecimiento de tres regímenes de cobertura diferenciados (contributivo, semicontributivo y subsidiado), organizados en función a la capacidad de pago, alienta una odiosa discriminación basada en la situación social de las personas. Aducen que para el caso de los afiliados al régimen subsidiado y semicontributivo, la única posibilidad de acceder a la atención de enfermedades no contempladas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) es mediante el mecanismo de inclusión de dichas enfermedades en el Listado de Enfermedades de Alto Costo, mecanismo que sin embargo depende de la previa aprobación del Ministerio de Salud, y que debe estar sustentado en estudios de siniestralidad, incidencia y prevalencia, así como en los costos que implican las prestaciones respectivas y las probabilidades de recuperabilidad de las enfermedades. Afirman que pese a que la Ley N° 29344, fue publicada a inicios de 2009, a la fecha no se ha publicado la resolución ministerial que apruebe el Listado de Enfermedades de Alto Costo, ni tampoco se ha reglamentado el funcionamiento de la entidad que debe estar a cargo del financiamiento de dicho listado, esto es, del Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL).

Por otro lado, en el caso de los afiliados al régimen contributivo, en calidad de afiliados independientes (o potestativos), esgrimen que la Ley no ha establecido ningún mecanismo para la atención que deben recibir en el caso de enfermedades no cubiertas por el PEAS, pues no se prevé para ellos el acceso al mecanismo del Listado de Enfermedades de Alto Costo, ni se ha considerado la posibilidad de que puedan contratar Planes Complementarios.

Finalmente, alegan que el PEAS apenas replica la cobertura que brindaba la Capa Simple del Seguro Social de Salud, prevista en el D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, incrementando solo enfermedades mentales no transmisibles y neoplásicas. Sin embargo, en el caso de enfermedades neoplásicas, la cobertura solo alcanza el diagnóstico por consulta externa, derivando su tratamiento al Listado de Enfermedades de Alto Costo. Esta escasa cobertura del PEAS, brindada a los afiliados del régimen subsidiado y semicontributivo, -afirman- vulnera el derecho a la protección de la salud de dichos afiliados, el principio de equidad en salud y el mandato constitucional de progresividad en la cobertura de la seguridad social.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda.

Con fecha 26 de mayo de 2011, el Apoderado especial del Congreso de la República en procesos de inconstitucionalidad contesta la demanda solicitando sea declarada infundada. Afirma que la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud ha establecido ciertamente un trato diferenciado entre regímenes, fundado en la condición socioeconómica de las personas, previendo para el caso de los regímenes subsidiado y semicontributivo, la posibilidad de acceder a la atención de enfermedades de alto costo, a través de la cobertura del FISSAL; posibilidad que sin embargo no ha sido reconocida para los afiliados al régimen contributivo. Aduce que dicha diferenciación, aunque incide gravemente en el principio-derecho de igualdad, pues se sustenta en un motivo constitucionalmente prohibido, sin embargo supera el test de igualdad que el Tribunal Constitucional ha establecido. Así, alega que dicha

Sistema Peruano de Información Jurídica

diferenciación pretende la protección de un fin constitucionalmente legítimo, como es el acceso de las personas con menos recursos al tratamiento de enfermedades de alto costo a través del Listado de Enfermedades de Alto Costo; del mismo modo, dicha medida es idónea para el logro del fin establecido, pues a través de este sistema a cargo del FISSAL se permite el acceso a atenciones costosas; por otro lado, la medida también se presenta como necesaria, pues no hay otra forma de garantizar dichas atenciones costosas a personas que carecen de recursos económicos; por último, la medida es proporcionada en sentido estricto, dado que el grado de satisfacción e importancia del fin constitucional que se pretende es alto, y de la misma intensidad que la intervención en el principio-derecho de igualdad.

Por otro lado, sostiene que el hecho de que el PEAS no haya cubierto todas las contingencias de salud no vulnera necesariamente el derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 7 de la Constitución. Afirma que este derecho, de acuerdo a cómo lo ha interpretado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, está sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y que ello ha sido reconocido en el artículo 16 de la Ley, donde se señala que el PEAS puede ver incrementada su cobertura, progresivamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la oferta de servicios. En lo que se refiere al principio de equidad en salud, aduce que éste se respeta desde que se ha previsto que todas las personas puedan acceder a una protección integral del derecho a la salud, ya sea mediante la aplicación de Planes Complementarios (en el caso de los afiliados al régimen contributivo), o ya mediante el mecanismo del Listado de Enfermedades de Alto Costo (para los afiliados al régimen subsidiado y semicontributivo). Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad social, esgrime que éste, conforme lo ha definido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es un derecho de configuración legal, que supone que las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social deban ser previstas por la ley, lo que justamente ha sucedido en el caso de autos, pues es la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud la que ha definido las prestaciones de salud que corresponden a cada régimen de afiliación.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 21 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (LMAUS), por considerarlos violatorios del principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución; del derecho a la salud, recogido en el artículo 7 de la Ley Fundamental; del principio de equidad en salud, reconocido en el artículo 9 y del derecho a la seguridad social, prescrito en el artículo 10 de la Constitución, al haberse dispuesto la creación de tres regímenes diferenciados, organizados de acuerdo a la capacidad económica de las personas; y al haberse establecido una protección deficiente del derecho a la salud, a través del PEAS, sin garantía de atención de las enfermedades de alto costo.

§2. La existencia de tres regímenes en la Ley Marco de Aseguramiento Universal y la afectación del principio-derecho de igualdad

2.1. Los regímenes establecidos en la Ley Marco de Aseguramiento Universal

2. El artículo 19 de la LMAUS establece tres regímenes de financiamiento, donde de manera obligatoria y en forma progresiva, deberá encontrarse afiliada toda la población residente en el territorio nacional:

“1. El régimen contributivo: Comprende a las personas que se vinculan a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud a través de un pago o cotización, sea por cuenta propia o de su empleador.

2. El régimen subsidiado: Comprende a las personas que están afiliadas a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, por medio de un financiamiento público total. Dicho régimen está orientado principalmente a las poblaciones más vulnerables y de menores recursos económicos y se otorga a través del Seguro Integral de Salud.

3. El régimen semicontributivo: Comprende a las personas que están afiliadas a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, por medio del financiamiento público parcial y aportes de los asegurados y empleadores, según corresponda”.

3. Aunque el propio artículo 19 ha establecido una paridad inicial en la cobertura de salud para los tres regímenes, al disponer que “A partir de la vigencia de la presente Ley, **todos** los peruanos son beneficiarios del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS)”, el Tribunal observa que la LMAUS ha regulado una cobertura específica para cada régimen. Así, si bien todas las personas afiliadas en cualquiera de estos regímenes de financiamiento gozan, como mínimo del PEAS; en el caso de los afiliados al régimen contributivo, en concreto, los

Sistema Peruano de Información Jurídica

que pertenecen al Seguro Social de Salud (EsSalud) y los que pertenecen a las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al artículo 18 de la LMAUS, mantienen sus planes de aseguramiento específico, de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso; es decir, mantienen el plan de cobertura completa que brinda EsSalud a sus afiliados (artículo 34 del D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud), así como los que brindan las Sanidades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (artículo 36, inciso 7 de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú).

4. Distinto es el caso de los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo, para los que la cobertura sólo alcanza a las prestaciones incluidas en el PEAS, la cual se caracteriza por ser limitada. Ese es su carácter pues, como lo define el artículo 13 de la LMAUS, el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) es un “listado **priorizado** de condiciones asegurables e intervenciones que como mínimo son financiadas a todos los asegurados por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud”. Dicho listado, que corresponde elaborar al Ministerio de Salud, debe hacerse teniendo en cuenta, como prescribe el artículo 15 de la Ley, estudios de carga de enfermedad, análisis de costo-beneficio, la capacidad de oferta del sistema de salud, así como estimaciones financieras y análisis actuariales (Art. 15 LMAUS) y está sujeto a una evaluación. cada dos años, a efectos de determinar “la inclusión progresiva de **más** condiciones de salud, según disponibilidad financiera y oferta de servicios” (artículo 16 LMAUS).

5. Dicho PEAS fue aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-SA, de fecha 29 de noviembre de 2009. Éste sustituye al Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias que fuera regulado por el Decreto Supremo N° 004-2007-SA (que reglamentaba las prestaciones a cargo del Seguro Integral de Salud), y comprende un total de 140 condiciones asegurables, categorizadas en:

I. Población sana (5 condiciones asegurables).

II. Condiciones obstétricas y ginecológicas (28 condiciones obstétricas y 5 ginecológicas).

III. Condiciones pediátricas (12 condiciones que afectan al recién nacido y 11 que afectan al menor de 12 años).

IV. Condiciones neoplásicas (3 condiciones referidas a tumores del aparato genital femenino y 4 referidas a otros tumores).

V. Condiciones transmisibles (5 condiciones referidas a infecciones del aparato respiratorio, 5 a infecciones del aparato genitourinario y de transmisión sexual y 21 a otras infecciones).

VI. Condiciones no transmisibles (4 condiciones referidas a enfermedades mentales, 15 a enfermedades crónicas y degenerativas y 22 a enfermedades agudas).

Según el Tribunal aprecia, cada una de las condiciones asegurables tiene, según el caso, intervenciones de prevención, diagnóstico y seguimiento, y un número definido de prestaciones por cada tipo de intervención, el cual varía en cada caso concreto. Así, por ejemplo, en el caso de las condiciones neoplásicas sólo se encuentran cubiertos el cáncer de cuello uterino, la miomatosis uterina, el cáncer de mama, la hipertrofia prostática, la neoplasia de colon, la neoplasia de estómago y la neoplasia de próstata, estando incluido algún tipo de tratamiento sólo en el caso de la hipertrofia prostática, la miomatosis uterina y el cáncer de cuello uterino, reduciéndose la cobertura, en los demás casos, sólo a la fase de diagnóstico, con un número limitado de prestaciones (consultas ambulatorias y exámenes médicos).

6. De este modo, el Tribunal observa que el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) constituye, en los términos de la propia Ley, un plan básico de atenciones, que si bien ha incrementado algunas condiciones asegurables con relación al Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias que regulaba el Decreto Supremo N° 004-2007-SA, y ha definido de un modo más preciso las prestaciones aseguradas, incorporando el concepto de “garantías explícitas”, sin embargo sigue siendo un plan limitado de cobertura de las necesidades de salud de los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo.

Dicha limitación en la cobertura de necesidades de salud de estos regímenes no se ve superada por el mecanismo establecido en el artículo 21 de la LMAUS, pues al margen del examen que sobre ese artículo realizará el Tribunal, el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL), como mecanismo para financiar un Listado de Enfermedades de Alto Costo, tal y como se desprende de la propia Ley, es en sí mismo un mecanismo condicionado, que depende de su definición previa por el Ministerio de Salud.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Así también se desprende del artículo 129 del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley N° 29344, Ley de Aseguramiento Universal en Salud, que establece

“el Listado de Enfermedades con Alto Costo de Atención a cargo del FISSAL, será aprobado por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial. El número de patologías de la Lista de Enfermedades y Prestaciones financiadas y el monto de su cobertura, se sustentará en estudios de siniestralidad, incidencia y prevalencia, así como a los costos que implican las prestaciones respectivas y las probabilidades de recuperabilidad de las enfermedades”.

En el caso del PEAS, la cobertura del Listado de Enfermedades de Alto Costo, a pesar de ser complementaria de éste, tampoco es completa, pues se basa en distintos estudios que determinan la prioridad en la inclusión de una enfermedad en lugar de otra. Además de ello, el artículo 135 del citado Reglamento establece que la atención de un caso de enfermedad de alto costo debe pasar primero por una “evaluación y aprobación” a cargo del FISSAL. Con lo cual, la cobertura que allí se prevé no es automática para todos los afiliados del régimen subsidiado y semicontributivo, sino que requiere de la aprobación previa de la entidad financiadora correspondiente (FISSAL), la que establece en su artículo 136, que es progresiva y

“están en función a la disponibilidad de recursos financieros del FISSAL y del número de patologías con cobertura establecidas por el MINSA”.

7. De manera pues que la cobertura en la atención de salud para los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo (a través del PEAS o del FISSAL) es distinta de la cobertura de atención de la que gozan los afiliados al régimen contributivo (a través de los planes específicos).

2.2. El principio de igualdad formal o igualdad de trato.

8. Corresponde, por tanto, evaluar si dicha disparidad de trato es jurídicamente relevante de cara al contenido constitucionalmente protegido del Derecho de Igualdad. La faceta del principio de igualdad aquí invocada tiene que ver con la igualdad formal o igualdad de trato que este Tribunal ha definido, en distintas oportunidades, como “[el] derecho fundamental [que] comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias” (STC 0004-2006-PI/TC, FJ.116). Como también hemos afirmado “la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones” (STC 0004-2006-PI/TC, FJ.116).

9. La condición previa para evaluar el trato igualitario o discriminatorio brindado a las personas o grupos de personas es la situación idéntica o similar en la que éstas se encuentren, y de la que deriva la necesidad de que cualquier beneficio otorgado a éstas deba ser estrictamente paritario. En el caso de la LMAUS, para poder evaluar si la diferente cobertura brindada a los distintos regímenes es violatoria del principio de igualdad de trato, es preciso examinar primero si las personas afiliadas a cada régimen se encuentran en idéntica o similar situación, para luego determinar si sobre ellas el legislador ha operado un trato discriminatorio respecto a la cobertura de salud brindada. Consiste, este primer paso, en conclusión, en determinar si es posible la comparación entre las personas afiliadas a cada uno de estos tres regímenes. Es decir, en verificar si el término de comparación es adecuado.

10. En la determinación de si es adecuado (o no) el término de comparación propuesto, esto es, si las personas afiliadas en cada uno de estos regímenes se encuentran en una situación jurídica similar, es preciso observar dos circunstancias: a) en primer lugar, el origen de los regímenes de financiamiento establecidos en la LMAUS; y b) la fuente del financiamiento de cada régimen de afiliación establecido en la Ley.

a) En cuanto al origen de los regímenes de financiamiento contenidos en la LMAUS, el Tribunal observa que éstos no han sido creados ex novo por el legislador, sino que los mismos provienen de y se agrupan en torno a distintas clases de seguros de salud, cada uno administrado y gestionado por una entidad diferente. En el caso del régimen contributivo, se ubican dentro de él personas afiliadas al Seguro Social de Salud (EsSalud), a las Sanidades de las Fuerzas Armadas, a las Sanidades de las Fuerzas Policiales y a aseguradoras privadas. Éstas no constituyen un fondo común, pues de acuerdo al artículo 7 de la LMAUS, cada una de ellas es una institución administradora de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS), que han sido agrupadas bajo un mismo régimen, en razón a identificar que los fondos que cada una maneja provienen de la cotización de sus afiliados. En el caso de los regímenes

Sistema Peruano de Información Jurídica

subsidiado y semicontributivo, dichos regímenes provienen, a su vez, del Seguro Integral de Salud (SIS), el cual contaba con las modalidades de afiliación en los componentes subsidiado y semisubsidiado (artículo 80 y 81 del D.S. N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud). La LMAUS no ha creado, por tanto, de modo arbitrario los regímenes de financiamiento contenidos en su artículo 19, sino que los ha definido así por la necesidad de ordenar los casos en los cuales las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento se manejan con fondos provenientes de cotizaciones privadas (régimen contributivo), y los casos en los cuales la institución de fondo de aseguramiento (SIS) se financia con fondos provenientes del presupuesto público, casi de modo exclusivo.

b) En cuanto a la fuente de financiamiento de cada régimen, como ya se dejó entrever, y conforme lo indica el artículo 7 de la LMAUS, cada institución administradora de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS), “administra los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud a sus afiliados”. Cada fondo es, en consecuencia, autónomo y se compone, entre otros ingresos, por el pago del aporte o cotización del afiliado (en el caso de las IAFAS perteneciente al régimen contributivo), o por el subsidio entero o parcial que otorga el Estado a través del presupuesto público (en el caso de la IAFAS que administra los fondos de los regímenes subsidiado y semicontributivo). Cada afiliado no se encuentra vinculado, por tanto, a una entidad general dispuesta en la LMAUS para todos los regímenes de financiamiento, ni siquiera a una entidad general de financiamiento en cada régimen, sino que se vincula específicamente con cada IAFAS existente al interior de dichos regímenes, a través de un contrato de afiliación y del Plan de Aseguramiento que dicha IAFAS le ofrezca. Tanto es así que el propio artículo 17 de la LMAUS ha establecido que “las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud pueden ofrecer planes que **complementen** el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS)”.

11. Ello evidencia que el régimen jurídico dispuesto para el régimen subsidiado y semicontributivo no es equiparable con el régimen jurídico dispuesto para el régimen contributivo al no encontrarse en una situación idéntica o similar. No sólo porque cada persona se encuentra afiliada a una institución administradora de fondos de aseguramiento en salud distinta (EsSalud, Sanidades de Fuerzas Armadas, Sanidades de Fuerzas Policiales, aseguradoras privadas y SIS), sino porque los fondos a partir de los cuales cada IAFAS otorga una cobertura determinada en salud tienen un origen distinto y son autónomos entre sí. No existe, pues, un término válido de comparación al no existir identidad esencial de propiedades jurídicamente relevantes entre el objeto del juicio de igualdad, esto es, de las personas adscritas al régimen contributivo, frente al término de comparación, el cual está compuesto por las personas pertenecientes al régimen subsidiado y semicontributivo.

En definitiva, a las personas afiliadas a los regímenes subsidiado y semicontributivo, como a los afiliados del régimen contributivo se les garantiza un plan básico de atenciones (PEAS). Sin embargo, solo para el caso de los regímenes subsidiado y semicontributivo, la LMAUS contempla la posibilidad de adicionar planes específicos o complementarios. Existe, pues, una acción estatal concreta que más bien pretende, en la línea del mandato constitucional contenido en el artículo 9 de la Constitución, brindar acceso equitativo a los servicios de salud a las personas sin recursos económicos suficientes para financiar la atención sanitaria. Esta acción estatal debe ser evaluada, sin embargo, en su legitimidad y alcance, desde la dimensión sustantiva del principio-derecho de igualdad, que es lo que a continuación abordará este Tribunal.

2.2. El principio de igualdad sustantiva y la legitimidad de la política de aseguramiento universal en salud

12. Como este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades “hoy en día la igualdad expresa una concepción propia del Estado Democrático y Social de Derecho. [...] En su dimensión liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia como en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja puedan quedarse ‘aislados y sin voz’. Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos desventajados una igualdad de oportunidades” (STC 0004-2006-PI/TC, FJ.114).

El principio-derecho de igualdad no puede abordarse unidimensionalmente, como una mera exigencia de trato paritario entre personas situadas en condiciones idénticas o similares. La evolución del Estado Constitucional, que ha incorporado las exigencias éticas derivadas del principio de dignidad humana, imponen que este principio alcance un contenido más amplio, que incluya la necesidad de realizar acciones positivas tendientes a equiparar a las personas en la satisfacción de sus derechos y necesidades básicas. De este modo, el principio de igualdad, visto en su dimensión sustantiva, exige que se brinden a las personas las mismas oportunidades para el goce real y efectivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Esta exigencia, por lo demás, vale tanto para la equiparación de derechos civiles básicos, como el derecho a la defensa en juicio (que puede requerir del Estado una acción positiva, en el caso de litigantes o procesados sin recursos económicos), de derechos políticos, como el

Sistema Peruano de Información Jurídica

derecho al voto y a la participación política (donde las medidas de discriminación positiva a favor de poblaciones tradicionalmente excluidas, como el caso de las cuotas electorales, son frecuentes), y de derechos sociales, como el derecho a la alimentación, salud, vivienda o educación (donde la necesidad de medidas positivas que favorezcan a personas que no tienen satisfechas estas necesidades básicas es más urgente). Como ha sostenido este Tribunal:

“El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales” (STC 0004-2006-PI/TC, FJ.120).

13. Por otro lado, en relación con la salud, el artículo 9 de la Constitución establece que “El Estado determina la política nacional de salud. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a **todos el acceso equitativo** a los servicios de salud”. La salud, como derecho fundamental, impone al Estado el deber de realizar las acciones necesarias para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, en condiciones de equidad. El lugar central de la salud y de los servicios sanitarios que se requieren para preservarla adecuadamente, ha sido destacado también en múltiples tratados internacionales, donde se ha impuesto igualmente al Estado la obligación de realizar acciones tendientes a brindar a todas las personas acceso, en condiciones de equidad y calidad, a los servicios de salud, pues como ha afirmado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU,

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. [...] (que) está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos ... como la dignidad humana, la vida, la no discriminación, el derecho al trabajo, a la educación, a la libertad de circulación, entre otros” [Observación General N° 14 sobre “El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud”, párrafos 1 y 2].

14. Ahora bien, la adopción de medidas orientadas a establecer el acceso equitativo a los servicios de salud no se superpone ni es incompatible con la obligación de adoptar medidas especiales a favor de los grupos más vulnerables. Como recuerda el artículo 10, inciso f), del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [también denominado “Protocolo de San Salvador” y que, luego de su ratificación por el Estado peruano, su contenido constituye una parámetro interpretativo sobre el contenido y los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales], todo Estado se encuentra en el deber de satisfacer las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

15. En la obligación jurídica de brindar a todas las personas un acceso equitativo a los servicios de salud, entonces, especial preocupación ha de tenerse por las poblaciones más vulnerables y, entre ellas, las personas calificadas en condición de pobreza y pobreza extrema. Este es un deber que se justifica no sólo por la especial dificultad de estas personas para acceder por su cuenta a los servicios de salud, sino por la grave situación a las que estas personas se enfrentan ante el evento de una enfermedad, lo que puede comprometer, además de la propia vida, el ejercicio de otros derechos básicos y la propia posibilidad de superar la condición de pobreza en que se encuentran. Es por esta razón que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU ha afirmado, en su Observación General N° 14, que “Los Estados tienen la **obligación especial** de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes” (párrafo 19).

16. La Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud no afecta el derecho de igualdad en su dimensión sustantiva, en lo relacionado con la cobertura en salud para los afiliados al sistema de salud de las personas de escasos recursos económicos. Su finalidad es, conforme el contenido constitucionalmente garantizado de aquel derecho, institucionalizar una política pública mediante la cual se logre el acceso universal a los servicios de salud, sobre todo, para la población que debido a sus condiciones sociales y económicas, no ha tenido acceso o lo ha hecho en condiciones inadecuadas. La preocupación que subyace a la política pública de aseguramiento universal ha sido brindar un seguro de salud a las personas ubicadas en condición de pobreza y pobreza extrema, con la finalidad de menguar el gasto en estos hogares, combatir los altos índices de enfermedad en estas poblaciones así como la poca recurrencia a los centros de salud. Y es que como indicaba el estudio “Análisis y Tendencias en la Utilización de

Sistema Peruano de Información Jurídica

los Servicios de Salud. Perú 1985-2002” (Ministerio de Salud - Organización Panamericana de la Salud, Lima, septiembre de 2003), en el año 2000 del total de personas que sufrían alguna enfermedad, el 85% no accedía a servicios de salud por falta de recursos económicos; posteriormente, en el año 2003, la Encuesta Nacional de Hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática determinó que un 63% de la población ubicada en el primer quintil de ingreso (pobreza extrema) no consiguió acceder a servicios de salud pese a necesitarlo; precisando que de ellos el 50% se ubicaba en las zonas rurales.

17. Conforme declara el propio artículo 1 de la LMAUS, el objeto de esta Ley es “establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el **derecho pleno y progresivo** de toda persona a la seguridad social en salud” (énfasis agregado). Este objeto o finalidad se ve confirmada por los siguientes principios que, entre otros, de acuerdo al artículo 3 de la LMAUS, rigen el proceso de aseguramiento universal:

(a) Universalidad: de acuerdo a este principio, “el aseguramiento universal es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”.

(b) Integralidad: que supone el “otorgamiento de todas las prestaciones necesarias para solucionar problemas de salud”.

(c) Equidad: según el cual, “el sistema de salud provee servicios de salud de calidad a toda la población peruana, **priorizando** a la población más vulnerable y de menos recursos. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el sistema ofrece financiamiento subsidiado para la población más pobre y vulnerable así como mecanismos para evitar la selección adversa”.

18. La política de aseguramiento universal en salud, con el objetivo principal de alcanzar mejores niveles de equidad en salud, se sostiene básicamente en dos reformas principales:

i) la ampliación de la cobertura a todos las personas residentes en el territorio nacional, mediante el cumplimiento del objetivo de que “toda la población residente en el territorio nacional disponga de un **seguro de salud**” (artículo 3 de la LMAUS);

ii) la ampliación de la cobertura brindada a los sectores más desfavorecidos, tanto en cantidad de necesidades de salud cubiertas como en la mejora de la calidad en la atención de las mismas. Como ha prescrito explícitamente el artículo 5.2 de la LMAUS, “el proceso de aseguramiento universal en salud es gradual y continuo, busca la **inclusión de todas** las personas residentes en el Perú al sistema y la **ampliación** de la cobertura de los **planes** de aseguramiento”. Por otro lado, el artículo 5.3. ha previsto que “El Estado asegura a toda la población cubierta bajo el esquema de aseguramiento universal en salud un sistema de protección social en salud que incluye garantías explícitas relativas al acceso, **calidad**, protección financiera y oportunidad, con las que deben ser otorgadas las prestaciones” (énfasis agregado).

19. Así, por lo que se refiere a la ampliación de la cobertura en salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, el Tribunal observa que la Primera Disposición Complementaria de la LMAUS ha dispuesto el cumplimiento de dicho objetivo a través del mecanismo de selección de zonas piloto donde se iniciará el proceso de aseguramiento universal, priorizando las zonas de pobreza y extrema pobreza, lo que es conforme con el principio de equidad (artículo 5.3. de la LMAUS). En esta línea, el Comité Técnico Implementador del Aseguramiento Universal en Salud (conformado mediante D.S. 011-2009-SA) ha diseñado, en junio de 2011, el “Plan Estratégico al 2021 para la Implementación del Aseguramiento Universal en Salud”, donde se prevé la cobertura total de la población (al 100%) hasta antes de culminar el próximo quinquenio (esto es, antes del 2016), avanzando hasta dicha fecha, con base en “criterios de inclusión social, zonas de pobreza extrema y de necesidad imperiosa de la población de recibir servicios de salud”.

20. Por otro lado, en lo relacionado a la ampliación de la cobertura de las necesidades de salud, el Tribunal aprecia que la misma se realiza a través de la fijación de un plan básico de atenciones (PEAS), el cual debe evaluarse cada dos años “para incluir progresivamente más condiciones de salud” (art. 16 de la LMAUS). Como ya se precisó, la cobertura del Plan Esencial de Aseguramiento Universal en Salud (PEAS), alcanza 140 condiciones asegurables, añadiendo al Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias contenido en el Decreto Supremo N° 004-2007-SA, la atención de algunas neoplasias y enfermedades mentales. Esta cobertura comprende el 65% de la carga de enfermedad y, según el Ministerio de Salud, ésta puede ampliarse a 160 condiciones asegurables en el 2012 y 185 en el 2014, lo que representaría el 85% de la carga de enfermedad (Cf. el Informe de Gestión. A un año de Implementación del Aseguramiento Universal en Salud. Abril 2009-Abril 2010, p. 7).

Sistema Peruano de Información Jurídica

21. Esta ampliación de la cobertura de las necesidades de salud tiene su fundamento en el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal principio, si bien no garantiza que la plena efectividad de estos derechos pueda ser alcanzada inmediatamente, no por ello se encuentra privado de valor jurídico. La primera consecuencia de su establecimiento es que las medidas que deba adoptar el Estado con referencia a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, para empezar, no pueden ser “regresivas”, esto es, que generen un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial a la que se encuentre efectivamente establecida. En el ámbito de la salud, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley 29344, al establecer el denominado principio de irreversibilidad, según el cual las prestaciones de salud a las que se tenía acceso antes de que se inicie el proceso de aseguramiento universal en salud, y durante el mismo, no pueden sufrir ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior.

22. Finalmente, en lo atinente a la mejora en la calidad del aseguramiento en salud, el Tribunal aprecia que la LMAUS ha previsto un sistema de garantías explícitas que pretende una prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Estas garantías, que de acuerdo al artículo 112 del Reglamento de la LMAUS, son de acceso, calidad, oportunidad y protección financiera han sido recogidas parcialmente en el Plan Esencial de Aseguramiento Universal en Salud, que ha previsto dichas garantías para 34 condiciones asegurables, principalmente asociadas a las condiciones obstétricas, ginecológicas y pediátricas, previéndose incrementar dichas garantías a 60 en el año 2011, hasta cubrir las 185 condiciones asegurables en el 2016 [cfr. Fund. Jur. N° 42 de esta sentencia].

23. En definitiva, la LMAUS ha dispuesto una política de favorecimiento de las personas con menos recursos con el objeto de posibilitar su acceso a servicios de atención sanitaria de calidad, a través de un seguro subsidiado con recursos del presupuesto público. Ésta es una medida necesaria desde el punto de vista del contenido constitucionalmente garantizado del derecho de igualdad en su dimensión sustantiva. La política estatal de favorecimiento del aseguramiento en salud para las personas situadas en condición de pobreza y pobreza extrema, si bien privilegia a esta capa de la población y focaliza los recursos públicos hacia ella, no supone una restricción en el goce del derecho a la atención de salud de las personas situadas en el régimen contributivo, pues éstas, como ya se precisó, de acuerdo al artículo 18 de la LMAUS, gozan de los planes específicos que tenían antes de la promulgación de la Ley, lo que incluye, como ya se adelantó, una cobertura completa en la atención de salud.

2.3. La cobertura de salud para los afiliados independientes de EsSalud en el régimen contributivo

24. En la demanda también se ha cuestionado la constitucionalidad de la norma implícita derivada del artículo 21 de la LMAUS, según la cual para los afiliados independientes del Seguro Social de Salud [esto es, aquellas personas que no son trabajadores formalmente dependientes, y que por superar la condición de pobreza necesaria para estar afiliados en el régimen subsidiado o no ser calificados como aptos para el régimen semicontributivo según el Sistema de Focalización de Hogares, deben afiliarse al régimen contributivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la LMAUS y la Resolución Jefatural N° 014-2011-SIS, que aprueba la “Directiva que regula el Proceso de Afiliación al Régimen de Financiamiento Semicontributivo del Seguro Integral de Salud en el marco del Aseguramiento Universal en Salud”] la cobertura no es completa, ya que éstos se encuentran garantizados sólo en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), el cual reemplaza a la Capa Simple y al Plan Mínimo de Atención de EsSalud (según lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de la LMAUS).

Alegan su inconstitucionalidad, pues -según afirman- para este segmento de afiliados no se ha previsto la posibilidad de contar con planes complementarios que les cubran las enfermedades no incluidas en el PEAS, además de haber sido excluidos del sistema del Listado de Enfermedades de Alto Costo, el cual se encuentra dispuesto sólo para los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo. Entre tanto, el Apoderado del Congreso ha justificado la exclusión del beneficio del Listado de Enfermedades de Alto Costo, así como del subsidio público a estos afiliados, con base en la escasez de los recursos públicos y en la necesidad de atender primero a las poblaciones más vulnerables.

25. Así las cosas, el Tribunal analizará si la distinción efectuada por el legislador persigue (o no) que determinados grupos, inmersos en una situación de desventaja, se justifique de cara a las exigencias provenientes del derecho de igualdad, que en último extremo tienen como el principal de sus fundamentos a la dignidad humana. Pues bien, como ya se ha dicho antes en esta sentencia, es legítimo e incluso exigible, desde un punto de vista constitucional, la atención prioritaria que debe brindarse a las poblaciones más vulnerables (y entre ellas a las ubicadas en condiciones de pobreza y pobreza extrema). Es por ello que la decisión del legislador de financiar el plan básico de atenciones y el listado de enfermedades de alto costo para las personas con menos recursos ubicadas en los regímenes subsidiado y semicontributivo, constituye una forma de priorizar los recursos del presupuesto público destinados a la protección de la salud de la población en su conjunto. El Tribunal es de la opinión que dicha estrategia respeta un enfoque de derechos humanos en el diseño de la política pública en un contexto de escasez de

Sistema Peruano de Información Jurídica

recursos. No obstante, si bien es legítimo iniciar el proceso de aseguramiento universal con los sectores más vulnerables de la población (lo que incluye además de los sectores ubicados en pobreza y pobreza extrema, poblaciones desfavorecidas, como las mujeres, los niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidades, pueblos indígenas, de acuerdo a la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, párrafos 18 al 27), el Estado tampoco puede desatender su obligación de brindar un acceso adecuado a los servicios de salud al resto de la población nacional, como por lo demás se desprende del artículo 1 de la LMAUS. Y es que el hecho de no encontrarse ubicado bajo el umbral de la pobreza o pobreza extrema (o no ser calificado como apto para ser incluido en el régimen semicontributivo), no supone que las personas así clasificadas puedan afrontar un evento de enfermedad sin poner en riesgo su seguridad financiera y la de su familia o, incluso, su propia salud y la vida en caso de no alcanzar a cubrir el alto costo de una enfermedad compleja.

26. Por otro lado, también se ha afirmado que los afiliados independientes de EsSalud no tienen ninguna posibilidad de acceder a las atenciones no incluidas en el PEAS ni a atenciones de alto costo, pues tampoco pueden ser cubiertos mediante los planes complementarios ofrecidos adicionalmente por EsSalud. Esta interpretación, efectuada por los demandantes, sin embargo, a la luz del propio dispositivo legal es incorrecta, pues de acuerdo al artículo 17 de la LMAUS, “Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud pueden ofrecer planes que complementen el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud”, lo cual no excluye en ningún momento a EsSalud. La posibilidad de que EsSalud pueda brindar, vía planes complementarios, una cobertura mayor a la brindada por el PEAS ha sido asumida además por el propio Seguro Social de Salud, pues tal como puede verse en su página web, la cobertura que brinda a este tipo de afiliados alcanza el 80% de carga de enfermedad (sobre el 60% alcanzado por el PEAS), incluyendo 236 prestaciones más que las brindadas por el PEAS (ver el enlace <http://www.essalud.gob.pe/contenido.php?id=115>). Y estas prestaciones adicionales han sido consolidadas en la “Lista de condiciones asegurables que cobertura el Seguro de Salud para Trabajadores Independientes” (ver el enlace http://www.essalud.gob.pe/downloads/Nuevo_SG_1.pdf). Por lo demás, el propio “Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes” dispone en su cláusula quinta que:

“ESSALUD otorgará a EL AFILIADO y/o sus dependientes debidamente inscritos, según corresponda, la cobertura contratada, que comprende las siguientes prestaciones:

a) Prestaciones preventivas, promocionales, de recuperación y rehabilitación que se indican en el PEAS a que se refiere el Anexo del Decreto Supremo N° 016-2009-SA.

b) Otras prestaciones recuperativas adicionales señaladas en la “Lista de Condiciones Asegurables que cobertura el Seguro de Salud para Trabajadores Independientes”, publicada en la página Web”. (Cfr. el contrato en el enlace http://www.essalud.gob.pe/downloads/Contrato_Peas_2010_A.pdf).

De modo, pues, que la posibilidad de incrementar la cobertura en el caso de los afiliados independientes de EsSalud ha sido regulada por la LMAUS, a través de los planes complementarios brindados por el Seguro Social de Salud. En dicho contexto, no existe un impedimento ni una falta de previsión para acceder a una mejor cobertura de salud en el supuesto impugnado, máxime si el incremento de atenciones y cobertura en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) corresponde ser gozado, de acuerdo al artículo 13 de la LMAUS, en igualdad de condiciones, por todos los afiliados en cualquier de los regímenes de aseguramiento.

27. Por cierto, el hecho de brindar planes complementarios que completen la cobertura de salud para los afiliados independientes, no constituye una facultad discrecional con que cuente el Seguro Social de Salud. Por el contrario, representa una exigencia que se deriva del derecho fundamental a la salud y del principio de acceso equitativo a los servicios de atención sanitaria pues, como ya se sostuvo, si bien en algunos casos la posibilidad de acceder a una mejor cobertura puede ser asumida, a través de seguros privados, por afiliados independientes con capacidad económica; en muchos casos, dicha posibilidad es solo ilusoria. Para este segmento amplio de la población (con ingresos medios o ubicados en el quintil 3) es preciso asumir la obligación progresiva de incrementar el Plan de Atenciones del que gozan en la actualidad los afiliados independientes del Seguro Social de Salud. Dicha obligación está a cargo, en principio, de EsSalud, en tanto Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud que administra los fondos de los afiliados de dicha entidad. Y como tal, se encuentra prevista en el propio artículo 21 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual precisa que “El Plan Mínimo de Atención se revisa cada dos años y se modifica por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, solicitándose previamente la opinión técnica del IPSS”. La revisión del Plan Mínimo de Atención a que alude este dispositivo (el cual se refería a la cobertura brindada a los asegurados potestativos, hoy afiliados independientes) debe entenderse, sin embargo, como referido a la actualización, vía planes complementarios brindados por EsSalud, de la “Lista de condiciones asegurables que cobertura el Seguro de Salud para Trabajadores Independientes”, de modo autónomo y adicional a la revisión del Plan Esencial de Aseguramiento Universal en Salud que efectúa el Ministerio de Salud.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por añadidura, este Tribunal recuerda que la obligación progresiva de ampliar la cobertura de salud a los afiliados independientes reside también en el Estado, particularmente en la entidad encargada de llevar adelante el proceso de aseguramiento universal en salud (que, de acuerdo al artículo 6 de la LMAUS, es el Ministerio de Salud). Y es que, como se tiene previsto en el artículo 9 de la Ley Fundamental: “El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo **norma y supervisa** su aplicación”. Este mandato constitucional encarga, pues, en el Poder Ejecutivo la tarea de plantear, normar y supervisar la política de salud, lo que supone que recae en el Ministerio de Salud, como órgano especializado de este poder del Estado, la obligación de garantizar el derecho a la salud de todos los peruanos. A este ente corresponde diseñar las formas a través de las cuales los afiliados independientes de EsSalud puedan gozar de una cobertura más amplia, lo que incluye la posibilidad de hacer ajustes en el sistema de aseguramiento universal para alcanzar dicho fin, según una evaluación previa de los resultados de este proceso; además, la tarea de supervisar los avances del proceso y el correcto desempeño de todas las instituciones a cargo del aseguramiento universal en salud, corresponde también, de acuerdo al artículo 9 de la LMAUS, a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA). De modo que el Estado no debe ni puede perder de vista que si bien es legítimo que el proceso de aseguramiento universal focalice sus esfuerzos y los recursos del presupuesto público en las personas más necesitadas, los problemas existentes en las instituciones encargadas del aseguramiento en el régimen contributivo (entre ellos EsSalud) no son pocos y requieren también atención por parte de los órganos constitucionalmente encargados de garantizar el derecho a la salud.

28. El deber de progresividad en la cobertura de salud de los afiliados independientes de EsSalud, tanto en el ámbito de responsabilidad que corresponde a EsSalud como en el que corresponde al Ministerio de Salud, es por lo demás un deber jurídicamente exigible, pues como este Tribunal ha tenido ocasión de precisar:

“Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en **obligaciones concretas por cumplir**, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

De manera que los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas **garantías** del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la **eficacia jurídica** de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad.

El reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho” (STC 2945-2003-PA/TC, FF.JJ.12-14).

29. En este sentido, el Tribunal recuerda que aún cuando las formas o medios empleados para avanzar en la cobertura de aseguramiento de los afiliados independientes de EsSalud constituye un asunto que corresponde elegir y definir a las autoridades políticas y administrativas competentes, ello no priva de la competencia de los Tribunales para controlar el cumplimiento o la eficacia del deber de progresividad: i) en primer lugar, verificando la existencia de planes concretos, debidamente estructurados, que se encuentren dirigidos a lograr la ampliación progresiva de la cobertura de salud de los afiliados independientes de EsSalud; ii) en segundo lugar, controlando la realización de acciones concretas dirigidas a llevar dicho plan o programa al plano de realidad, puesto que una prolongación indefinida en la ejecución de dicha política afecta la eficacia del deber de progresividad; iii) en tercer lugar, evaluando que dichos planes hayan sido diseñados respetando un enfoque de derechos fundamentales, esto es, que tomen en cuenta los niveles de protección mínimo de los derechos y la protección de poblaciones especialmente vulnerables; iv) en cuarto lugar, examinando la inclusión de indicadores de evaluación de los programas y la transparencia en la rendición de cuentas, de modo que pueda verificarse, como lo exige el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Estado ha destinado “hasta el máximo de los recursos disponibles” para lograr progresivamente la satisfacción del derecho; y, finalmente, v) controlando si en la elaboración y seguimiento de dicha política se han brindado espacios de participación para la intervención y control de los ciudadanos, especialmente de los grupos involucrados en dichas medidas. Por lo demás, la idea de concebir el goce y la efectividad del derecho al más alto nivel posible de salud tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de una persona, de un lado, así como los recursos económicos de los que disponga el Estado, por el otro, es un criterio adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Observación General N° 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 9), órgano responsable de la interpretación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que este Tribunal comparte.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por tanto, aún cuando las autoridades políticas gocen de un amplio margen de acción en la fijación de medios para la consecución de un nivel adecuado de disfrute del derecho de acceso a los servicios de salud, existen ciertos requerimientos mínimos que las autoridades deben cumplir y que es obligación de los jueces y tribunales controlar. En realidades socialmente desestructuradas como las nuestras, en donde la exclusión del goce de los derechos para un amplio sector de ésta se encuentra largamente asentada, es tarea de este Tribunal impulsar, corregir o encaminar el accionar de dichas autoridades, a fin de evitar graves estados de insatisfacción de necesidades básicas, que atenten directamente contra el principio de dignidad humana y el carácter normativo de la Constitución.

30. En el caso de autos, este Tribunal observa que si bien el deber de progresividad se encuentra regulado en la LMAUS, como en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y viene siendo efectivamente implementado mediante la “Lista de condiciones asegurables que cobertura el Seguro de Salud para Trabajadores Independientes”; sin embargo, aprecia que dicha regulación es aún insuficiente, en tanto adolece de un plan de contingencia que cubra, al igual que en el régimen subsidiado y semicontributivo, las enfermedades de alto costo para los afiliados independientes de EsSalud, las mismas que son, en el caso de afiliados con escasos recursos económicos, las que pueden poner en riesgo la seguridad financiera del afiliado y su familia, así como su propio derecho a la salud y a la vida. Este plan, como ya se refirió, debe tener en cuenta las realidades socioeconómicas diferenciadas de los afiliados independientes y respetar en su estructura el principio de equidad en salud. Esta omisión, sin embargo, no constituye una infracción constitucional, en tanto la LMAUS ha iniciado legítimamente su plan de aseguramiento y cobertura subsidiada con las poblaciones más desfavorecidas, a donde ha dirigido y priorizado la estrategia de aseguramiento; lo que no impide a este Tribunal advertir sobre la necesidad de que el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud), diseñe e implemente, en un plazo razonable, un plan de contingencia destinado a cubrir progresivamente las atenciones de alto costo de los afiliados independientes de EsSalud, teniendo en consideración el deber de brindar acceso equitativo a los servicios de salud a que se ha hecho mención en esta sentencia.

2.4. Principio de equidad en salud y cobertura brindada a los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo

31. Es menester ahora examinar si dicha política de aseguramiento universal cumple las exigencias que se derivan del principio de equidad en salud. A este respecto, se cuestionó la constitucionalidad de la LMAUS porque ésta brindaría una protección deficiente a dicho principio pues, según se afirma, el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) cubre menores prestaciones a las brindadas a los afiliados al régimen contributivo, y en cuanto al sistema del Listado de Enfermedades de Alto Costo, éste no ha sido regulado ni implementado hasta la fecha.

32. El principio de equidad en salud ha sido recogido en el artículo 9 de la Constitución, al establecer que corresponde al Estado “facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”. De entrada, el Tribunal advierte que no cualquier desigualdad en materia de salud constituye una afectación del principio de equidad en salud, sino sólo cuando éstas se encuentran enraizadas en causas sociales y el Estado no hace nada por evitarlo. En ese sentido, la Sociedad Internacional por la Equidad en Salud ha definido a este principio como “la ausencia de diferencias sistemáticas y potencialmente remediadas en uno o más aspectos de la salud a lo largo de poblaciones o grupos poblacionales definidos social, económica, demográfica y geográficamente” (ver el enlace: <http://www.iseqh.org/>).

33. En la determinación de los alcances del principio de equidad en salud, el Tribunal ha de tener en cuenta, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la interpretación que sobre el mismo ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, a través de la Observación General N° 14. Tal interpretación ha de realizarse conforme a un criterio amplio y extensivo, teniendo en consideración que “la equidad en salud es una disciplina amplia (...) y es mejor verla como un concepto multidimensional, que incluye aspectos relacionados con el logro de la salud y la posibilidad de lograr buena salud, y no sólo con la distribución de la atención sanitaria; [además] de la justicia en los procesos y (...) la ausencia de discriminación en la prestación de la asistencia sanitaria; [además de requerir] que las consideraciones sobre la salud se integren en temas más amplios de la justicia social y de la equidad global, prestando suficiente atención a la versatilidad de los recursos y a las diferencias de alcance e impacto de los diferentes acuerdos sociales” (Amartya Sen, “¿Por qué la equidad en salud?”, en *Primero la gente*, Deusto, Barcelona, 2007, pp.75-76).

34. A juicio del Tribunal, el contenido del principio de equidad en salud comprende, cuando menos, las siguientes variables:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) En primer lugar, la exigencia de enfrentar las desigualdades sociales que tienen un efecto negativo y dificultan el logro de una buena salud. Como se recoge en la Observación General N° 14, “el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano” (párrafo 4). Desde que el principio de equidad en salud pretende una equiparación en el goce del más alto nivel posible de salud física y mental, y no sólo en la prestación de los servicios de salud, éste exige que se ataquen diversas inequidades sociales que afectan la posibilidad de gozar de buena salud. En particular, los denominados determinantes sociales de la salud, que conforme a la Organización Mundial de la Salud [Comisión de Determinantes Sociales de la Salud, “Subsanar las desigualdades en una generación. Alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la salud” (OMS, 2009, en http://whqlibdoc.who.int/publications/2009/9789243563701_spa.pdf).], son los siguientes:

- Educación y atención desde la primera infancia
- Entornos urbanos y rurales saludables
- Prácticas justas en materia de empleo y trabajo digno
- Protección social a lo largo de la vida
- Atención universal de salud
- Políticas y programas sanitarios equitativos
- Financiamiento, deuda y ayuda internacional equitativa
- Responsabilidad de los mercados y los sectores privados
- Equidad de género
- Expresión y participación políticas
- Gobernanza mundial eficaz

b) En segundo lugar, ha de considerarse en el principio de equidad en salud, el reconocimiento de la interdependencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, la posibilidad de disfrutar equitativamente de ellos, especialmente de los que tienen incidencia en el goce del derecho a la salud. Como se ha afirmado en la Observación General N° 14, “El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud” (párrafo 3). De modo que para el acceso equitativo a la salud puede ser tan importante la provisión adecuada de un servicio de salud, como la no exclusión de la capacidad de hacer oír la voz frente a un trato discriminatorio por parte del Estado.

c) En tercer lugar, el principio de equidad en salud supone también la posibilidad de acceder a los servicios de salud de modo integral, esto es, con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad, aceptabilidad y accesibilidad física y económica, en tanto elementos esenciales de la atención sanitaria de acuerdo a lo recogido en la Observación General N° 14 [párrafo 12]. Para la satisfacción de este principio es preciso contar con la posibilidad de “tener un seguro de salud” que cubra determinadas contingencias sanitarias. Es preciso, además, que la persona pueda acceder físicamente al servicio (lo que supone la presencia cercana y suficiente de centros de salud), y que sea tratada con atenciones que efectivamente prevengan o recuperen su salud (lo que supone la provisión de servicios de calidad), además de ser ética y culturalmente aceptables (lo que exige, por ejemplo, el desarrollo de procedimientos de salud intercultural).

d) En cuarto lugar, el principio de equidad en salud supone también el respeto al principio de no discriminación en la provisión de los servicios médicos, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 12 b) de la Observación General N° 14. Esta exigencia, contenida en el principio de igualdad formal o igualdad de trato abordada líneas arriba, supone que en la distribución de los servicios de salud no deba restringirse desproporcionadamente el acceso a servicios de salud a un grupo de personas determinados, con base en motivos prohibidos, o sólo porque de ese modo se pueda lograr mejores resultados globales en salud.

e) Por último, el principio de equidad en salud exige también una asignación de recursos para la salud y una distribución equitativa de dichos recursos. Reconocida la centralidad de la salud en las posibilidades humanas de afrontar una vida digna, la única forma de brindar a todas las personas (dadas las diferencias de recursos económicas entre ellas) un acceso adecuado a los servicios de salud es asignar recursos amplios a este sector, sea a través de la solidaridad de todos los residentes en el país (por medio de impuestos) o de la solidaridad de los usuarios de salud (a través de aportes). También es preciso que una vez obtenidos los recursos para la salud, éstos se distribuyan equitativamente, teniendo en cuenta la prioridad en la atención de las poblaciones más desfavorecidas,

Sistema Peruano de Información Jurídica

tal como antes se ha explicitado. Por lo demás, en el uso de los recursos para la salud es necesario guardar niveles adecuados de transparencia y eficiencia, pues dada la escasez de recursos públicos y las distintas necesidades de la población, es preciso que se dé a los recursos el mejor uso posible. La preocupación por esta última dimensión del principio de equidad en salud, en sus facetas de mayores ingresos, mayor equidad y mayor eficiencia, ha sido puesta de manifiesto en el último Informe de la Organización Mundial de la Salud, titulado “La financiación de los sistemas de salud. El camino hacia la cobertura universal” (de 2010, y disponible en http://whqlibdoc.who.int/whr/2010/9789243564029_spa.pdf).

35. Pues bien, al examinar si la LMAUS es compatible con el principio de equidad en salud, todavía es preciso aclarar que si bien dicho principio exige que todas las personas tengan la misma oportunidad de alcanzar buena salud [lo cual incluye la misma posibilidad de acceder a los servicios de salud], sin embargo, el hecho de que el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud no brinde la misma cobertura de atenciones en salud que los planes específicos del régimen contributivo, no constituye necesariamente una afectación de dicho principio. Y es que en un contexto de escasez de recursos, donde el conjunto completo de atenciones en salud es altamente costoso y las necesidades de protección de distintos derechos son igualmente amplias, el principio de equidad (o de igualdad de los planes de cobertura) asume la naturaleza de una obligación progresiva. Esta obligación no exige que, prima facie, todas las personas cuenten con una misma protección de salud, sino impone al Estado la adopción de medidas concretas encaminadas decididamente al logro de dicho objetivo. Es en este ámbito donde, como antes se ha expuesto, cabe la intervención de la justicia constitucional, a efectos de verificar si las autoridades competentes vienen llevando a cabo un plan o programa dirigido al logro de la equidad en salud.

36. En el plano de la acción abstracta de constitucionalidad, tal control de la política de aseguramiento universal en salud establecida en la LMAUS ha de circunscribirse a verificar si ésta se encuentra adecuadamente orientada a la satisfacción de los componentes esenciales del principio de equidad de salud.

37. En lo atinente a la consideración de los “determinantes sociales de la salud”, en tanto su tratamiento queda fuera del diseño y estructura de un sistema sanitario, no es posible efectuar el análisis de la LMAUS a la luz de las exigencias de la equidad en esta faceta. Sin embargo, es necesario precisar que el hecho de focalizar los programas sociales en departamentos, ciudades y centros poblados en pobreza y pobreza extrema (como el Programa Juntos o Cuna Más) puede ser muy importante para enfrentar, en paralelo con el otorgamiento de un seguro subsidiado, el problema de los determinantes sociales de la salud. A este respecto, es preciso tener en cuenta que dichos programas deben tener canales para impulsar la capacidad productiva de las personas, con el objeto de hacerlos sostenibles y realmente efectivos los planes para superar las desigualdades sociales que no permiten a las personas gozar de una buena salud.

En lo que se refiere al disfrute equitativo de otros derechos como condición para el acceso equitativo a la salud, en tanto éstos se encuentran expresamente reconocidos en nuestra Constitución y su afectación puede ser objeto de protección a través de los procesos correspondientes (entre ellos, los procesos constitucionales), este Tribunal considera que la LMAUS no la afecta.

Por lo demás, el derecho a participar en la formulación y seguimiento de la política de aseguramiento ha sido garantizado en el artículo 4.7. de la LMAUS. Del mismo modo, la posibilidad de efectuar reclamos ante la prestación inadecuada (con afectación de la libertad de elección e información) o deficiente de los servicios de salud ha sido prevista en el artículo 9.3. de la LMAUS y en los artículos 29 y 113 del Reglamento de la LMAUS. Por lo demás, el Tribunal recuerda que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, de cara al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comporta la obligación de que el Estado prevea recursos judiciales efectivos a fin de que en su seno se diluciden eventuales violaciones de derechos fundamentales. La noción de “recursos judiciales”, por cierto, no excluye que se contemplen recursos administrativos que persigan la misma finalidad (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General N° 9, relativa a la aplicación interna del Pacto, párr. 9). En ambos casos, deben tratarse de recursos idóneos y eficaces para la tutela adecuada del derecho fundamental a la salud. Tal exigencia se deriva de la obligación de garantizar que tiene el Estado para con dicho derecho, y se traduce en la necesidad de establecer reglas organizacionales y procedimentales que permitan la existencia de condiciones institucionales adecuadas a fin que este derecho pueda ser ejercido en su nivel más óptimo. A juicio de este Tribunal, la protección sustancial de los derechos fundamentales, y la correlativa estructuración de procedimientos con la finalidad de resguardar su tutela, mantienen una influencia recíproca, sin que exista predominio de una sobre la otra, y ello es una demanda del rol estatal de no solo evitar interferir negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales, sino de intervenir o actuar en caso sea necesario para adoptar mecanismos pertinentes para promover la eficacia plena de los derechos económicos, sociales y culturales, y en particular del goce efectivo del derecho a la salud, con el cual el Estado debe efectivizar su rol de garante mediante la implementación de procedimientos tanto administrativos como judiciales que permitan dilucidar una posible violación de este derecho.

Sistema Peruano de Información Jurídica

38. En lo que respecta al acceso a los servicios de salud, brindados integralmente en sus aspectos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, el Tribunal observa que el artículo 4.4. de la LMAUS ha dispuesto al “principio de integralidad” como uno de los principios que inspira el proceso de aseguramiento, el cual supone el “otorgamiento de **todas** las prestaciones **necesarias** para solucionar determinados problemas de salud”. No obstante esta declaración de principio, el Tribunal advierte que el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) no cubre todas las prestaciones necesarias para la recuperación de la salud, sino que en muchos casos fija un número determinado de atenciones o prestaciones, según el tipo de intervención (prevención, recuperación o rehabilitación) y según la complejidad de la condición asegurable (vgr. en el caso de neoplasias).

Esta limitación interviene prima facie en el principio de integralidad establecido en el propio artículo 4.4. de la LMAUS, pues si bien se han considerado en el PEAS todas las fases requeridas para mantener la salud de las personas, desde la prevención y educación hasta el seguimiento del proceso recuperativo, dicho intento no incluye “todas las **prestaciones necesarias**”. No obstante, el Tribunal considera que la incorporación sucesiva de un número cada vez mayor de prestaciones que atiendan a la persona hasta su recuperación plena es una obligación progresiva que depende de la ampliación de los recursos destinados al financiamiento de los regímenes subsidiado y semicontributivo.

El Tribunal advierte, igualmente, que en algunos casos puede suceder que la limitación en el número de prestaciones atente gravemente contra la salud de las personas, sus capacidades funcionales esenciales e incluso ponga en riesgo su propia vida, supuesto en el cual es necesario igualmente que el Seguro Integral de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud adopten un plan de contingencia que permita a estas personas acceder a dichas prestaciones de salud para el mantenimiento o recuperación plena de su estado de salud; plan que debe ser adoptado en un plazo razonable y que no puede esperar a la ampliación progresiva del PEAS (realizado cada dos años). Como ya ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, cuando la salud queda severamente afectada y la propia existencia se pone en riesgo, ante el impedimento de acceder a los servicios de salud, el Estado adquiere mayores exigencias, que van desde la existencia de planes específicos y urgentes que afronten esta situación hasta la exigibilidad directa, en ciertos casos, del derecho a la salud:

“Únicamente mediante un tratamiento adecuado y continuo pueden reducirse las manifestaciones no solo físicas, sino psicológicas de la enfermedad, logrando que en muchos casos el normal desenvolvimiento de las actividades del paciente no se vea afectado en un lapso mayor que en aquellos casos donde la asistencia médica es casi nula. Es en este último caso donde la dignidad, la libertad y la autonomía de la persona se ven afectadas a consecuencia del **deterioro de la salud** y **riesgo de vida** del paciente, tornando a estos individuos en una suerte de parias sociales, lo que de ninguna manera puede ser admitido desde el punto de vista constitucional” (énfasis agregados) (STC 2945-2003-AA/TC, FJ. 22).

39. Por otro lado, en lo que se refiere a los elementos esenciales que debe poseer el servicio de salud, esto es, la disponibilidad, la accesibilidad física y económica, la aceptabilidad y la calidad, el Tribunal advierte que la LMAUS trae como novedad el establecimiento de un sistema de garantías explícitas que pretenden proteger la prestación adecuada del servicio de salud, frente a una protección que no reúna ninguna de dichas condiciones. Estas garantías, de acuerdo al artículo 5.3. de la LMAUS y los artículos 114 a 117 del Reglamento de la LMAUS, son las siguientes:

* **Garantía explícita de acceso:** asegura el otorgamiento de las prestaciones de salud contempladas en el PEAS por los diferentes regímenes de financiamiento.

* **Garantía explícita de calidad:** está referida al mejor manejo clínico en el otorgamiento de las prestaciones de salud contenidas en el PEAS, relacionadas al óptimo uso de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos.

* **Garantía explícita de oportunidad:** son los plazos máximos para que el usuario una vez ingresado al establecimiento de salud reciba las prestaciones garantizadas en el PEAS

* **Garantía explícita de protección financiera:** se refiere a que todas las IAFAS deben garantizar la liquidez suficiente para la atención de los planes de salud contratados y el manejo técnicamente aceptable de los fondos de sus afiliados, así como la solvencia y rentabilidad que garanticen su estabilidad económica financiera.

La introducción de este conjunto de garantías explícitas, aunque de incorporación progresiva, y con la facultad de ser exigidas administrativamente ante las IAFAS o la SUNASA (conforme lo prescribe el artículo 113 del Reglamento de la LMAUS) y judicialmente, -en opinión de este Tribunal- constituye una medida adecuada que coadyuva a la realización del principio de equidad. Con ellas se supera aquella concepción de acuerdo a la cual la

Sistema Peruano de Información Jurídica

salud para las personas situadas en pobreza o pobreza extrema debe ser necesariamente de menor calidad que la ofrecida por los seguros privados.

40. Por otro lado, en lo que se refiere al principio de no discriminación, cabe decir que éste ya se analizó cuando se evaluó la legitimidad del establecimiento de tres regímenes de financiamiento en la LMAUS. Sin embargo, el Tribunal advierte que el principio de equidad podría verse afectado cuando en el diseño de los objetivos específicos del proceso de aseguramiento, o en su aplicación por las IAFAS o las IPRESS, se privilegien el logro de objetivos globales de salud, o de objetivos de rendimiento eficiente de una institución, a costa de la postergación en la atención a poblaciones desfavorecidas y enfermedades costosas, aún cuando éstas se encuentren cubiertas o financiadas por el seguro. El Tribunal valora que este fenómeno, que se ha llamado “selección adversa”, haya sido advertido por el legislador, al establecer en el artículo 4.5 de la LMAUS que “el sistema de salud (...) ofrece mecanismos para evitar la selección adversa”. Y que el artículo 33. k) del Reglamento de la LMAUS haya encargado a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA) “evitar la selección adversa y el riesgo moral en la relación entre los usuarios y las IAFAS, IPRESS, entidades prepagadas de salud y toda aquella entidad pública, privada o mixta que ofrezcan servicios en la modalidad de pago regular y anticipado; así como el abuso en la posición de dominio y la formación de monopolios u oligopolios entre IAFAS e IPRESS”.

41. Finalmente, en lo relacionado con el financiamiento de la atención en salud para los que se encuentran en una situación de pobreza, como ya se explicitó, aún cuando la focalización del presupuesto para este segmento de la población fue destinándose progresivamente a través del Seguro Integral de Salud, la LMAUS ha institucionalizado dicha política y la ha convertido en irreversible, al precisar su artículo 20 que:

“El Estado debe incrementar progresivamente, cada año, de manera obligatoria los fondos destinados al financiamiento del régimen subsidiado y semicontributivo”.

Tal irreversibilidad es particularmente relevante si se observa que antes de la emisión de esta norma, el incremento del gasto público en salud, como presupuesto de la vigencia efectiva del principio de equidad en salud, era un objetivo que no era cumplido cabalmente por el Estado. Antes bien, era un problema que se venía agravando, pues mientras el gasto público en salud no aumentaba o aumentaba en proporciones muy escasas, el número de afiliados al SIS crecía aceleradamente.

El Tribunal observa que a partir de la promulgación de la LMAUS esta situación ha tenido señales importantes de cambio. La inversión en salud, específicamente en la ampliación del aseguramiento universal, ha crecido significativamente y ha supuesto un rápido incremento del número de asegurados en el país y la mejora de algunos servicios de salud críticos. Este incremento del gasto en salud no sólo ha estado destinado a incrementar la cobertura financiera para el mayor número de afiliados, sino en ampliar la capacidad operativa del sistema de salud público, con inversión en equipamiento, y en personal sanitario, que permita cerrar las amplias brechas existentes en este sector. Para este efecto, se han aprobado en los últimos dos años una serie de dispositivos que autorizan transferencias de recursos al proceso de aseguramiento universal, como se detalla en el Informe de Gestión. A un año de implementación del Aseguramiento Universal en Salud. Abril 2009-Abril 2010, emitido por el Ministerio de Salud.

42. Más allá del incremento en el gasto en salud, el Tribunal observa que el más importante avance en materia de financiamiento en salud, como garantía de vigencia del principio de equidad, ha sido la reciente aprobación de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud (publicada el 22 de julio de 2011). Hasta antes de la aprobación de esta Ley, dos eran los problemas que se venían presentando en el financiamiento del Seguro Integral de Salud: i) en primer lugar, el problema de la disminución de la cobertura financiera por asegurado; así, a pesar del incremento en el financiamiento al SIS, se tenía que en el 2008 un afiliado contaba con S/. 40.5 de cobertura en promedio, mientras que en 2010 el subsidio promedio ascendía a S/. 36.2; y ii) el problema de la deuda que el Seguro Integral de Salud registraba con algunas entidades prestadoras del servicio de salud, o la deficiente gestión de los recursos por los Gobiernos Regionales, que demoraban el pago a los hospitales, todo lo cual generaba, como queda registrado en el Informe Defensorial N° 120, la falta de voluntad en dichos hospitales para atender a las personas beneficiarias del SIS.

La nueva Ley de Financiamiento Público, con el objeto de superar el problema de incremento de afiliación y lograr sostenibilidad y seguridad financiera, en su artículo 4 ha dispuesto que:

“El Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) de los regímenes subsidiado y semicontributivo se financia con cargo a los siguientes recursos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Los créditos presupuestarios que se asignan anualmente al Seguro Integral de Salud (SIS) tomando como referencia, para el régimen subsidiado, el valor de la prima y el número de afiliados y, para el régimen semicontributivo, el valor de la prima, el coeficiente de financiamiento público (proporción) y el número de afiliados”.

Por otro lado, la nueva Ley ha establecido también en su artículo 9 un procedimiento específico para el pago a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), previendo expresamente, además, que “el mecanismo de pago establecido para el Seguro Integral de Salud (SIS) busca generar incentivos que promuevan la eficiencia, el fortalecimiento de la atención primaria de salud, y el cierre de brechas”.

43. En consecuencia, aún cuando la cantidad de recursos no es suficiente para atender todas las necesidades de salud de los afiliados al régimen subsidiado y semicontributivo, y aún cuando el porcentaje del PBI dedicado a salud es todavía inferior a lo que se requiere según la OMS para el logro de la equidad en salud [este porcentaje en el 2009 era de 4.6.%, el cual dista mucho del objetivo trazado en el Acuerdo Nacional, donde se fijó como meta del gasto en salud el 7% del PBI, y de los estudios realizados por la OMS, que estiman como necesario para lograr los objetivos de equidad en salud, un mínimo de 6% del PBI. (Cfr. la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4880/2010-PE sobre Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, p. 14)], los esfuerzos realizados en los últimos años, a partir de la publicación de la LMAUS, y en especial de la publicación de la Ley de Financiamiento, dan una clara señal de la dirección de la política pública, encaminada al cumplimiento de la equidad en el financiamiento de la salud. Por lo demás, en cuanto al aspecto de la eficiencia en el manejo de los recursos, es evidente que uno de los objetivos centrales del modelo de “pluralismo estructurado” o “competencia regulada” impulsado por la LMAUS es lograr el mejor aprovechamiento de los recursos con los que cuenta el sistema sanitario. Así, el artículo 22 de la LMAUS ha fijado una serie de criterios para lograr la articulación de los servicios brindados por las distintas entidades prestadoras de salud existentes en los distintos regímenes de financiamiento. Entre dichas medidas se ha previsto la estandarización de las intervenciones y los manuales de procesos y procedimientos, así como la posibilidad de suscribir convenios de intercambio de servicios entre distintas instituciones administradoras de fondos de aseguramiento y entidades prestadoras, con base en los principios de complementariedad y subsidiariedad.

De todo ello se aprecia que la LMAUS ha considerado, en su diseño y mecanismos de implementación, en lo que corresponde, los componentes esenciales del principio de equidad en salud. El Tribunal Constitucional observa, igualmente, que el artículo 6.1. de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, ha dispuesto la asignación de recursos para la ampliación progresiva de la cobertura del aseguramiento en salud y del plan de beneficios que se entrega a través del PEAS a los regímenes subsidiado y semicontribuivo, como un **objetivo prioritario** del Estado.

44. No obstante ello, el Tribunal tampoco puede dejar de reconocer, como lo han invocado los demandantes, la desatención en la implementación del principal mecanismo que tiene la LMAUS para remediar el delicado problema de las atenciones de enfermedades de alto costo. Para este Tribunal es claro, como ya se adelantó, que el impedimento de acceder al servicio de salud necesario, de una persona con carencia de recursos económicos, tiene el efecto de comprometer su capacidad funcional esencial para su salud o incluso su propia vida, representando intervención grave del derecho a la salud de esa persona. Si bien es cierto, los recursos son escasos y deben priorizarse en la atención primaria de salud para lograr resultados amplios de salud que beneficien a un número amplio de personas, también es cierto que la obligación del Estado de cubrir las contingencias de alto costo no puede quedar desatendida.

En este sentido, el Tribunal considera que una interpretación orientada a la Constitución del artículo 21 de la LMAUS [“Las enfermedades de alto costo de atención que no están incluidas en el PEAS pueden ser financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y semicontributivo con el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL)”] no puede entenderse en el sentido de que éste faculta a que, discrecionalmente, se decida el financiamiento de las enfermedades de alto costo que no están incluidas en el PEAS para la población del régimen subsidiado y con el Fondo Intangible Solidario. De modo que más que una facultad discrecional, en realidad se trata de una obligación de cumplimiento progresivo, derivada de la eficacia jurídica del derecho a la salud.

45. En segundo lugar, aunque este Tribunal aprecia que en la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, se ha establecido la obligación de financiamiento de este Fondo [al considerarlo una Unidad Ejecutora constituida como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), a la cual, de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, le corresponden los créditos presupuestarios destinados al FISSAL, que se asignan anualmente al Pliego Seguro Integral de Salud, de acuerdo a las normas presupuestarias vigentes, además de los ingresos provenientes de la venta de planes de aseguramiento]; también advierte que vulnera el deber de progresividad, cuando pasado un periodo razonable de tiempo, la obligación de implementación del FISSAL no se ha ejecutado. En ese sentido, el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Tribunal observa que desde que se aprobó la LMAUS, en el mes de abril de 2009, hasta la fecha, dos años y medio después, aún no se ha aprobado el Listado de Enfermedades de Alto Costo por el Ministerio de Salud, ni se ha establecido el procedimiento para acceder a este mecanismo de atención de enfermedades costosas, además de las enfermedades raras o huérfanas que, de acuerdo a la Ley N° 29698, deben también ser atendidas por este fondo.

46. Este Tribunal recuerda que por muchas que fueran las dificultades financieras que pueda suponer la provisión de recursos a necesidades sociales de alto costo como ésta, el Estado, a través de sus órganos competentes, no puede dejar de buscar las formas de aplicar y cumplir con una Ley dictada con el objeto de superar un grave déficit de protección social, que supone una afectación amplia y sistemática de derechos fundamentales. Por tanto, la carencia de regulación del Listado de Enfermedades de Alto Costo y de los procedimientos para el funcionamiento del FISSAL constituye un supuesto de inconstitucionalidad latente, que debe ser superada en el lapso más breve posible. Tal constatación, sin embargo, no puede suponer la declaratoria de invalidez de la LMAUS, pues ésta no resulta en sí misma inconstitucional, sino sólo la situación de hecho constituida por su no aplicación. De ahí que este Tribunal se vea obligado a llamar la atención del Ministerio de Salud, en tanto órgano rector del proceso de aseguramiento universal en salud y encargado de regular las omisiones detectadas, a fin de que adopte las medidas necesarias y adecuadas para superar dicho estado de cosas inconstitucionales.

47. Por lo demás, este Tribunal debe recordar, como ha expresado la Organización Mundial de la Salud, que las formas de financiamiento y manejo eficiente de los recursos pueden ser diversas. El Estado puede recurrir a diversos mecanismos que posibiliten un incremento de los recursos para este sector. La apelación a la solidaridad social, de distintos modos, es perfectamente legítima en esta circunstancia. Y es que como este Tribunal ha tenido ocasión de precisar, los derechos sociales deben entenderse, dentro una concepción integral, no sólo como obligaciones a cargo del Estado, sino como deberes de solidaridad que comprometen a la sociedad en su conjunto (STC 2945-2003-AA/TC, FF.JJ. 23-25).

Es igualmente importante, por último, destacar la relación que existe entre la realización del principio de equidad en salud y la información a los ciudadanos de que la política de aseguramiento universal de salud constituye una exigencia derivada del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la salud. Su materialización, de la forma como se ha previsto en la LMAUS, por tanto, no es una concesión o una gracia estatal, por lo que en la superación de sus carencias, ineficiencias y deficiencias sus usuarios tienen una gran responsabilidad.

El Tribunal advierte que la inexistencia de información en ese sentido propicia la tolerancia a problemas como los advertidos por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 120 [“Atención de Salud para los más pobres: El Seguro Integral de Salud”, de mayo de 2007], donde daba cuenta que el 67% de los encuestados, beneficiarios del SIS, refirió maltrato en la atención (como colas largas, indiferencia y desinterés del personal); el 32% alegó que había sido discriminado, pues se atendió primero a los que no eran del SIS; el 83% no recibió información durante su atención; el 27% no entendía lo que se explicaba y el 85% afirmó que al personal le faltaba calidez en la atención.

Lo que llama la atención de este Tribunal es que ante dicha atención deficitaria, el 84% afirmaba desconocer los canales legales para efectuar sus reclamos o quejas, y el 92% alegaba desconocer cuáles eran sus derechos respecto al servicio que se les brindaba. En dicho contexto, este Tribunal estima que uno de los temas en los que deberá incidir el Ministerio de Salud, a efectos de avanzar en el logro de la equidad en salud, es el de la difusión amplia del aseguramiento universal como un proceso inscrito en el cumplimiento del deber estatal de satisfacer el derecho a la salud de todos los peruanos; promoviendo no sólo el conocimiento de las atenciones específicas que ofrece el aseguramiento universal, sino también de que la realización de ésta es la concretización de un derecho fundamental, así como de los mecanismos administrativos y judiciales que contempla la LMAUS para reclamar su desconocimiento o violación.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

2. Interpretar el artículo 21 de la Ley N° 29344 en el sentido de que las enfermedades de alto costo de atención que no están incluidas en el PEAS son financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y

Sistema Peruano de Información Jurídica

semicontributivo con el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL), conforme a lo establecido en el fundamento 44 de esta sentencia.

3. Poner la presente sentencia en conocimiento del Ministerio de Salud, a efecto de que realice las siguientes acciones:

a) Diseñe, en coordinación con EsSalud, un plan de contingencia progresivo que permita cubrir las enfermedades de alto costo de los afiliados independientes de EsSalud, teniendo en cuenta las diferencias económicas entre estos afiliados, de acuerdo a lo previsto en el fundamento 30 de esta sentencia.

b) Establezca un plan de contingencia que permita cubrir las atenciones necesarias para preservar las capacidades esenciales de una buena salud o los riesgos contra la vida, cuando dichas atenciones superen el límite máximo de prestaciones establecidas en el PEAS, de acuerdo a lo previsto en el fundamento 38 de esta sentencia.

c) Regule, mediante Decreto Supremo, en el más breve plazo posible, el Listado de Enfermedades de Alto Costo y el procedimiento para acceder a este mecanismo, de acuerdo a lo previsto en el fundamento 46 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Modifican Ordenanza mediante la cual se modificó el Artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque

ORDENANZA REGIONAL N° 007-2012-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 10 de abril del 2012

El Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque;

POR CUANTO:

El Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha 04 de abril de 2012, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 004-2012-GR.LAMB.-CR se modificó el Artículo 54 del vigente Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB.-CR, en la parte referida a la organización funcional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque.

Que, de manera involuntaria, en el apartado signado como I., "Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe", se omitió consignar el numeral I.5 con la mención de la Oficina de Asesoría Jurídica de la mencionada UGEL, conforme se desprende implícitamente de la propuesta modificatoria formulada por la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial contenida en el Informe N° 077-2011-GR.LAMB/ORPP.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, “los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; precisando además que “la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

Que, en ese sentido, el Inc. a., del Artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Consejo Regional el aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque ha emitido la siguiente:

SE ORDENA:

Artículo Primero.- MODIFIQUESE el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 004-2012-GR.LAMB.-CR, que modificó a su vez el Artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB.-CR, subsanando la omisión incurrida incorporando en el apartado I., “Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe”, el numeral I.5, “ Oficina de Asesoría Jurídica”, conforme al texto corregido siguiente:

“Artículo 54”.- LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION CUENTA CON UNIDADES ORGANICAS BAJO SU MANDO DENOMINADAS:

(...)

1. UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFAE

- 1.1 DIRECCIÓN UGEL
- 1.2 DIRECCIÓN DE GESTIÓN PEDAGÓGICA.
- 1.3 DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL.
- 1.4 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN.
- 1.5 OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo Segundo.- DISPÓNGASE la publicación de esta ordenanza regional en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión íntegra en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque .

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA
Presidente Regional

Ratifican monto de dieta mensual de los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Lambayeque para el año 2012

ACUERDO REGIONAL N° 022-2012-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 10 de abril del 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28212, Ley que desarrolla el Artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, establece en su Artículo 4 el Régimen de Remuneraciones a los que los mismos quedan sometidos, previéndose en su inciso c) que “los Presidentes de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto”-, disponiendo en su Artículo 5, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 que “los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún

Sistema Peruano de Información Jurídica

caso las dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente”.

Que, a través del Dec. Sup. N° 074-2011-PCM, se fijó en la suma de S/. 2600,00 el monto de la URSP del Sector Público para el Año 2012; por lo que corresponde mantener para este año el monto de la dieta de los Consejeros Regionales que se fijaron para el año próximo pasado.

Que, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, en su Artículo 15, literal f., concordante con el citado Artículo 5o, numeral 5.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, es atribución del Consejo Regional; fijar las dietas de los Consejeros Regionales.

Que, así también, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su Artículo 19, literal a., que las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las dietas, se publican obligatoriamente.

Que, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 37, inc. a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos y en atención a lo aprobado por unanimidad por el Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha 04.ABR.2012;

SE ACUERDA;

Artículo Primero.- RATIFICAR la dieta mensual de los Consejeros Regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque para el año 2012, en el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR ZEÑA SANTAMARIA
Consejero Delegado
Consejo Regional

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**Autorizan viaje del Presidente Regional a Brasil, en comisión de servicios****ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 778-2012-GRP-CR**

Piura, 13 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902, estipula que los Gobiernos Regionales son competentes para fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional;

Que, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala en su artículo 10, numeral 10.1, literal c) que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los viajes de los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y Dicta Otras Medidas, y modificatoria.;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Carta N° 795/2012 del 03 de abril de 2012, el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del Gerente del Departamento de Países para el Cono Sur, invita al Presidente Regional a participar del Taller que se llevará a cabo los días 03 y 04 de mayo de 2012 en Recife, Brasil, el cual contará con la presencia de autoridades de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, en el que se tratará el ejemplo del Estado de Pernambuco en Brasil, caso muy valioso de cómo adelantar un exitoso proceso de reforma enmarcado en la planificación y gestión por resultados;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 09 -2012, celebrada el día 13 de abril del 2012, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Autorizar, el viaje en comisión de servicios a la ciudad de Recife en Brasil, al señor Presidente Regional Lic. Javier Atkins Lerggios, durante los días 01 al 05 de abril de 2012, con la finalidad de atender la invitación de la Gerencia de Instituciones para el Desarrollo del Banco Interamericano para el Desarrollo - BID, y participar en el Seminario de Experiencias en Planificación y Gestión Pública por Resultados al servicio del Desarrollo, que se llevará a cabo los días 03 y 04 de mayo en Recife, Brasil.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento del presente Acuerdo de Consejo Regional serán cubiertos por la entidad organizadora del evento.

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su retorno al país, el Presidente Regional, presentará al Consejo Regional un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos producto del viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- Alcanzar el presente Acuerdo a Gerencia General Regional para que disponga las acciones administrativas para su implementación.

Artículo Quinto.- Disponer, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el diario oficial "El Peruano".

Artículo Sexto.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS GARUFI VIDAL
Consejero Delegado
Consejo Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Otorgan incentivos por pago de deudas tributarias vencidas hasta el ejercicio 2012, multas tributarias por presentación extemporánea de la Declaración Jurada de Autoavalúo y otros, así como descuentos por pronto pago de arbitrios 2012

ORDENANZA N° 359-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Comas en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 23.04.2012; el Dictamen N° 10-2012-CAPyF-MDC, emitida por la Comisión de Administración, Planificación y Finanzas; el Informe

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nº 038-MDC/GAT de fecha 13.04.2012, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; o los Informes Nº 270 y 275-2012-GAJ-MDC de fechas 11 y 12.04.2012 respectivamente, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al Proyecto de Ordenanza que establece Incentivos de Pago por cancelar al contado Deudas Tributarias vencidas hasta el Ejercicio 2012, Multas Tributarias por presentación extemporánea de la Declaración Jurada de Autovalúo o por procesos de Fiscalización por Subvaluación de Predios así como el otorgamiento de Descuentos Graduales por el Pronto Pago de los Arbitrios 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales otorgándoles potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos Municipales, o exonerar de estos dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley; por ello el Concejo Municipal cumple una función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, 191 inciso 4 del 195 e inciso 4 del artículo 200, de la Constitución Política del Perú;

Que, el tributo constituye la denominación genérica, el mismo que comprende a los Impuestos, las Contribuciones, las Tasas y dentro de estas últimas tenemos a los Arbitrios, los Derechos y las Licencias; en virtud de la autonomía y facultad delegada en los Gobiernos Locales mediante Ordenanzas se establece el régimen tributario municipal y se conceden beneficios tributarios, fijándose la Tasa de Interés Moratorio - TIM tomando como base la fijada por la SUNAT, sin que exceda de ella; por ello los intereses moratorios se aplican diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). Para ello debemos de señalar que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor - Municipalidad de Comas - y el deudor tributario - los contribuyentes -, teniendo como objeto el cumplir la prestación tributaria, caso contrario es exigida coactivamente. Dentro de dicha facultad tiene la capacidad de aprobar la Tasa de Interés Moratorio TIM aplicable para aquellos tributos que administran, tomando como base la TIM fijada por la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT. Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de la obligación de hacer (declarar) o dar (pagar);

Que, la condonación es uno de los medios mediante los cuales se extingue la obligación tributaria, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses moratorios por el pago extemporáneo del tributo, el aplicable a las multas y el que se aplica a los aplazamientos o fraccionamientos de pago. Cuyo pago corresponde a los deudores tributarios o a sus representantes. Los pagos se imputan en orden de prelación en primer lugar al interés moratorio, luego al tributo y luego a la multa, siendo facultad de deudor el indicar el tributo, la multa y el periodo por el cual realiza el pago, por ello facultad excepcional de los Gobiernos Locales el condonar con carácter general el interés moratorio, respecto de los tributos que administramos y en el caso de las tasas alcanza la misma también al tributo; de conformidad con lo dispuesto en la Norma II y IV del Título Preliminar, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, inciso 3) del 27, 28 31, 33 y 41, del Decreto Supremo Nº 135-99-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, mediante Ordenanza Nº 206-MDC se fijó en uno y dos décimas por ciento (1.2%) mensual la Tasa de Interés Moratorio - TIM aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Comas;

Que, la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria procedió a verificar en el Sistema de Administración Municipal - ADMUNI los adeudos registrados habiéndose constatado que existen un gran número de contribuyentes que registran deudas tributarias por concepto del Impuesto Predial desde el año 1996 hasta el año 2011 de S/.58,318,157 Nuevos Soles de los cuales componen intereses y reajustes por un monto de S/.28,376,328 Nuevos Soles los cuales representan el 49% de dicha deuda, y deudas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines desde el año 2002 hasta el año 2,011 cuyo importe asciende a la suma de S/.50,409,940 Nuevos Soles de los cuales corresponden a intereses y reajustes por un monto de S/.14,902,404 Nuevos Soles lo cual representa el 30% de dicha deuda;

Que, los reajustes e intereses moratorios generados a la fecha vienen generando desmedro económico, dificultad o imposibilidad de pago en las deudas de mayor antigüedad a los contribuyentes, más aún cuando se trata de aquellos sectores más deprimidos, por lo que de exigirse el cumplimiento de pago sin un incentivo tributario generaría distorsiones en la economía de las familias, por lo que es de suma importancia establecer tramos teniendo como consideración la antigüedad e imposibilidad de pago de la deuda con los reajustes y moras generadas a la fecha. Procediéndose a incentivar al contribuyente con los descuentos y dentro de los plazos indicados en el Anexo I, que es parte integrante de la presente Ordenanza;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 355-MDC se aprobó el otorgamiento de Beneficios Tributarios a favor de contribuyentes que ostentan deudas pendientes de pago y por pronto pago de arbitrios municipales, la misma que establecía en su artículo 5 los Beneficios de Pronto Pago para los Arbitrios 2012, beneficio que ha sido prorrogado mediante Ordenanza Municipal N° 357-MDC teniendo como vigencia para su aplicación el 30 de marzo del 2012;

Que, durante los últimos días del mes de marzo y los actuales del presente mes, se está manifestando el clamor de los vecinos de Comas respecto a que se les permita acogerse a los descuentos por Pronto Pago establecidos en las Ordenanzas 355-MDC y 357-MDC, lo cual permitiría a muchos de los vecinos poder cumplir con sus obligaciones tributarias del presente año con descuentos que se encontraban vigentes hasta el 30 de marzo del 2012, permitiendo a la vez poder incrementar la recaudación municipal, por medio de estos incentivos tributarios establecidos;

Que, atendiendo al interés público la Municipalidad de Comas conforme a lo dispuesto en la Norma IV del TUO del Código Tributario, encuentra conveniente y de manera excepcional otorgar la exoneración parcial y/o total de las Multas Tributarias que han sido determinadas por el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Actualización de Datos exigida en los ejercicios del 1995 al 2011, conforme lo prevé el artículo 41 del precitado cuerpo legal;

Que, es política de la Municipalidad de Comas el otorgar amplias facilidades a los contribuyentes para que cumplan con la cancelación al contado de sus deudas pendientes por concepto de tributos Municipales e incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones tributarias;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) y 9) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes, con el voto mayoritario de los señores regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS DE PAGO POR CANCELAR AL CONTADO DEUDAS TRIBUTARIAS VENCIDAS HASTA EL EJERCICIO 2012, MULTAS TRIBUTARIAS POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALÚO O POR PROCESOS DE FISCALIZACIÓN POR SUBVALUACIÓN DE PREDIOS ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE DESCUENTOS GRADUALES POR EL PRONTO PAGO DE LOS ARBITRIOS 2012

Artículo Primero.- APROBAR los porcentajes de descuento así como el calendario de incentivos tributarios para el ejercicio fiscal 2012, por el pago al contado o suscripción de convenio de fraccionamiento de deudas tributarias que mantengan los contribuyentes, de acuerdo al cronograma que se detalla en el Anexo I el cual es parte integrante de la presente Ordenanza. Dicho incentivo recae sobre los intereses moratorios y su capitalización que hasta el día de su cancelación se hayan determinado.

Artículo Segundo.- OTORGAR el incentivo tributario de descuento del 100% de los intereses moratorios, su capitalización, así como parcial a las costas y gastos administrativos de las deudas en cobranza ordinaria y coactiva en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente cancele dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza al contado como mínimo tres (3) años adeudados consecutivos o aleatorios de acuerdo a la prelación de la deuda.
2. Cuando el contribuyente cancele al contado los tributos vencidos de un mismo ejercicio o aleatorio.
3. Cuando el contribuyente cancele al contado los tributos vencidos, siempre y cuando estas sean las únicas deudas pendientes de pago.

Los incentivos antes descritos se aplicaran para las deudas que se encuentren tanto en la cobranza ordinaria en la instancia administrativa, como en cobranza coactiva.

Artículo Tercero.- OTORGAR a los contribuyentes que mantengan deudas tributarias suscritas en Convenios de Fraccionamiento por la cancelación al contado del total de las cuotas vencidas dentro del convenio de fraccionamiento y que estas se encuentren debidamente conciliadas, el descuento determinado en el Anexo I de la presente Ordenanza, en cuyo caso se le aplicará el descuento establecido en la instancia administrativa y de acuerdo al año de suscripción del convenio de fraccionamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Cuarto.- OTORGAR la exoneración total por el pago de la Multa Tributaria determinada y/o notificada por todo procedimiento de fiscalización tributaria que realice la Gerencia de Administración Tributaria través de las Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria establecidos en el Numeral 3 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, siempre y cuando el contribuyente cumpla con los siguientes parámetros de inclusión:

- Que el contribuyente no mantenga deudas tributarias por el Impuesto Predial hasta el trimestre por vencer del ejercicio 2012, a la fecha de la determinación y notificación de la carpeta de fiscalización con sus respectivos valores tributarios por sub valuación de predios.

- Que el pedido de exoneración de la Multa Tributaria por sub valuación sea solicitado dentro de los 30 días calendarios de haber recepcionado la carpeta de determinación de fiscalización por sub valuación de predios.

- La exoneración del pago de la Multa Tributaria por la no presentación de la declaración jurada de autovalúo para aquellos contribuyentes que en forma voluntaria cumplieron con la presentación de la referida declaración hasta el 31 de Diciembre 2011, así como con la cancelación al contado o vía convenio de fraccionamiento de sus deudas tributarias hasta el ejercicio 2011. El presente beneficio alcanza al periodo fiscal 2012 siempre y cuando cancelen al contado sus deudas tributarias.

Los incentivos no inhiben la obligación del contribuyente de cumplir con la formalidad de la presentación de la declaración jurada de autovalúo para actualización de datos al momento de realizar la cancelación de su deuda o la suscripción del convenio de fraccionamiento tributario de la misma.

Artículo Quinto.- ENTIÉNDASE que los beneficios conferidos en la presente Ordenanza corresponden a la condonación de los intereses, su capitalización, multas tributarias y costas y gastos procesales, ya sea que las deudas se encuentren en cobranza ordinaria o coactiva establecidos en el Anexo N° I de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- OTORGAR BENEFICIOS POR PRONTO PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES 2012 para aquellos contribuyentes que procedan a cancelar sus cuotas de arbitrios municipales 2012 y que estos no mantengan deudas vencidas de años anteriores, el mismo que puede ser bajo el procedimiento de pago adelantado o dentro de las fechas de vencimiento de cada una de sus cuotas programadas, conforme a los siguientes parámetros:

TIPO DE PAGO	FECHA DE VENCIMIENTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
PAGO ANUAL	31/05/2012	20%
PAGO CUOTAS 1º AL 5º	31/05/2012	12%
PAGO CUOTAS 6º AL 12º	30/06/2012	10%
PAGO CUOTAS MENSUALES INDIVIDUALES	Cada fin de mes	3%

Artículo Séptimo.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte medidas complementarias para los alcances de los beneficios contenidos en el Anexo N° I de la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, la sub Gerencia de Registro y Orientación al Contribuyente, la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva Tributaria el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística su debida implementación en el Sistema de Administración Municipal - ADMUNI, a Secretaria General su publicación y a la Unidad de Comunicación Municipal su difusión.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal a los veintitrés días del mes de abril del dos mil doce.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

ANEXO I

Sistema Peruano de Información Jurídica

INCENTIVOS POR PAGO AL CONTADO O FRACCIONADO PARA EL EJERCICIO 2012

Fecha de Pago	Tramo de Deuda	PORCENTAJES DE DESCUENTO			
		DEUDA EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA		DEUDA EN COBRANZA COACTIVA	
		Pago al contado	Pago mediante Fraccionamiento	Pago al contado	
		Moras y Reajustes		Moras y Reajustes	Costas y Gastos Coactivos
Hasta el 31/07/2012	1996 al 2007	100%	100%	100%	70%
	2008 al 2011	90%	85%	75%	70%
	2012	20%			
Del 01/08/2012 al 31/10/2012	1996 al 2007	90%	80%	80%	50%
	2008 al 2011	80%	75%	60%	50%
	2012	40%			
Del 05/11/2012 al 31/12/2012	1996 al 2007	80%	60%	50%	25%
	2008 al 2011	60%	50%	40%	25%
	2012	60%			

Modifican el TUPA de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDIA Nº 006-2012-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTO; El Informe Nº 163-2012-SGOP-GDU/MC de fecha 13.04.2012, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas; el Memorandum Nº 279-2012-GM-MDC de fecha 16.04.2012, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Técnico Nº 001-2012-SGO-GPP-MDC, emitido por la Sub Gerencia de Organización; el Informe Nº 19-2012-SGO-GPP-MDC de fecha 17.04.2012, emitido por la Sub Gerencia de Organización; el Memorando Nº 138-2012-GPP/MDC de fecha 19.04.2012, emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 305-2012-GAJ-MDC de fecha 19.04.2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado mediante Ley Nº 28607, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Nº 262-MDC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de mayo del 2008, la Municipalidad de Comas, aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, estableciendo procedimientos administrativos en diversas unidades orgánicas de esta Corporación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2012-EF, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el Año 2012, para las Municipalidades de Ciudades principales Tipo "A", cuya finalidad es promover condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a las municipalidades entre otros a la mejora en la provisión de servicios públicos y simplificación de trámites; en su Anexo Nº 02, establece las metas a cumplir, incluyendo entre ellas modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - de la Municipalidad, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2011-SUNASS-CD;

Que, con fecha 28 de octubre del 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2011-SUNASS-CD, por el cual se modifica el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2007-SUNASS-CD, los mismos que guardan relación con los permisos a solicitar ante la Municipalidad por las obras de instalación de servicios de conexiones domiciliarias de agua y desagüe, que, acorde a lo establecido en los anexos 02 y 04 del Decreto Supremo Nº 004-2012-EF, refiere que debe indicarse en el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad, que el procedimiento administrativo para autorizar una conexión domiciliar de agua y desagüe debe realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, resulta necesario que esta Administración Municipal adecúe el Procedimiento N° 3.02 - Autorización para la Instalación domiciliaria de Agua y Desagüe - consignado en el TUPA vigente de la Municipalidad, al marco legal normativo vigente y aprobar su modificatoria según propuesta emitida mediante Informe N° 19-2012-SGO-GPP-MDC de la Sub Gerencia de Organización, el cual no implica variación en los procedimientos y derechos de trámites ratificados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, debiendo disponerse la reducción del plazo para el otorgamiento del permiso con la finalidad de facilitar el acceso de los administrados a los Servicios Administrativos que se brindan;

Que, el artículo 38, numeral 38.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de trámite o requisitos, se debe realizar por Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 305-2012-GAJ-MDC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente que mediante Decreto de Alcaldía se apruebe la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, a efectos de adecuar su procedimiento N° 3.02 denominado "Autorización para la Instalación domiciliaria de Agua y Desagüe", adaptándolo al marco normativo vigente;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 20 numeral 6), de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y demás normatividad pertinente;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR, la adecuación y modificación del Procedimiento Administrativo contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Comas, aprobado mediante Ordenanza N° 262-MDC; conforme al Anexo 1 que es parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- MODIFICAR, dentro del Cuadro del Texto Único de Procedimientos Administrativo - TUPA de la Municipalidad Distrital de Comas, lo referente a la "Autorización para la Instalación domiciliaria de Agua y Desagüe", por la denominación: "Autorización en área de Uso Público para Instalación Domiciliaria del Servicio de Agua y Desagüe".

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General, la Publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y su Anexo N° 1, en el Portal Institucional de la Municipalidad municomas.gob.pe, en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe, y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE www.serviciosalciudadano.gob.pe, en la misma fecha de publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto.

Dado en el local de la Municipalidad de Comas a los veintitrés días del mes de abril del dos mil doce.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

(*) Ver gráficos en la Base de Datos de TUPAS.

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Regulan el procedimiento de autorización, registro y supervisión del adolescente que trabaja

ORDENANZA N° 0191-MDPP

Puente Piedra, 15 de marzo de 2012

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE PIEDRA;

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el proyecto de Ordenanza que norma el Procedimiento, Autorización, Registro y Supervisión del Adolescente que Trabaja; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política en su Artículo 2, numerales 1 y 2, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física, a su libre desarrollo, bienestar y no ser discriminado por ninguna índole;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política modificado por la Ley 27680, de Reforma Constitucional, y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, según el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 27337, Código del Niño y Adolescente, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como el respeto a sus derechos;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone dicho Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no implique riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo, físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, de conformidad con el artículo 42 del cuerpo de leyes referido, la Defensoría del Niño y Adolescente es un servicio de Sistema de Atención Integral que funciona en los Gobiernos Locales, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la Legislación reconoce a los niños y adolescentes;

Que, el Código de los Niños y Adolescentes en sus Artículos 49, 50 y 52 regula que los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso de trabajador familiar no remunerado; estableciendo competencia Municipal para los casos de trabajadores domésticos, por cuenta propia o independiente, la protección del adolescente trabajador corresponde al MIMDES en forma coordinada con los sectores Trabajo, Salud, Educación, Gobiernos Regionales y Municipales;

Que, el literal b) del artículo 52 del mismo Cuerpo de Leyes, refiere que es competencia de las Municipalidades Provinciales y/o Distritales, inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes dentro de su jurisdicción, están incluidos en dicha competencia los trabajadores domésticos, por cuenta propia o en forma independiente;

Que, es política de la actual Administración promover el desarrollo integral de nuestro Distrito, sin exclusión alguna, teniendo en consideración que los niños, niñas, y adolescentes son sujetos de derecho;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, debatido en el Pleno del Concejo y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el pleno del Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISION DEL ADOLESCENTE QUE TRABAJA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

Sistema Peruano de Información Jurídica

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer disposiciones para la autorización, registro y supervisión del adolescente que trabaja por cuenta propia, en forma independiente y trabajo doméstico, asimismo el registro del trabajador familiar no remunerado.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra, asimismo es de obligatorio cumplimiento para todo adolescente entre 14 a 17 años que trabaja por cuenta propia, o en forma independiente, incluyendo al trabajador doméstico y al trabajador familiar no remunerado, en la jurisdicción de este Distrito. Excepcionalmente se autorizará el trabajo de adolescentes a partir de los 12 años siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten sus asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Artículo 3.- FINALIDAD

Cautelar los Derechos de los adolescentes que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, y que están amparados por el Código de los Niños y Adolescentes. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y al trabajador familiar no remunerado.

Artículo 4.- DEFINICIONES

Entiéndase las siguientes definiciones:

* **Trabajo Independiente.-** A cualquier labor realizada por el adolescente sin que medie vínculo laboral o relación de dependencia; así mismo, se considera dentro de este concepto al trabajo familiar no remunerado.

* **Trabajo Dependiente.-** Al desarrollo de una labor de manera constante por un adolescente en beneficio de un empleador, aunque no exista contrato escrito de por medio, siendo aplicable el Principio de Primacía de la realidad para confirmar la existencia de éste.

* **Trabajador del Hogar Adolescente.-** Son aquellos o aquellas que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa - habitación y del desenvolvimiento de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

Artículo 5 BASE LEGAL

Para la formulación de la presente Ordenanza que Reglamenta la Autorización, Registro y Supervisión del trabajo adolescente en el Distrito de Puente Piedra, se ha tomado como Base Legal las siguientes disposiciones:

- * Constitución Política del Perú : Artículo 2 numeral 1, 2.
- * Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 32 inciso 1.
- * Convenio N° 138 de la OIT: Artículo 1 2 Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo.
- * Ley N° 27337-Nuevo Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 4 y 19.
- * Ley N°. 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades.
- * Ley N°. 27986.- Ley de los Trabajadores del Hogar: Primera Disposición Finales y Complementarias.
- * Decreto Supremo 015-2003-TR Reglamento de la Ley de la Trabajadora del Hogar
- * Ley N° 28044 Ley General de Educación y su modificatoria Ley N° 28123.
- * Ley N° 28487 Ley que otorga rango de Ley al Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH que aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.
- * Decreto Supremo 015-2004-ED-Reglamento de la Educación Básica Alternativa
- * Decreto Supremo 008-2005-TR Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.
- * Decreto Supremo 007-2006-MIMDES Artículo 1ª Relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Resolución Ministerial N° 669-2006-MIMDES, Aprueba La Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y Adolescentes.

* Resolución Ministerial N° 128-94-TR, que aprueba la Directiva Nacional N° 007-94-DNRT sobre Autorización del trabajo del Adolescente.

TÍTULO II**DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN****CAPÍTULO I****DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS****Artículo 6.- DE LOS REQUISITOS**

Son requisitos para otorgar la autorización al adolescente que trabaja los siguientes:

a. Que, el trabajo a realizar no se encuentre prohibido o en la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes.

b. Que, la labor que desempeña o desea desempeñar no implique un riesgo y/o peligro para su desarrollo o atente contra su integridad física, emocional, psicológica y/o moral, o la misma contraponga la moral y a las buenas costumbres.

c. Que se acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar labores para las cuales solicita la autorización y las edades para el trabajo específico, conforme al Artículo 51 del Código del Niño y del Adolescente.

d. Que, el trabajo no perturbe la asistencia regular a su centro educativo.

e. Que, la labor que desempeña o desea desempeñar no se encuentra señalada en la relación de trabajos y actividades Peligrosas o nocivas para la salud física y/o moral de los adolescentes, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2006-MIMDES.

Artículo 7.- PRESUNCIÓN DE AUTORIZACIÓN POR PADRES O RESPONSABLES

Si al solicitar el registro y autorización para el trabajo, el adolescente que habita con sus padres o responsables fuera menor de 16 años, uno de ellos se apersonará a la Defensoría Municipal del niño y del Adolescente - DEMUNA a manifestar su autorización. En caso el adolescente fuera mayor de 16 años se presume la autorización de los mismos.

Si el adolescente en situación de trabajo fuera menor de 16 años, y no habitara con sus padres o responsables, se le derivara a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA la que evaluará el caso y procederá de acuerdo a sus competencias. Se registrará y Autorizará el Trabajo del Adolescente que tuviera mas de 16 años y adoleciera alguna enfermedad mental, siempre en cuando no estén privados de discernimiento y puedan expresar libremente su voluntad, para lo cual deberá de contar con la Autorización expresa de sus padres o tutor.

Artículo 8.- DE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR

a) Formato de Inscripción, el cual será expedido por la Municipalidad de manera gratuita y tendrá carácter de Declaración Jurada, en él se consignará los siguientes datos:

* Nombre y Apellidos del Adolescente.

* Lugar y Fecha de nacimiento.

* Dirección de Residencia, (Adjuntar recibo de agua y luz o constancia de posesión o declaración jurada del padre o responsable acreditado como tal).

* Nombres y Apellidos de sus padres o tutores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Número del Documento Nacional de Identidad de sus padres o tutores debidamente acreditados como tales.

* Descripción de la labor que desempeña

* Horario de trabajo

* Ubicación del lugar donde habitualmente realiza el trabajo

* Remuneración, además de la forma y oportunidad de pago

* Nombre del Centro Educativo al que asiste.

* Año que cursa

* Horario de estudio

* Número del Certificado Médico

* Firma y Huella Digital del Adolescente

* Firma y Huella Digital de los Padres, Tutores o responsables.

b) Constancia que acredite Estudios vigentes expedida por su Centro Educativo o Ficha de verificación de la DEMUNA.

c) Certificado Médico expedido por un Centro del Ministerio de Salud del MINSU, o Policlínico Municipal a solicitud de la Defensoría del Niño y del Adolescente para que expida dicho Certificado.

Los documentos contenidos en los ítems b y c pueden ser formalmente solicitados por la DEMUNA a la institución respectiva.

d) Informe de la verificación social realizada por la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA

e) Autorización del Padre, responsable o tutor, mediante Declaración Jurada que garantice los Derechos de Educación, Recreación y salud del Adolescente, y que el trabajo a realizar no se encuentre prohibido o en la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes, y se comprometa a vigilar que el trabajo que realice no perjudique su asistencia al centro Educativo o su salud.

f) Dos (02) fotografías tamaño carné

g) Fotocopia de la partida o acta de nacimiento del Adolescente o declaración jurada del padre, madre o tutor.

h) Fotocopia del documento nacional de identidad del padre, madre, tutor o responsable.

Registrada la solicitud del adolescente trabajador, la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA califica el Expediente, y si el Adolescente trabajador no tuviera Constancia de Estudios vigente, se expedirá la Autorización correspondiente por un periodo máximo de tres (03) meses, plazo en que la DEMUNA realizará acciones administrativas para incorporar al adolescente trabajador en la Educación Básica Alternativa que brinda el Ministerio de Educación, en atención al artículo 37 de la Ley N° 28044.

Así mismo la firma del Responsable de la DEMUNA una vez calificado el expediente y registrado al Adolescente Trabajador.

CAPÍTULO II**DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN****Artículo 9.- DEL PROCEDIMIENTO**

Para la expedición de la autorización se seguirá el siguiente procedimiento:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. La solicitud se hará en forma verbal o escrita ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA de la Municipalidad de Puente Piedra, la cual informará al adolescente sobre los requisitos y le entregará el formato de Inscripción, asimismo entregará el Formato para la solicitud del Certificado Médico y constancia de estudio, de no contar el adolescente con estos documentos.

b. Luego de presentada la solicitud, el personal de DEMUNA en el plazo de hasta (5) días hábiles hará una verificación de la situación social del Adolescente y elaborará el informe respectivo. Si encuentra alguna situación de vulneración de derechos, deberá proceder conforme a sus atribuciones.

c. Con los documentos completos, la DEMUNA arma el expediente y verifica que cuente con los requisitos establecidos en el Artículo 6 del presente reglamento, de cumplir con los requisitos ser así, en el día, lo remitirá a la Gerencia de Desarrollo Educativo y Social para la emisión de la autorización.

d. La Gerencia de Desarrollo Educativo y Social en el plazo de hasta (5) días hábiles emitirá la autorización, a través de una Resolución de Gerencia, y la Libreta del Adolescente Trabajador, documentos que serán remitidos a la DEMUNA para la entrega respectiva al interesado, la constancia de entrega de ambos documentos se consignarán en el Expediente iniciado, así como el Libro del Registro del Adolescente Trabajador.

Artículo 10.- PLAZO VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su Expedición, teniendo que renovarse al término de la misma.

Artículo 11.- SUPERVISIONES PERIÓDICAS

La Sub Gerencia de Desarrollo Humano, en coordinación con la DEMUNA programará supervisiones trimestrales al trabajo que realiza el Adolescente a quien se expidió la autorización, de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos, establecidos en el Artículo 6, para la Autorización, se procederá de acuerdo en lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento en lo concerniente, y realizará las acciones que considere pertinentes. De verificarse la vulneración de algunos de sus derechos, la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA dispondrá las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Para el caso del trabajo doméstico, la supervisión deberá contar con la Autorización de la persona responsable del inmueble, de lo contrario la DEMUNA iniciará un procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo indicado en la Guía de Procedimientos de Atención de Casos en la Defensoría del Niño y del Adolescente, e informará a la Fiscalía de Prevención del delito del Distrito Judicial del Cono Norte o el que haga sus veces, dicha situación, a fin que proceda conforme a sus atribuciones y se dejará constancia de las Acciones de Supervisión en la Libreta del Adolescente que Trabajador.

Artículo 12.- EXÁMENES MÉDICOS E INFORMES DEL CENTRO EDUCATIVO

El adolescente trabajador al que se le expidió la Autorización deberá someterse cada seis (06) Meses a un Examen Médico, el mismo que se deberá realizarse ante el Centro de Salud Del Ministerio de Salud o Policlínico Municipal o de ESSALUD, y será totalmente gratuito, según lo establecido por la Directiva Nacional N° 007-94-DNRT Aprobada con Resolución Ministerial N° 128-94-TR.

Así mismo deberá presentar su Libreta de Notas y una Constancia de Asistencia a clase, emitida por el Centro Educativo.

Artículo 13.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Cualquier cambio de los datos mencionados en el artículo 8 de este Reglamento, deberá ser Comunicado a la DEMUNA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de suscitado dicho cambio, para que se proceda a la actualización respectiva, a través del Formato de Actualización de Datos, el cual tendrá carácter de Declaración Jurada.

CAPÍTULO III**DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN****Artículo 14.- DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN**

Son causales de suspensión de la Autorización las siguientes:

a. Si se encuentra laborando en un horario distinto al declarado y éste no ha sido reportado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b. Si se encuentra realizando una labor o labores diferentes a las que declaró.

c. Si ha incurrido en faltas injustificadas a su Centro de Estudio, según el informe que para este efecto debe expedir la Autoridad de dicho Centro Educativo.

Artículo 15.- DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Si de la supervisión realizada por cualquier otro medio, la Gerencia de Desarrollo Educativo y Social que otorgó la Autorización o la DEMUNA, toma conocimiento de cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, procederá a verificar los hechos.

Verificados éstos, notificará al Adolescente a fin de informarle la Suspensión de la Autorización, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que actualice los datos, para el caso de los incisos a y b del artículo anterior, o para que los padres, tutores, o empleadores del adolescente, en caso del inciso c, se comprometan a través de un Acta de Compromiso a velar por que el Adolescente asista regularmente al Centro Educativo.

Artículo 16.- DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN

Son causales para la cancelación de la autorización las siguientes:

a. Que, en el marco del trabajo que realiza el adolescente o abusando de la relación laboral, se cometa algún delito o falta en agravio del mismo.

b. Que, la salud del adolescente se encuentre resquebrajada y el trabajo que desempeña impida su recuperación.

c. Que, el adolescente a quien se le suspendió la autorización, no actualice los datos en el plazo otorgado.

d. Si el trabajo esta considerado como peligroso o en condiciones que no establece la normatividad vigente.

e. Si existe presunción o denuncia por maltrato o explotación por parte de padres o empleadores (en caso de trabajo doméstico), u otra denuncia administrativa, presunta falta o delito.

f. Si los Padres, tutores o responsables de manera reiterada hagan caso omiso al Acta de Compromiso que vele por la integridad del adolescente.

g. Si el Adolescente a quien se le otorgó la Autorización permite que otro use dicha autorización.

Artículo 17.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION

Si de la supervisión realizada o por cualquier otro medio, La Gerencia de Desarrollo Educativo y Social que otorgo la Autorización o la DEMUNA, Toma conocimiento de cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, procederá a verificar los hechos.

Verificados éstos, se procederá como a continuación se señala:

a. En el supuesto señalado en el inciso a del artículo anterior, la DEMUNA procederá a comunicar a la autoridad competente el hecho, conforme a sus atribuciones.

b. Para los supuestos señalados en los incisos b y c del artículo anterior, la Sub Gerencia de Desarrollo Humano, notificará al Adolescente a fin de informarle la cancelación de la Autorización, y la DEMUNA citara a los padres, responsables o empleadores del adolescente a fin a que se comprometan, a través de un Acta de Compromiso a velar por la salud del Adolescente y su reincorporación al Sistema Escolar. Asimismo, la DEMUNA deberá desplegar acciones, en el marco de sus competencias, orientadas a garantizar el Derecho a la Salud y Educación del Adolescente.

c. En el caso de los incisos d) y e) del artículo anterior, se cancelará definitivamente la autorización y se comunicará el caso a las autoridades pertinentes para que actúen de acuerdo a sus competencias.

CAPÍTULO IV**DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

Sistema Peruano de Información Jurídica**Artículo 18.- DE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN**

Para la renovación de la Autorización deberán presentar los documentos, cuya información haya cambiado, que se solicitan para la Autorización, Si el cambio se ha suscitado en el alguno de los datos del Formato de Inscripción, deberá presentarse el Formato de Actualización de datos correspondiente, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO V**DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO****Artículo 19.- REGISTRO DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR**

Otorgada la autorización correspondiente, la DEMUNA procederá a Registrar al Adolescente Trabajador en el libro que se disponga para tal fin, en dicho libro se incluirá también a los Trabajadores Dependientes o por Cuenta Ajena autorizados por el Ministerio de Trabajo y a los Trabajadores Familiares No Remunerados y Trabajadoras Adolescentes del Hogar.

Tratándose del Registro de los Trabajadores Dependientes o por cuenta ajena autorizados por el Ministerio de Trabajo, la DEMUNA solicitará a la Dirección de Protección del Menor y de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de dicho Sector la relación de adolescentes autorizados para el respectivo registro, en caso de detectarse la vulneración de derechos se comunicará a la Dirección mencionada y a las autoridades correspondientes para que intervengan de acuerdo a sus competencias.

Artículo 20.- OBLIGACIÓN DE REGISTRAR

Los Adolescentes que trabajan dentro de la Jurisdicción del Distrito de Puente Piedra, bajo cualquiera de las modalidades, deberán inscribirse en dicho registro ante la DEMUNA.

TÍTULO III**PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRABAJO****Artículo 21.- PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL**

La Municipalidad Distrital de Puente Piedra incluirá en el Programa de Desarrollo Local, el de Atención Integral para los Niños, Niñas y Adolescentes que Trabajan bajo cualquier modalidad, el mismo que contará con presupuesto propio y será promovido y dirigido por la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y la DEMUNA. El programa de Atención integral tiene como finalidad asegurar el proceso educativo, desarrollo integral, físico, mental, espiritual, moral y social.

La Atención Local Integral referida en el párrafo anterior, está dirigida a contribuir a prevenir y erradicar el trabajo infantil promoviendo la protección y respeto de los derechos de los niños, niñas menores de 12 años de edad y adolescentes que trabajan, incluyendo a los adolescentes que no han logrado ser autorizados por la Municipalidad y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 22.- CONTENIDO DEL PROGRAMA

El Programa Local de Atención Integral para los niños (as) menores de 12 años de edad y adolescentes. Desarrollará y promoverá acciones para la prevención y erradicación del trabajo infantil mediante actividades de:

- 1.- Promoción
- 2.- Defensa
- 3.- Vigilancia

Artículo 23.- ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN

1. Promover la difusión de los derechos de los niños (as) y adolescentes enfocadas a la Prevención y erradicación del trabajo infantil mediante capacitaciones, talleres, seminarios, fórums, debates, entre otros.
2. Promover la sensibilización de la población mediante material de difusión escrito trópticos, afiches, boletines, verbal radial, televisivo, etc. y/o el que se requiera en el tema de prevención y erradicación del trabajo infantil.
3. Promover acciones dirigidas a identificar, prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Involucrar a las familias e individuos como agentes activos de su propio cambio.
5. Promover que las personas asuman actitudes de respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos, produciendo cambios positivos en los miembros de la comunidad.
6. Promover la difusión de los derechos de los niños (as) y adolescente a la educación y recreación como parte de su adecuado desarrollo físico, moral y psicológico.
7. Contribuir la prevención de situaciones que vulnera los Derechos Humanos de los niños (as) y adolescentes frente al trabajo infantil.
8. Promover la participación comunitaria y el desarrollo de líderes de decisión y autoridades locales que fomenten el respeto por los derechos de la niñez insertándolo en su vida diaria.
9. Desarrollar eventos dirigidos a las autoridades e instituciones presentes en ámbito a fin de difundir conocimientos, habilidades y prácticas a través de capacitación permanente especializada a nivel comunal y distrital.
10. Difundir y aplicar Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia. El Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, debiendo ser considerado como punto prioritario el Plan Estratégico Local y Plan de Desarrollo local así como dentro del Presupuesto Participativo que corresponde.
11. Promover actividades en conmemoración del “Día mundial contra el Trabajo Infantil” el 12 de junio de cada año en las jurisdicciones de este Municipio, mediante actividades de sensibilización y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24.- ACTIVIDADES DE ATENCIÓN

1. Implementar sistemas de información, a través de mecanismos de supervisión y recojo de información, con el objeto de proporcionar información cuantitativa y cualitativa para el diseño de políticas, estrategias, normas, procedimientos, propuestas de capacitación, entre otros, orientados a mejorar la calidad de vida de los niños (as) y adolescentes.
2. Promover, contribuir, construir y garantizar un marco normativo y su adecuada aplicación que permita el respeto por los derechos de la población más vulnerable de nuestro distrito.
3. Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de cualquier persona, especialmente de los niños (as) y adolescentes mediante la identificación y derivación adecuada en el marco de las normas ya reguladas de mayor jerarquía.
4. Promover el fortalecimiento de los lazos familiares a fin de orientar adecuadamente a los cónyuges, padres y familiares enfatizando la prevención y erradicación del trabajo infantil.

Artículo 25.- ACTIVIDADES DE VIGILANCIA

1. Promover la participación directa y organizada de la población en el control del cumplimiento de los Derechos Humanos, así como los servicios dirigidos a los mismos.
2. Promover la designación, nombramiento y participación de un representante en cada barrio; y/o organización social de base, destinado a la conformación del Comité de Vigilancia de prevención y erradicación del trabajo infantil y los derechos del niño y del adolescente.
3. Promover que la población asuma como uno de sus compromisos la exigencia del cumplimiento de los derechos y servicios dirigidos a prevenir y erradicar el trabajo infantil.
4. Promover la identificación, orientación y derivación de casos donde se esté vulnerando los derechos de niños (as) y adolescentes enfatizando la prevención y erradicación del trabajo infantil.
5. Promover la intervención Interinstitucional, con Comisarias, Fiscalía, Centro de Emergencia Mujer, Poder Judicial, Juzgado de Paz, Juzgado de Familia, Sociedad Civil, OSB, etc. Para desarrollar acciones conjuntas de prevención y erradicación del trabajo infantil y el respeto de los derechos del niño y adolescente.

Sistema Peruano de Información Jurídica**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Primera.- Los adolescentes que se encuentren trabajando, deberán solicitar la respectiva autorización en un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Segunda.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, rige la Ley N° 27337-Código de los Niños y Adolescentes, y demás normas complementarias y específicas, correspondiendo a la Municipalidad, a través de sus órganos administrativos competentes, ejercer las funciones y competencias previstas en dichas normas.

Tercera.- Apruébese el Formato de Registro Adolescentes Trabajadores (ANEXO 1) Formato de Actualización de Datos (ANEXO 02) Libreta de Adolescente Trabajador (ANEXO 03) Declaración Jurada (ANEXO 04) Acta de Compromiso (ANEXO 05) que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- CREAR el Registro del Adolescente Trabajador que estará a cargo de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente DEMUNA.

Segunda.- ADICIONAR el literal s) al Art. 58 Del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado por Ordenanza Municipal N° 145-MDPP sobre las funciones correspondientes a la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: “s) Calificar y Registrar Los expedientes de Solicitud de Autorización de Trabajo para Adolescente y su respectiva Inscripción en el Libro de Registro del Adolescente Trabajador, de las Resoluciones Gerenciales de Autorización, así como Supervisar su cumplimiento”.

Tercera.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las Disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Educativo Social, Sub Gerencia de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y su difusión a la Gerencia de Participación Vecinal y Comunicaciones.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sétima.- Deróguese toda Norma Municipal que se oponga o contravenga la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ESTEBAN F. MONZON FERNANDEZ
Alcalde

Declaran infundado recurso de apelación presentado contra la Res. N° 00663-2010-GSCF-MDPP

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2010-GM-MDPP

(Se publica la presente Resolución a solicitud de la Municipalidad de Puente Piedra, mediante Oficio N° 330-2012-SG/MDPP, recibido el 24 de abril de 2012)

Puente Piedra, 26 de mayo de 2010

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTOS: El expediente N° 10279-2010, presentado por Doña Ángela María Espinoza de Murga donde solicita recurso de apelación contra Resolución de Sanción N° 00663-2010/GSCF-MDPP de fecha 15 de Abril de 2010, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 194 de la Constitución Política, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el sub numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre motivación del acto administrativo, establece que puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, revisados los actuados y de conformidad con sus fundamentos y conclusiones del Informe N° 136-2010-GAJ/MDPP de fecha 11 de Mayo de 2010 emitido por el Gerente de Asuntos Jurídicos, quien opina que se declare infundado el recurso de apelación sub materia, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución;

Estando a las normas indicadas, a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 328-2009-MDPP de fecha 08 de Junio de 2009 y de conformidad con el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Doña Ángela María Espinoza de Murga contra la Resolución de Sanción N° 00663-2010/GSCF-MDPP de fecha 15 de Abril de 2010 emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización en el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO E. DE LA CRUZ FARFAN
Gerente
Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 263-2012-MDPH

Punta Hermosa, 4 de abril de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

VISTO:

El Informe N° 002-2012-CE/MDPH, de fecha 02 de abril de 2012 de la Comisión Especial del Proceso de Concurso Público de Méritos N° 001-2012-MDPH, para designar a un Ejecutor Coactivo.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su

Sistema Peruano de Información Jurídica

competencia; conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Municipalidades podrán ejercitar su capacidad sancionadora prevista en los artículos 46, 49 y 93 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como las exigencias de carácter tributarias previstas en el artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 07 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece la designación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante Concurso Público de Méritos e ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan, ejerciendo sus cargos conforme a las disposiciones de la citada Ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2012-MDPH de fecha 20.03.2012, se designó la Comisión Especial encargada de efectuar el proceso de Concurso Público de Méritos para la Designación del cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; así como por las disposiciones contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 234-2012-MDPH de fecha 22.03.2012, que Aprueba la Convocatoria y Bases del Concurso Público de Méritos;

Que, habiéndose cumplido lo establecido con las Bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2011-MDPH, y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Abogado CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ SILVA, en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, por el plazo de tres (03) años calendario contado desde la fecha de la presente resolución, asignándosele dentro de la escala remunerativa correspondiente a SPA, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 171-2009-MDPH, de fecha 24 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 21 de enero de 2010.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Secretaría General, Jefatura de Rentas, Oficina de Personal y demás Unidades Orgánicas en cuanto les corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**Aprueban reconversión de los nuevos términos porcentuales de los derechos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad****DECRETO DE ALCALDIA N° 008**

San Juan de Lurigancho, 2 de abril de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO, el Memorandum N° 040-2012-GM/MDSJL de la Gerencia Municipal, el Informe N° 018-2012-GAJ-MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 185-2011-GP/MDSJL de la Gerencia de Planificación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante la Ordenanza N° 176 de fecha 28.09.2009 se aprobó la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho el mismo que fuera ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 436 de fecha 17.11.200 del Concejo Metropolitano de Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, publicado en el Diario El Peruano el 24.09.2009, se aprobó el Formato del Texto Único de Procedimiento Administrativos y establece precisiones para su aplicación, asimismo el artículo cuarto de la indicada norma señala que la modificación del valor de la UIT, no implica la modificación automática del monto de los derechos de tramitación contenido en el TUPA, precisando que las entidades a través del funcionario responsable de ingresar y publicar la información del TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y empresas señalado en el artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PCM y el funcionario encargado en cada entidad de ingresar y publicar la información en el Portal Web Institucional, deberá efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de la UIT;

Que, mediante Decreto Supremo N° 233-2011-EF, publicado en el Peruano el 21.12.2011 se estableció el nuevo valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2012 ascendente a la suma de S/. 3,650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se debe aprobar mediante decreto de alcaldía en el caso de los gobiernos locales;

Estando a lo antes expuesto, de conformidad con el Informe N° 018-12-GAJ-MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica y según lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la reconversión de los nuevos términos porcentuales de los derechos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de imagen Institucional la publicación del presente decreto y su anexo en el Portal Institucional www.munisjl.gob.pe y www.serviciosalciudadano.gob.pe, debiendo efectuar las demás acciones que correspondan a su competencias y atribuciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y demás unidades Orgánicas de esta corporación municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA
Alcalde

**Aprueban reducción de plazo para la expedición de autorización de conexión domiciliaria de agua y desagüe,
en el TUPA de la Municipalidad**

DECRETO DE ALCALDIA N° 009

San Juan de Lurigancho, 20 de abril de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO, el Memorándum N° 446-2012-GM/MDSJL de la Gerencia Municipal, el Informe N° 160-2012-GAJ/MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 069-2012-GP/MDSJL de la Gerencia de Planificación, el Informe N° 052-2012-S-GDICNI/GP/MDSJL de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Cooperación Nacional e Internacional y el Informe N° 214-2012-MDSJL-GDU/SGIP, de la Sub Gerencia de Inversión Pública;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194 de la Constitución política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de “La Ley Orgánica de Municipalidades” Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales constituyen entidades básicas para la organización territorial del Estado que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, promoviendo el desarrollo local; asimismo, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de sus circunscripciones, previsto en el Artículo IV de la norma precitada;

Que, el Art. 36 numeral 3 y Art. 38 numeral 5 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales establece que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar para el caso de los gobiernos locales mediante Decreto de Alcaldía;

Que, los Decretos de Alcaldía son las normas locales dentro del ordenamiento jurídico municipal que establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sea de competencia del concejo municipal conforme lo señala el Artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 0176-MSJL, de fecha 28 de Setiembre del año 2009, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y es ratificado por Acuerdo de Concejo N° 436 de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 17 de Noviembre del 2009;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-EF de fecha 12.01.2012 se aprueba los procedimientos para el cumplimiento de las metas y asignación de recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2012, se indica en el artículo 2 “Fines objetivos del Plan de Incentivos”, que el Plan de Incentivos está orientado a promover las condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a las municipalidades, cuyos fines y objetivos es el de: d) Simplificar trámites y e) Mejorar la provisión de servicios públicos, asimismo, se indica dentro de las metas a las Municipalidades de tipo “A” el de Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad en el marco de la Resolución del Consejo Directivo N° 042-2011-SUNASS-CD, antes del 30 de abril del año 2012;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2011-SUNASS-CD, se modifica los artículos 13, 17, 20, 21 y 22 del “Reglamento de Calidad de los Servicios de Saneamiento” donde se delimita en el artículo 21 “Plazo para instalar la conexión domiciliaria”, que una vez presentado el contrato de prestación de servicios de saneamiento, debidamente suscrito por el solicitante, dentro del plazo establecido en la presente norma, y cumplidos con los requisitos del artículo 20, la Empresa Prestadora de Servicios tendrá un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para iniciar los trámites municipales respectivos;

Que, estando lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20, segundo párrafo del artículo 39 y el artículo 42 de la “Ley Orgánica de Municipalidades”, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la reducción del plazo hasta cinco (05) días hábiles en el Texto Único de Procedimientos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, para la expedición de la autorización de conexión domiciliaria de agua y desagüe, la cual se encuentra delimitada dentro del Procedimiento N° 9 “Autorización para instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe y/o eléctrica”.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Inversión Pública, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de Imagen Institucional la publicación en el portal institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA
Alcalde

Declaran la habilitación urbana de oficio de terreno correspondiente a la Primera Etapa de la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac"

RESOLUCION GERENCIAL Nº 057-2011-MDSJL-GDU

San Juan de Lurigancho, 2 de diciembre de 2011

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

El Registro Nº 20817-1E-2004 Anexo 4 y siguientes, sobre Habilitación Urbana de Oficio, presentado por la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac", en representación de los propietarios del inmueble ubicado en la Urbanización Inca Manco Cápac Primera Etapa, y que contiene el Informe Nº 452-2011-GAJ/MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 274-2011-SGHU-GDU/MDSJL de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, y el Informe Nº 376-2011-SGPUC-GDU/MDSJL de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, entendiéndose que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Artículo 79 Numeral 3.6.1 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, menciona como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el de normar, regular y otorgar autorizaciones así como realizar la fiscalización, respecto a las Habilitaciones Urbanas, entre otros, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, el urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el Artículo 24 de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que las municipalidades identificarán los predios, registralmente calificados como rústicos, que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos. Para estos casos, las municipalidades emitirán la resolución que declare habilitados de oficio dichos predios, y disponga la inscripción registral de uso rústico a urbano. La inscripción individual registral será gestionada por su propietario. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana;

Que, la Declaración de Habilidadación Urbana de Oficio es una facultad administrativa excepcional y diferente al trámite regular contemplado por la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que otorga a las Municipalidades la potestad de declarar de oficio la Habilidadación Urbana, siempre que de la verificación efectuada al predio, ésta aparezca inscrito como rústico en el Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP pero se encuentre en una zona urbana consolidada (es decir, que cuente con edificaciones y servicios públicos);

Que, mediante Informe Nº 376-2011-SGPUC-GDU/MDSJL, de fecha 26 de noviembre del 2011, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro indica que el predio cuenta con los servicios básicos, estando conformado por lotes distribuidos de manera uniforme y respetando las normas técnicas de acuerdo al uso destinado, no existiendo predio afectado por condiciones especiales, y debiendo respetar las secciones de vías conforme al Plano de Trazado y Lotización Nº 354-83-DGOPr-DU-DRD-MLM aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe Nº 274-2011-SGHU-GDU/MDSJL, de fecha 1 de diciembre del 2011, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas señala que después de verificarse los requisitos necesarios para impulsar la habilitación

urbana de oficio y habiéndose practicado la inspección ocular respectiva, deberá proseguirse con el presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 452-2011-GAJ/MDSJL, de fecha 2 de diciembre del 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis del presente procedimiento administrativo y de las instrumentales anexadas, así como de los informes emitidos por los órganos competentes, opina que el trámite de habilitación urbana de oficio del terreno de 610,000.00 m², ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, e inscrito en la Ficha N° 76349 y continuada en la Partida N° 11073051 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 24 de la Ley N° 29090;

Que, teniendo en cuenta que dentro de las competencias otorgadas por ley a la Corporación Municipal, se encuentra el de planificar integralmente el desarrollo local hacia un crecimiento urbano ordenado, es que la Gestión Municipal busca brindar facilidades a la población de San Juan de Lurigancho para el saneamiento físico-legal de sus predios, a través del acto administrativo de Habilitación Urbana de Oficio, ya que pese a encontrarse tributando ante esta Comuna Distrital de manera individual y regular, aún aparecen supeditados a los problemas existentes en el terreno matriz;

Que, habiéndose constatado que el predio denominado Urbanización Inca Manco Cápac Primera Etapa aparece identificado a nivel registral como rústico, así como también se ubica en una zona urbana consolidada y cuenta con los servicios básicos, en mérito a la opinión técnica y legal favorable emitida por los órganos funcionales pertinentes, resulta necesario dar solución a la problemática social advertida mediante la aprobación de la Habilitación Urbana de Oficio del área de 610,000.00 m² correspondiente a la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac", Primera Etapa, con estricta sujeción a las normas urbanísticas vigentes;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa, de conformidad con las facultades conferidas por las Leyes N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en uso de la facultad delegada mediante Decreto de Alcaldía N° 616 de fecha 25 de agosto del 2011, y en mérito a lo informado por las unidades orgánicas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO del terreno de 610,000.00 m², denominado Urbanización Inca Manco Cápac Primera Etapa, inscrito en la Ficha N° 76349 y continuada en la Partida N° 11073051 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente a la Primera Etapa de la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac", de conformidad con los Planos U-01, P-01 y L-01 con su Memoria Descriptiva y Cuadro de Áreas, los cuales se encuentran señalados en el Anexo N° 01 y que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- INCORPORAR dentro del radio de jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, la presente Habilitación Urbana de Oficio.

Artículo Tercero.- OFICIAR al Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, para el cambio de uso, de rústico a urbano, de los lotes que conforman la Habilitación Urbana de Oficio que se aprueba, de acuerdo a los Planos U-01, P-01 y L-01 con su Memoria Descriptiva y Cuadro de Áreas que forman parte integrante de la presente resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual de cada propietario ante los Registros Públicos.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDINSON F. BRAVO SILVA
Gerente de Desarrollo Urbano

ANEXO 1

*** CUADRO DE AREAS POR MANZANA.-**

Sistema Peruano de Información Jurídica

CUADRO DE AREAS POR MANZANA			
MANZANA	Nº DE LOTES		AREA (m2)
T III	57		10,206.00
U III	44		8,003.00
V III	50		8,468.60
W III	39		6,611.40
X III	OTROS 02		13,257.55
Y III	44		7,670.50
Z III	55		9,143.00
A IV	50		9,140.00
B IV	70		12,025.00
C IV	34		6,625.80
D IV	38		7,255.80
E IV	41		7,963.55
F IV	61		10,360.20
G IV	63		10,779.00
H IV	60		11,224.90
I IV	59		10,178.60
J IV	52		9,136.00
K IV	VIV.	6 LOTES	1,235.20
	OTROS	6 LOTES 12	7,835.77
L IV	74		12,136.20
LL IV	44		7,200.00
M IV	40		6,720.00
N IV	32		5,760.00
Ñ IV	34		5,760.00
O IV	38		6,760.00
P IV	60		10,000.00
Q IV	VIV.	24 LOTES	4,168.00
	OTROS	2 LOTES 26	2,630.00
R IV	34		5,760.00
S IV	32		5,760.00
T IV	40		10,434.38
U IV	34		6,179.68
V IV	56		5,360.00
W IV	56		9,360.00
X IV	70		11,741.00
Y IV	VIV.	13	3,427.74
	OTROS	1 14	4,682.21
Z IV	31		5,257.40
A V	VIV.	59	10,721.20
	OTROS	1 60	1,000.00
B V	49		8,308.80
C V	33		6,147.26
D V	41		7,052.56
E V	48		9,571.80
F V	44		7,302.40
G V	45		7,877.18
H V	10		2,308.92
I V	44		7,300.00
J V	49		9,140.00
K V	45		8,122.00

Sistema Peruano de Información Jurídica

TOTAL	2, 014	381,068.60
--------------	---------------	-------------------

* CUADRO DE AREAS.-

CUADRO GENERAL DE AREAS		
AREA BRUTA TOTAL		610,000.00 m ²
AREA BRUTA Habitación Urbana de Oficio	610,000.00 m ²	
AREA UTIL:		
- VIVIENDA	351,663.07 m ²	
- M. EDUCACION (ME)	7,298.34 m ²	
- CENTRO DE SALUD (OU)		
prop. Asoc. MZ. KV- Lote 1	2,280.00 m ²	
- MERCADO MZ. K IV - Lote 6	2,728.65 m ²	
- MERCADO MZ. A V - Lote 14	1,000.00 m ²	
- IGLESIA-OU-MZ. K IV - Lote 5 (OU)	988.37 m ²	
- LOCAL COMUNAL		
prop. Asoc. MZ. KIV- Lote 3	1,590.37 m ²	
- CENTRO DEPORTIVO "LOS OLIVOS"		
prop. Asoc. MZ. XIII - Lote 1-A	7,770.63 m ²	
		373,041.71 m²
AREA LIBRE:		
* R. PUBLICA (R.P.)		
Parque EL PALOMAR	3,280.00 m ²	
Parque EL CORAL	4,649.28 m ²	
Parque LAS PALMERAS	8,316.04 m ²	
Parque COSMOS	6,579.71 m ²	
Parque LOS OLIVOS	5,486.92 m ²	
Jardín	434.65 m ²	28,745.60 m²
VIAS	212,028.96 m ²	211,595.31 m²

Declaran la habilitación urbana de terreno correspondiente a la Segunda Etapa de la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac"

RESOLUCION GERENCIAL Nº 058-2011-MDSJL-GDU

San Juan de Lurigancho, 2 de diciembre de 2011

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

El Registro Nº 20818-1E-2004 Anexo 6 y siguientes, sobre Habitación Urbana de Oficio, presentado por la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac", en representación de los propietarios del inmueble ubicado en la Urbanización Inca Manco Cápac Segunda Etapa, y que contiene el Informe Nº 453-2011-GAJ/MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 275-2011-SGHU-GDU/MDSJL de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, y el Informe Nº 379-2011-SGPUC-GDU/MDSJL de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, entendiéndose que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Artículo 79 Numeral 3.6.1 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, menciona como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el de normar, regular y otorgar autorizaciones así como realizar la fiscalización, respecto a las Habilitaciones Urbanas, entre otros, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano de sus suscripciones, incluyendo la zonificación, el urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que las municipalidades identificarán los predios, registralmente calificados como rústicos, que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos. Para estos casos, las municipalidades emitirán la resolución que declare habilitados de oficio dichos predios, y disponga la inscripción registral de uso rústico a urbano. La inscripción individual registral será gestionada por su propietario. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana;

Que, la Declaración de Habilitación Urbana de Oficio es una facultad administrativa excepcional y diferente al trámite regular contemplado por la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que otorga a las Municipalidades la potestad de declarar de oficio la Habilitación Urbana, siempre que de la verificación efectuada al predio, ésta aparezca inscrito como rústico en el Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP pero se encuentre en una zona urbana consolidada (es decir, que cuente con edificaciones y servicios públicos);

Que, mediante Informe N° 379-2011-SGPUC-GDU/MDSJL, de fecha 30 de noviembre del 2011, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro indica que el predio no presenta superposición con otras habilitaciones urbanas ni con zonas arqueológicas, cuenta con los servicios básicos, se encuentra conformado por lotes distribuidos de manera uniforme y respetando las normas técnicas de acuerdo al uso destinado, debiendo respetar las secciones de vías de acuerdo al Plano de Trazado y Lotización PTL N° 242-COFOPRI-2002-GT aprobado por COFOPRI;

Que, mediante Informe N° 275-2011-SGHU-GDU/MDSJL, de fecha 1 de diciembre del 2011, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas señala que después de verificarse los requisitos necesarios para impulsar la habilitación urbana de oficio y habiéndose practicado la inspección ocular respectiva, deberá proseguirse con el presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 453-2011-GAJ/MDSJL, de fecha 2 de diciembre del 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis del presente procedimiento administrativo y de las instrumentales anexadas, así como de los informes emitidos por los órganos competentes, opina que el trámite de habilitación urbana de oficio del terreno de 269,797.78 m², ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, e inscrito en la Ficha N° 133987 y continuada en la Partida N° 11046244 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 24 de la Ley N° 29090;

Que, teniendo en cuenta que dentro de las competencias otorgadas por ley a la Corporación Municipal, se encuentra el de planificar integralmente el desarrollo local hacia un crecimiento urbano ordenado, es que la Gestión Municipal busca brindar facilidades a la población de San Juan de Lurigancho para el saneamiento físico-legal de sus predios, a través del acto administrativo de Habilitación Urbana de Oficio, ya que pese a encontrarse tributando ante esta Comuna Distrital de manera individual y regular, aún aparecen supeditados a los problemas existentes en el terreno matriz;

Que, habiéndose constatado que el predio denominado Urbanización Inca Manco Cápac Segunda Etapa aparece identificado a nivel registral como rústico, así como se ubica en una zona urbana consolidada y cuenta con los servicios básicos, en mérito a la opinión técnica y legal favorable emitido por los órganos funcionales pertinentes, resulta necesario dar solución a la problemática social advertida mediante la aprobación de la Habilitación Urbana de Oficio del área de 269,797.78 m² correspondiente a la Asociación Pro Vivienda "Inca Manco Cápac", Segunda Etapa, con estricta sujeción a las normas urbanísticas vigentes;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa, de conformidad con las facultades conferidas por las Leyes N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en uso de la facultad delegada mediante Decreto de Alcaldía N° 616 de fecha 25 de agosto del 2011, y en mérito a lo informado por las unidades orgánicas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO del terreno de 269,797.78 m², denominado Urbanización Inca Manco Cápac Segunda Etapa, inscrito en la Ficha N° 133987 y continuada en la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Partida N° 11046244 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente a la Segunda Etapa de la Asociación Pro Vivienda “Inca Manco Cápac”, de conformidad con los Planos U-01, P-01 y L-01 con su Memoria Descriptiva y Cuadro de Áreas, los cuales se encuentran señalados en el Anexo N° 01 y que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- INCORPORAR dentro del radio de jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, la presente Habilitación Urbana de Oficio.

Artículo Tercero.- OFICIAR al Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, para el cambio de uso, de rústico a urbano, de los lotes que conforman la Habilitación Urbana de Oficio que se aprueba, de acuerdo a los Planos U-01, P-01 y L-01 con su Memoria Descriptiva y Cuadro de Áreas que forman parte integrante de la presente resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual de cada propietario ante los Registros Públicos.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDINSON F. BRAVO SILVA
Gerente de Desarrollo Urbano

ANEXO 1

*** CUADRO DE AREAS POR MANZANA**

CUADRO DE AREAS POR MANZANA			
MANZANAS	LOTES	AREA (m²)	
Mz. F-III	44	8,862.70m ²	
Mz. G-III	43	7,362.90m ²	
Mz. H-III	29	5,542.40m ²	
Mz. I-III	55	9,483.20m ²	
Mz. J-III	42	7,840.00m ²	
Mz. K-III	45	7,632.80m ²	
Mz. L-III	44	7,903.70m ²	
Mz. LL-III	48	8,126.00m ²	
Mz. M-III	61	10,466.10m ²	
Mz. N-III	42	7,840.00m ²	
Mz. Ñ-III	65	10,726.80m ²	
Mz. O-III	52	8,884.00m ²	
Mz. P-III	54	9,133.40m ²	
Mz. Q-III	56	9,391.00m ²	
Mz. R-III	43	7,892.00m ²	
Mz. S-III	65*	11,718.10m ²	* Incluye los 9.00 M ² SSEE
Mz. T-III	47	7,886.20m ²	
Mz. U-III	30	5,207.15m ²	
Mz. Y-III	1	228.82m ²	
Total Viv.	866	152,127.27m ²	
Mz. V-III	1 COLEGIO PRIMARIO	2,690.45m ²	1 COLEGIO PRIMARIO 2,690.45m ²
	3 MERCADO COMPLEJO		1 MERCADO 2 CENTRO 2,250.00m ²

Sistema Peruano de Información Jurídica

Mz. Y-III	DEP. LOC. COMUNAL	7,689.08 m ²	DEPORTIVO 3 LOCAL COMUNAL	4,590.33 m ² 848.75 m ²
TOTAL	870	162,506.80m²	888	162,530.05 m²
Mz. W III	CON OBRAS RECEPCIONADAS			8,000.00 m ²

*** CUADRO DE AREAS.-**

CUADRO GENERAL DE AREAS		
AREA BRUTA TOTAL		269,797.78 m ²
AREA BRUTA	W III - RECEPCIONADA	8,000.00 m ²
AREA BRUTA	Habilitación Urbana de Oficio	261,797.78 m²
AREA UTIL:		
- VIVIENDA	152,127.27 m ²	
- M. EDUCACION	2,690.45 m ²	
- MERCADO Nº 2 MZ. Y III-Lote 1	2,250.00 m ²	
- COMPLEJO DEPORTIVO		
Prop. Asoc.Mz. Y III-Lote 2	4,590.33 m ²	
- LOCAL COMUNAL		
Prop. Asoc. MZ. Y III-Lote 3	848.75 m ²	
SUB. EST. EE.A.	9.00 m ²	162,515.80 m²
AREA LIBRE:		
* R. PUBLICA		2,497.04 m²
Parque Nº1	2,146.26 m ²	
Parque Nº3	350.78 m ²	
VIAS		96,784.94 m²

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDIA Nº 006-2012-MDSMP

San Martín de Porres, 18 de Abril del 2012

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

CONSIDERANDO:

Que, el 06.MAYO.2012 se celebra el 50 Aniversario de la canonización de San Martín de Porres, patrono de nuestra comunidad;

Que, asimismo, el 22.MAYO.2012 se celebra el 62 Aniversario de la creación política de nuestro distrito que con orgullo lleva el nombre del santo peruano;

Que, constituyendo el próximo mes de Mayo un marco especial por las celebraciones referidas en los Considerando que anteceden, dentro del cual nuestro Gobierno Local ha programado diversas actividades cívicas, corresponde disponer el embanderamiento general de todos los inmuebles ubicados en la jurisdicción, como una forma de expresar nuestro regocijo por el aniversario de la elevación a los altares de San Martín de Porres, así como de saludo a la creación de nuestro querido distrito, ratificando el compromiso de seguir trabajando en forma creativa por su desarrollo y mejores condiciones de vida para todos los vecinos;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6) y 40 de la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general de todos los inmuebles de nuestra jurisdicción, a partir del 01 al 31 de Mayo del presente año, con ocasión de celebrarse el 50 Aniversario de la canonización de San Martín de Porres, así como el 62 Aniversario de la creación política de nuestro distrito que con orgullo lleva su nombre.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a todas las áreas administrativas de la entidad cumplir con la difusión e implementación del presente decreto, en lo que les corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Modifican el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C, que autorizó viaje del Alcalde al Continente Europeo

ACUERDO DE CONCEJO N° 077-2012-MPE-C

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR-DEPARTAMENTO DEL CUSCO

VISTO, en Sesión Ordinaria de fecha 18/04/2012, bajo la presidencia del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar Bach. Econ. Oscar Avelino Mollohuanca Cruz y la asistencia de los señores Regidores: Ing. Qca. Silvia Luna Huamani, Sr. Víctor Quispe Valeriano, Sr. Rolando Condori Condori, Sr. David Álvarez Chuchullo, Sra. Norma Arenas Portugal, Sr. Porfirio Taipe Paucara, Lic. Bernardo Condori Ccama, Sr. Juan Lázaro Marca Huamancha y Lic. Florentino Panfil Cahuana Serrano; el pedido del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar, sobre modificación del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C y el Informe N° 154-2012-GA-MPE-C de fecha 18/04/2012 del gerente de administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria de fecha 21/03/2012 el concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Espinar autorizó el viaje del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar Bach. Econ. Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, al Continente Europeo, del 17 de abril al 06 de mayo del año en curso, para que en representación de la Municipalidad Provincial de Espinar desarrolle y coordine las actividades que se realizan en el tema de responsabilidades corporativas, derechos humanos y derechos ambientales con la empresa multinacional Xstrata, disponiendo se otorgue el monto de nueve mil con 00/100 nuevos soles (S/. 9,000.00) por concepto de viáticos para el viaje indicado, conforme es de verse del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C de fecha 22/03/2012.

Que en la sesión ordinaria de fecha 04/04/2012, el Señor Alcalde solicitó que se reconsidere el monto aprobado Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C, de Nueve mil con 00/100 nuevos soles a Veinte mil con 00/100 nuevos soles, por cuanto el monto asignado no iba a cubrir los gastos del viaje, pedido que es aprobado por voto mayoritario de los señores regidores.

Que, sin embargo, en sesión ordinaria de fecha de vistos, el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar, da a conocer que por las múltiples labores administrativas de la Municipalidad se va a reducir los días de viaje al exterior, ya no siendo del 17 de Abril al 06 de Mayo del año en curso, sino del 25/04/2012 al 07/05/2012, por consiguiente el monto de viáticos debía también ser un monto menor a S/.20,00.00, por lo que pide al concejo municipal se modifique los días autorizados de viaje como el monto asignado en calidad de viáticos, pedidos que han sido puestos a consideración del concejo municipal en la sesión ordinaria antes indicada.

Que, mediante Informe N° 154-2012-GA-MPE-C de fecha 18/04/2012 el gerente de administración, da a conocer que el monto a otorgarse por viáticos por 11 días de viaje al exterior (del 26/04/2012 al 06/05/2012), viáticos por 02 días a nivel nacional (25 /04/2012 y 07/05/2012), pasajes a nivel nacional e internacional y gastos de instalación en el exterior es de trece mil doscientos cuarenta con 02/100 nuevos soles (S/. 13,240.02) en su totalidad conforme a ley.

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; las Municipalidades son Órganos de Gobierno

Sistema Peruano de Información Jurídica

Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala que: los Acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional; y en concordancia con el artículo 17 de la citada Ley, establece que: los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple (...)."

Que, de acuerdo al Artículo 9 Inc. 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos".

Estando a lo expuesto en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 9 Inc. 8) y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; por VOTO MAYORITARIO el Concejo Municipal.

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR el pedido de modificación del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C expuesto por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar Bach. Econ. Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, respecto a los días autorizados de viaje como el monto asignado en calidad de viáticos.

Artículo Segundo.- MODIFICAR el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C de fecha 22/03/2012, en el extremo referido a la fecha de viaje, siendo la fecha correcta "a partir del 25 de abril al 07 de mayo del año en curso".

Artículo Tercero.- MODIFICAR el artículo segundo del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C de fecha 22/03/2012, en el extremo referido al monto de los viáticos a asignarse, por el siguiente texto: "DISPONER se otorgue el monto de trece mil doscientos cuarenta con 02/100 nuevos soles (S/. 13,240.02), al Bach. Econ. Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar, en calidad de viáticos para el viaje al continente Europeo, según el siguiente detalle:

Ámbito nacional	N° de días	Por día (S/.)	Total	
			US\$	S/.
Viáticos	02	230		460.00
Pasaje aéreo: Arequipa - Lima - Arequipa y viceversa.			146.78	388.97
SUB TOTAL 01				848.97

Ámbito Internacional	N° de días	Por día	Total	
			US\$)	S/.
Viáticos	11	260	2,860.00	7,579.00
Gastos de instalación y traslado	02	260	520.00	1,378.00
Pasaje aéreo Lima - Amsterdam - Zurich y viceversa.			1,295.87	3,434.05
SUB TOTAL 02			4675.87	12,391.05
TOTAL (sub total 01 + sub total 02)				13,240.02

Artículo Cuarto.- DISPONER que todo lo demás que contiene el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MPE-C quede inalterable.

Artículo Quinto.- DISPONER que el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar Bach. Econ. Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, rinda cuenta del monto asignado en calidad de viáticos conforme a la directiva de viáticos vigente de la Municipalidad Provincial de Espinar y las Leyes nacional vigentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la oficina de secretaria general la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano conforme al Artículo 3 de la Ley N° 27619 y el Artículo 4 del D.S. N° 047-2002-PCM.

Artículo Séptimo.- TRANSCRIBIR el tenor del presente acuerdo a la gerencia municipal, gerencia de administración, gerencia de planeamiento provincial, oficina de presupuesto y demás áreas competentes para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a ley.

Dado en Espinar, a los veinte días del mes de abril del dos mil doce.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR A. MOLLOHUANCA CRUZ
Alcalde Provincial